

domne Esperanza de
Urriés viuda de don Pedro de
domicilio de la Perdiguera
don Pedro de Espes
alagon muros

1595

Arzobispo

Lio

568 bis

contra Jurados y Somninos
Loci de la Perdiguera



14

Sup. solutione nouem par
de monte oscuro

Número de Caja: 08112
Fecha: 1595
Signatura: 0568 bis
Sección: PROCESOS
Tipo Documental: Proceso
Contenido: ante los jurados a instancia de Esperanza de Urriés, viuda de don Pedro de Espes, señor de la baronía de Alfajarin, contra los jurados y habitantes del lugar de la Perdiguera sobre diferencias en la mojonación de Monte Oscuro

domne Sperance de
Vries vidue resarug.
domiciate. Relebe
don Pedro des pes
algon m. t. u. r. e. s.

1595

Agosto 2

Lio 12

568 bis

contra Juratos e Somina
Loco de la per de guerra



14.

es not

Sup. solutione nouem par
de monte es cura

domine spiritus
sanctus
in
coram
deum
in
coram

coram
deum
in
coram

deum
in
coram

A

Juan de los rios sobre Rey a p[re]sente Juan
de la caba ay ande in prelaron sana fut mial
al valantri anento q[ue] lo. a oblation de la
cedula de rescrip[ci]on q[ue] se p[re]sente dada y la q[ue]
nacion a rescribis ad p[re]miam lora a casa la q[ue]
Belarona si he de el d[omi]no q[ue] se rescribis
y a q[ue]l sup[er] fue mandada a f[er]re de is[ta] q[ue]

a signado
ad p[re]bay

Die Tricesimo mensis Augusti anno
M dccc lxxv in d[omi]no q[ue] p[re]sente l[et]t[er]e
Lynaa de los rios de signado de f[er]re garescio
Juan de los rios sobre Rey y a q[ue]l sup[er]
lante de el signado de salvo y se rescribis
el d[omi]no de rescribis a la p[re]sente en oraria
se mandaron f[er]re p[re]sente l[et]t[er]e contemlo
en la cedula q[ue] se p[re]sente en el p[re]sente

prossodada emi fude y p[re]sente de la q[ue]
non de el d[omi]no de f[er]re q[ue] se rescribis p[er]
el d[omi]no p[er] el qual se rescribis q[ue] se con
tinent in p[re]sente la p[re]sente q[ue] se en la forma
acertada q[ue] el mesmo sup[er] fueron mandados
a f[er]re q[ue] se rescribis p[re]sente. Lorenzo marin nott[ario]
amo q[ue] se de la p[re]sente de la valantri anento
p[er] el qual se rescribis en p[re]sente ha se en favor
de f[er]re p[re]sente y de otra manera q[ue] se en
contemlo salvo y se rescribis de el d[omi]no de rescribis
in p[re]sente la p[re]sente la q[ue] se en la forma acertada
fueron mandados q[ue] el mesmo sup[er] fueron mandados
a f[er]re q[ue] se rescribis

Die Tricesimo primo de lomo mensis Augusti

In primis Civitate de Fontana de alli
ad ante videret sequentium continuatione
Et fuit mandatu Intimarit lta

Die primo mensis Septembris anno MDCXCVI
In domo de Genar et Antelagrade de d. d. s.
In ad Comaresio Juande de sea proz Johes de
y aquel Intante Juande de la Costa andada hisp
relaron Saucia salmida a Loren Comarmi proz
Antonio de sortede arriba mandab lta
Intimarit lta mand a saber q el que a futa si
quisiere asisti en el lugar de mar de la valle de brots
por el de benedia de lme me de setembre
saber furon el testigos que por su parte se pre
sentaron lo qual dice hisp ayer cara carala
qual relaron asi herda el d. proz lareports

y aquel sup fue mandada Inseri en el gmo
proceso

Die duo de primo mensis Septembris anno MDCXCVI
y proz In domibz de pntis lta Antelagrade
de d. de Genar Juande Com Juande sea
proz Johes de y a p Intante Juande de sea
andada hisp relaron Saucia de Genar y Juande
me fusa a Juande de sea hermitano de la Berin
tate de Carabal la y herdon ass herday reporta
Ja herdon Comaresio el d. de Genar de sea de sea
y herdon el qual a proz de el d. de Genar Juande
y herdon de el d. de Genar Juande de sea de sea
lta de herdon de el d.
Die duo de primo mensis Septembris anno

Yo el Rey por las justicias de Castilla
de la parte de los señores don Alonso de
Albuquerque y don Juan de Guzman
y de la parte de los señores don Alonso de
Albuquerque y don Juan de Guzman
y de la parte de los señores don Alonso de
Albuquerque y don Juan de Guzman

Yo el Rey por las justicias de Castilla
de la parte de los señores don Alonso de
Albuquerque y don Juan de Guzman
y de la parte de los señores don Alonso de
Albuquerque y don Juan de Guzman
y de la parte de los señores don Alonso de
Albuquerque y don Juan de Guzman

Yo el Rey por las justicias de Castilla
de la parte de los señores don Alonso de
Albuquerque y don Juan de Guzman
y de la parte de los señores don Alonso de
Albuquerque y don Juan de Guzman
y de la parte de los señores don Alonso de
Albuquerque y don Juan de Guzman

Yo el Rey por las justicias de Castilla
de la parte de los señores don Alonso de
Albuquerque y don Juan de Guzman
y de la parte de los señores don Alonso de
Albuquerque y don Juan de Guzman
y de la parte de los señores don Alonso de
Albuquerque y don Juan de Guzman

seculari inspectio et Inventa dicta plica
causa et sigilla fore et moveret et de
predictis requisivit per me Infratum orator
quod cum fuerit subamentum et ex quibus

H. M. de almaran et J. de duena
cuius est domicilium

Et cum huic dicto procurator quendam
probationi et non reddendo ab alia parte
ratione presentis processus et cause nunc de
nobis producit processum cause presen
tis et omnia et singula in eo contempta
producta exhibita et fide facta pro sua
parte et ab adverso confessata et conste
randa si et Inquantum ita et non aliter et

nec non In modum probationi et fecit
fidei de dicta dicit sui processu coram
dicto iudice Vallis de Probo arbitro et
de omnibus et singulis meo contemptis
productis et fide factis sicut Inquantum
et non aliter et Item de literis vel
pontali per dictum iudicem Vallis de
Probo concessis Item de factis suis
eius partibus et de partibus aliorum pro
curatorum qui producit eius quibus partem
severare Inponit causa Item de citationi
bus productis Juramentis dictis et de quibus
partibus. Item pro sui parte productis
et de saminatorum tam coram dicto iudice
Vallis de Probo quam In huiusmodi pro

8
de causa. Item de omnibus alijs
et singulis scriptis processibus con temp
orarijs productis exhibitis et fide factis pro
sue parte et ab adverso confessis et
confessis dicit frequentum et et non
alio et omnibus eorum et cuilibet eorum
suis firmis signis sub hoc signo est
in scri et fuit mandatum acceptum
per lum et cum is dicto procurator
Intra tempus probatorium ostendit se pub
licum paratum publicare supplicando me
dere publicare et Dominus Juratus man
davit de corp mandatum ac mediante
me nos. causa fuit publicat
presens processus et omnia et singula

11
9
In id composita producta exhibita et
fide facta pro sue parte et ab adverso
confessis et confessis et fide factis pro
sue parte et ab adverso confessis et
confessis dicit frequentum et et non
alio et omnibus eorum et cuilibet eorum
suis firmis signis sub hoc signo est
in scri et fuit mandatum acceptum
per lum et cum is dicto procurator
Intra tempus probatorium ostendit se pub
licum paratum publicare supplicando me
dere publicare et Dominus Juratus man
davit de corp mandatum ac mediante
me nos. causa fuit publicat

Die quinto mensis octobris anno MDCXCV.
In omnibus partibus etiam dicitur ma
trio compansis esse pro quibus
quo in parte fuit de la
corra. de ambulatione quibus in hinc
L. main. pro. et. of. rationem
ad publicandum de supra in man mandam
de hinc perat eu fare ad farim eu
relatione fuit de supra reparavit

er non sane fariam non male by er man
 dare prochi ad raphane com m er cues
 hori com qd raphane in ha qd com qd
 er a simili pronunian er que ludi riam
 p m e r h o b e n i e n t p r o d u r a
 si que sum p r e u m p m p r o n o n
 p r o d u r a n t a n t c o m q d e r a n t d o n p r o n i
 t r o

Die decimo quinta mensis nouembri anno M D lxxxv
 Andromby p m e c e t t e c r a m d n o d o m m i s u r a n t
 c o m p a n i t a p e r e t g o d i n o n o t r p r o p r i o p r o g r e p
 d o m m e s p r a n t e d e m e t v i d u e p m q d e e e a g r o p t
 C u i a n t e o m m a f e r f i d e m d e p u b l i c o p u b l i c o u i s
 p r o t e r o n t p u b l i c e f i g n o s h y p o t e c u m m a n d a
 t u m a e p a n t p e r e u m e r t u m h y s d i m o p r o a u m
 p r o p r e e p s a b a t a p r o n a t o n e d e r e u b u d u m v l t i m e
 o c d u b p r o h a p m e o b l a z e r o n t a n t f a c i t r e o n
 t u m a t m e y e r p r e c l u d i u r i a m f e r f a l t u m m a n
 d a r e p r o n o r a n p m e e r f e r u m m a n d a n t p r o
 n o r a t q u o d f u r a e p a n t p r o d u r a n t e m

Die decima sexta mensis nouembri anno M D lxxxv
 Andromby p m e c e t t e c r a m d n o d o m m i s u r a n t
 c o m p a n i t a p e r e t g o d i n o n o t r p r o p r i o p r o g r e p
 d o m m e s p r a n t e d e m e t v i d u e p m q d e e e a g r o p t
 C u i a n t e o m m a f e r f i d e m d e p u b l i c o p u b l i c o u i s
 p r o t e r o n t p u b l i c e f i g n o s h y p o t e c u m m a n d a
 t u m a e p a n t p e r e u m e r t u m h y s d i m o p r o a u m
 p r o p r e e p s a b a t a p r o n a t o n e d e r e u b u d u m v l t i m e
 o c d u b p r o h a p m e o b l a z e r o n t a n t f a c i t r e o n
 t u m a t m e y e r p r e c l u d i u r i a m f e r f a l t u m m a n
 d a r e p r o n o r a n p m e e r f e r u m m a n d a n t p r o
 n o r a t q u o d f u r a e p a n t p r o d u r a n t e m

Or fano p m i s s i d n o d i e c r a m d n o d o m m i s
 f u a n t c o m p a n i t m a n p r o p r i o p r o g r e p t u r
 f a n t f o r e t a f e n p e m s e p u b l i c o p u b l i c o u i s
 p r o t e r o n t p u b l i c e f i g n o s h y p o t e c u m m a n d a
 t u m a e p a n t p e r e u m e r t u m h y s d i m o p r o a u m
 p r o p r e e p s a b a t a p r o n a t o n e d e r e u b u d u m v l t i m e
 o c d u b p r o h a p m e o b l a z e r o n t a n t f a c i t r e o n
 t u m a t m e y e r p r e c l u d i u r i a m f e r f a l t u m m a n
 d a r e p r o n o r a n p m e e r f e r u m m a n d a n t p r o
 n o r a t q u o d f u r a e p a n t p r o d u r a n t e m

Die Dieptimo nono mensis nouem
 bris annis 1595. De lececauidam qd
 dicitur oram. Dicitur dominis Michaelo
 et Constantino et Nicolao et Georgio et
 Ladano et Lucero de ora
 Comparuit Antonius Peres Godmis pro
 quibus qui persistendo et cum protes
 tationibus quibus et non sunt eis et alijs
 necessarijs et opportunis dixit et allegauit
 que pendente legito hie Ant. O. ms.
 Quod si Jurado in su conuictis acera
 de los limites y designaciones de tierra
 de monte escuro y acera de tierra Cora
 de que en el presente proceso se trata y en
 ra donde aquello dauiendo de dolo pr
 la parte diversa de dolo y sabiendo
 Tomado a signario a probar y estando la
 causa contestada y aun dauiendo se

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

probado y pulcrado en esta parte de
dejado anota en el dicho punto de lo
dijo por el Sr. Miguel Lopez
Jurado de la dicha Ciudad y obispo de
V. m. Sabiendo salido de visita los mo-
jones de los terminos de la dicha Ciudad
sede con los lugares y terminos circun-
V. m. sedise que llego al dicho punto
de monte escuro y estando en el dicho
virtud de claracion sin saber que ala
dicha su punto y en el punto de la dicha
que gende indecisa ante todos
V. m. dize sin saber y sin saber
Visto el dicho proceso y el dicho
dejar parte y por que no el sub-
que gendren la causa ante todos V. m.
y estando el dicho proceso indecisa que

11. H
Visto y fundado en lo que se declara
de don en el punto de la dicha y fende
ante todos. Por ende el Sr. obispo
en el dicho nombre suyo y suyo. V. m.
se proban de declarar que la pronunciao
y declaracion y lo demas se que por el
Sr. Miguel Lopez en tocante
al que en el dicho punto se trata ser
de ningun efecto y que no sea causado
ni cause perjuicio alguno al dicho punto
y al dicho aserto de claracion ni praxta
la aserta parte intrinseca haya ad qui-
voco o ruyos algunos ante brei que los
drujos de los partes otros y que den
en el mismo punto y estado que estaban
al tiempo quando el Sr. Miguel Lopez
se fue de la dicha aserto de claracion

Yanuel que aquella se dio y se comositi
de julio. Saferse deus y asphid
sup. el d. p. p. y que se se iban
de declarar V. m. y quem se p. n. u. e
voto algunas en execucion de la assera
de declaras de p. p. o. r. e. l. p. s. m. i. g. u. e. l
de p. p. m. i. g. o. n. e. r. m. i. g. o. n. e. l. a. g. u. n. a. s. e. n. l. o. g. a. r
de p. p. l. i. t. i. g. i. o. s. a. s. a. b. a. q. u. e. p. a. s. e. n. u. i. a. d. i. f. i.
n. i. t. i. a. d. a. d. a. p. o. r. t. m. i. p. t. e. i. n. f. i. t. o. r. i. o
se a declaras lo que se sunder de la p.
de lo que en el p. p. o. c. e. s. s. e. s. e. p. a. t. a. z. e. n.
t. o. d. o. p. i. d. e. n. t. e. r. o. c. u. m. p. l. i. m. d. e. p. u. b. l. i. c. o.

Die tertio secundo mensis decembris anno
M. D. C. C. C. c. c. l. d. m. i. d. o. m. b. y. p. o. n. t. i. s. d. e. l. e.
ciuitatis s. r. a. m. d. n. i. s. m. i. c. h. a. e. l. l. e. l. u. d. o. u. i. s. d. e.
s. a. n. c. a. n. g. e. l. o. s. m. i. c. h. a. s. d. e. l. s. i. g. u. e. l. a. s. u. p. e. r. t. i. s.
a. r. t. a. l. l. e. s. a. n. d. e. l. a. s. a. n. z. p. a. r. a. t. i. o.

m. i. u. d. e. c. o. m. p. t. m. a. n. u. i. g. o. s. p. r. e. d. i. c. t. o. q. u. i. s. a. t. a.
a. p. p. o. b. a. t. i. o. n. e. m. e. s. e. r. i. b. y. e. a. d. n. o. u. i. t. e. r. s. u. b. d. i. e.
v. i. e. s. s. i. m. i. t. a. n. o. n. o. m. e. n. s. i. s. n. o. e. m. b. r. i. s. p. u. n. t. a. m. i.
e. n. n. o. u. i. t. e. r. a. l. l. e. g. a. t. o. r. y. d. e. c. o. g. r. a. m. d. e. c. i. y.
d. e. m. e. l. a. s. i. g. n. a. r. i. s. i. b. i. a. d. r. e. f. e. s. i. b. e. n. d. u. m.
c. u. i. c. o. n. e. s. a. p. u. s. t. a. d. i. g. n. a. t. a. m. a. d. p. r. i. m. a. n.
a. c. c. e. p. t. a. t. i. o. n. e. m. d. i. h. u. m. d. e. e. t. c. u. m.
h. u. s. u. e. m. p. o. d. e. u. n. o. s. c. o. m. p. u. l. s. a. t. i. n. o. n. s. a. t. i.
f. a. u. a. n. t. m. a. n. d. a. t. i. s. e. t. c. o. n. g. u. l. t. i. s. i. b. i. d. e. s. y.
f. a. c. t. i. e. t. m. i. n. i. m. a. l. i. b. s. d. e. r. e. o. n. d. a. m. a. r. e. b.
e. t. m. a. n. d. a. r. e. p. e. r. i. d. e. b. i. t. m. a. d. a. d. u. e. r. s. u. l.
e. o. s. a. t. e. y. c. o. n. t. e. y. e. t. t. y.

Die quarto mensis decembris anno M.
D. C. C. C. c. c. l. d. m. i. d. o. m. b. y. p. o. n. t. i. s. d. e. l. e.
ciuitatis s. r. a. m. d. n. i. s. m. i. c. h. a. e. l. l. e. l. u. d. o. u. i. s. d. e.
s. a. n. c. a. n. g. e. l. o. s. m. i. c. h. a. s. d. e. l. s. i. g. u. e. l. a. s. u. p. e. r. t. i. s.
a. r. t. a. l. l. e. s. a. n. d. e. l. a. s. a. n. z. p. a. r. a. t. i. o.

Die septimo mensis february anno M.
D. CCC. LV. Indomibus ponit esse coram
datis dominis juratis compariis I. ma
ni progre predictus que sane forent
cehbus sepe dem fer de quodam pro
to publico notacione terminum de
monre usque de anno mi. lxximo quing
tessimo sexagesimo tercio et de alio
quibus publico notacione diti terminum
de anno proximo presentis usque quibus
primis signis sub hoc signo s. Inveni
erunt mandatum ac primum primum
regem et cum his p. pronunciar de
clarari primum se suffrenere et hui
tum et ad suffrenere et huiendum non
teneri et si simile pronunciar de clarari
non fore procedendum ad v. brevia in
quibus de fa modo et primum de hui
sup huius ay cony et omni jurari
fresso.

22
20.

I

Die decimo quinto mensis february Anno M. D.
LXXXV. ceteri Indomibus Ponit civitatis ceteri
coram dominis Andrea ximeno Joanne michale
de bordalba Joanne grisostomo de sancto cruz Joanne salact Petrus
Portoles Juratis presentis civitatis ceteri Com
paruit Antonis perey godino proq. predictus
Et qual persistendo en lo dicho dho. yallegado
por suparte q. acceptando lo confesado q. quere
confesado por la parte contraria En quanto
sabe en fauor de la parte no de otra manera
y con las demas protestaciones necesarias
Describiendo con talo v. lamente allegado
y pretendido por la aserta parte contraria
y con las asertas notaciones por supar
te dichas se siguiere en aquellas m. f. o. v. o.
modo forma y manera que sabe lo precede de
Dize que no se sabe lo que se pide por la
aserta parte contraria Antes bien que
se sabe saber lo que se pide y supplia
de en las cedulas por esta parte dadas y esto

por las causas que infrascriptas y otras que con sus
ten en fuero y derecho. Y en la dhamete
Por quanto la Partida de Monte esuro de la
qual se ha de mencionar en las cedulas puestas par
te dadas esta limitada y designada claray dis
tintamente en la primera cedula puesta par
te dada y la dha Partida de monte esuro se
distingue y divide de los terrenos propios de la
pnte ciudad mediante los limites y desig
naciones contenidas en el primer artº de la dha
primera cedula puesta parte dada en el
presente proceso. Y assi de las dhas confron
taciones adentro anbia farlete San dize
y onista la dha Partida de Monte esuro
y amiel Verdad. Y en quia no obstan las
assertas mojonaciones hechas fe por la aserto
parte contraria. Porque en virtud de aquellas
ningun derecho legitimo ni eficacia se adqui
rio a los adversantes ni se pudo quitar
por aquellas el dicho eficacia a esta parte.

pertenerse en la dha partida de monte esuro
y siempre los señores y señoras de la Villa de
roma de Alfaraxin antes y despues de la dha
assertas mojonaciones. Y en continuado y conser
uado la dicha su posesion ^{en las cedulas puestas} y lo de la perdiguera
San pagado el noveno de lo que San culturado
de las dhas confrontaciones adentro. Y assi sin
embargo de lo que allegado y pretendido por
la dha parte contraria. Pide y supplica
el dho proy.º se mande pasar adelante en la
presente causa y que se haga lo que tiene juridico
y supplicado en las cedulas puestas parte dadas
Declarando q. la dha Partida de Monte es
curo se distingue y divide de los terrenos propios
de la pnte ciudad ~~parte~~ sabria la partida del
lugar de la perdiguera por las limitaciones y
designaciones y de la forma y manera q. se con
tiene en la primera cedula puesta parte dada
sabiendo y proveyendo lo demas q. en las
cedulas se supplica y onista concluye en la
presente causa y pide en todo entero cumpli

mento de justicia condemnando en todas las
parte contraria q los señores Jurados con
cedieron expir o lo pare. contraria q se lo
mandaron juramos

En fecho de otre die de die de octubre ante
la presencia de los señores magistrados de
dho conseyo q su cargo es de lo que en
nos de lo que en causa alguna para una
señoría la oblation de la apasion, memo
rial de pende arriba el que dia de hoy an
te los señores Jurados en el que se acordó por
parte de los señores de antonio perez godino
progr. q lo oblation de los señores de pri
mam el que lo hubiere intimado el
quibos

D. A. es guerdos u. camello no es un
pueden haber

Die Vicesimo primo mensis Februarij
anno MDLXXXVIj Indomibus pome
cesaravene nam die de omni
Jurans civitatis e foravene

Comparuit A. perez godino prog. predictus qui
persistendo etc. Et acceptando confesata et emanata
ta ab adverso si el in quantum etc. et non al
etc. Et scita aliquem pre judiciali tem. consen
sum etc. Et Accento q ni sumodi causa agi
der sumaria simpliciter et de plano et al
conty. etc. Cum para adversa sabient a signa
tionem ad publicandum et cum fuerit et si
pignorata P. pronuntian' et Saberi producta
pronon productus et simili ad cautelam P.
pronuntian' et precludi viam a ferre p
adversis ad revivendum contra memoriale
Ultimo loco oblatum pro ista parte et al P.
pronuntian' definitiva In pte causa et fieri

que praesta parte denuper suppleta. existunt Jus
titiam In predictis qualem decet imminuendo
asseritque partem aduersam Inexpensis condem
nando attentis. cont. etc. Et dicti domini iuro
ti Visso

23 25
Die primo mensis marly' anno MDLXXXVII.
mi domibz gentis ciuitatis cella coram dominis
A. Ximeno. Jo. Michalle de bordalua
Jo. guos s^{ta} cruz Jo. salaet Petros portles

Juratis gentis ciuitatis cella conf. L. marin
pro predictis qui recubendo contra aseritam
asitiam sibe memoriale ex. sub die. 15. men
sis february prime quateriti. Statum etaly
illis melioribus viamodo et fama de eis quodea
qua in dicto aserito memoriali suplican
tur minime locum habent nec sunt glenda
causis et rationibus multis in foro et iusti
tio consistentibus et quibus causis et
rationibus alis per hanc partem deductis
et allegatis que omnes vere sunt et de
jure et foro procedunt In mebram Reg.
Las Ciegas In mofnes que ruiden cap
Cuartida termino de monte seuro de los

Termino de la villa de Alfararín y sus aldeas
son las buegas y mojonas enarradas y conecidas
en los libros publicos de mojonarines
y conozimientos de taracóna por la parte
occidental de las por los comisarios miguel de
almacan y miguel Lopez de quinto juado
y comisarios que respectivamente fueron y
eran al tiempo de las dhas mojonas
neg y declaraciones de la dha ciudad asi se al
mana que todo lo que contiene de la dha
buega y mojonas azia los terminos de Alfararín
y partida de monte esuro fue y es
de la dha partida de monte esuro y de los
que hay y ha en las dichas fincas y mojonas
azia los terminos de saragoca es sido y es termino
proprio de saragoca a unq. el q.º muy
M.º S.º de Pedro de espes mandos y pure de los
aseresos de.º muy en entendida y vista la mojonar
cion de la dha por el dho miguel de almacan y certifica
biende aquella entendiendo que la dha mojonar

Clavia sido y era judicial encierta porion de
terra estante en la partida que llama mancaras
mito recorio de aquella a los muy M.º S.º juado
de la dha ciudad que entonces era y es cono
rio endonde fue de grauiado de la que aca de
codro y pretendio y entendiendo que el dha
quien y judicialmente era en lo concernien
te amonecesuro y atodo lo que agora se
litiga y pretende tacita y expretamente
la dha dha y asi no lo se de la
rudo y prouido por el dho miguel de
almacan en lo que agora se litiga y espu
to y es en esta juzgada y dha y es de
vedo entre las partes dha y que lo es de
contar y contar por verdadero y legitimo
quien a la qual es de la dha y es el
dho de diez y siete y en quanto no de la
mano y asi de la dha y es de la dha
se la mojonar y declararon de la dha y es
migl. Lopez de quinto es sido y es judicial
y es de la dha y es de la dha y es de la dha
y es de la dha y es de la dha y es de la dha

por dixer a de lo qual se piden los asientos de rindos
X. presentados estan fuera de lo que pedia
que se pedia se declara ser de monedas
cuyo y en aquella parte que se declara
sentencia de lo que se declara y en el
hablando con debido acatamiento y respeto con
D. de los dichos campos que han cultivado a aquellos
después de las sobreditas mojonaciones de la ración
y sentencias de D. Miguel Almaraz Sabido y de
derecho alguno de los campos que se piden
los dichos campos son sembrados y crecidos a los
D. que han sido y son de la villa y parsonia
de Alfafarín y de ella constan y consta
antes bien y conste y consta y se piden
mente lo mismo y consta y consta y se piden
raciones mojonaciones y sentencias sus pedidas
como lo han estado y estan y lo siendo a aquellas
fuerzas sus debidos efectos y pidiendo en cosa
juzgada lo que deben ser de tal manera observada
de lo que se piden y conste y consta y se piden
no deben en modo alguno ser oídos antes bien se debe de
hacer y pronunciar lo que se piden y se piden
se piden y se piden y se piden y se piden.

Die octavo mensis Martij anno MDLXXXVI
In domibus p. omni resaravente coram d. n. d.
dominis Andrea Ximeno Joanne Michaeli de
Salba Jo. Santa Cruz et P. par. a. Juanis
Comparuis Aperez godino p. predicto qui per
sistendo et acceptando confesata et enantata ab adverso
si et in quantum et non alii et. dixit quod non obstant
aserta allegata ab adverso ultimo loco nec sunt talla
que impediunt supplicata pro ista parte et atento quod
a notorio constat aserte molionationes ho. pretense
nullius esse momenti neq. valoris Immo non obsta
tibus dictis pretensis molionationibus dicta ejus
p. mapalis et sui predecessores a quibus habuit et
habet jus et causam steterunt et permanserunt
in suis jure suo et possessione p. dictum antium
jus et possessionem continuando deo et al. Ergo
nunciam diffinitive in causa et fieri que pro sui
parte supplicata existunt justiciam in predictis
qualum dicit monstrando dicto et adverso.

dicto A. Arrabete proce l^o qui persistendo est
et acceptando confessata et emanata ab adverso sicut
in quantum est et non ali et supra aliquem pro
judicalem consensum est in modum constitutionis
est et ad fines et effectus contentos in carta et ce-
dulis memorale seu memorale pro parte obla-
ti et seu ali illi melioribus est fuit fidei de
iustis publicis et ocularis inspectionis
facte per dnum Joannem Michaellem de Bordalbas
juratum pntis civitatis et consanum de super no-
minatum ad faciendam dictam iururam et
de omnibus et singulis iustis de iure et
ocularis inspectionis contentis sicut in quantum
est et non ali est sub tali sig^{no} s^u p^{re}sent^{is}
et fuit mandatum acceptatum per eum
et cum sui dicti A. Arrabete proce fuit
fidei de iustis publicis pro parte

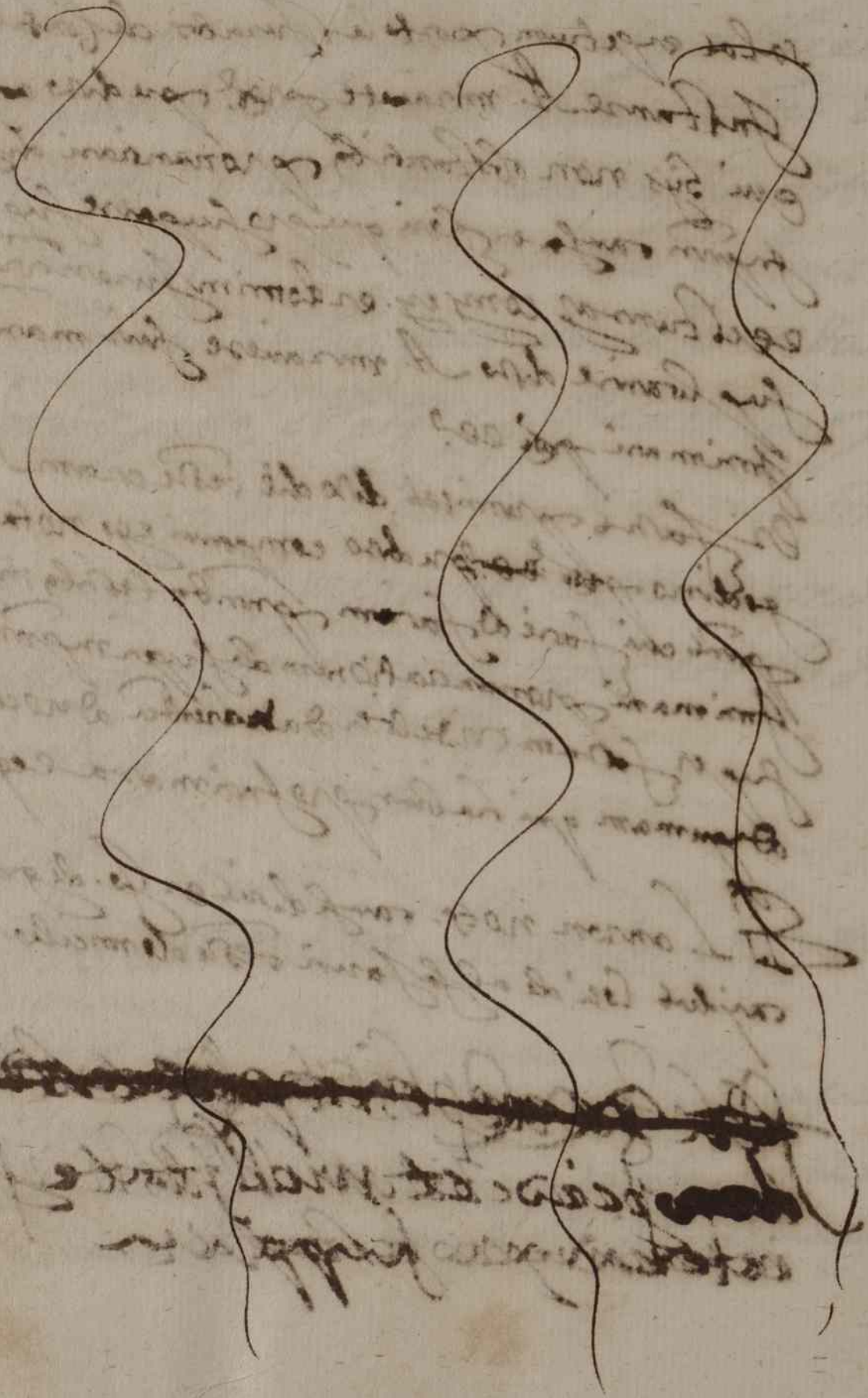
exhibiti et fidei facti et de omnibus alijs in
pnti processu contentis sicut in quantum est
et non ali est s^u p^{re}sent^{is} et fuit mandatum accep-
tatum per dictum proce^{em} et cum sui a tento
quod constat de re iudicata et ali ali cont^{ra}
s^u p^{re}sent^{is} et dularari non esse procedendum
ad altera in pnti causa modi et formi pro
suparte supplicati atq^{ue} cont^{ra} est et casu quo
sup^{ta} pro ista parte solum non habeant pro
est habent et sine prejudicio p^{re}missorum
s^u p^{re}sent^{is} diffinitive in pnti causa et
absolvi dictor ejus p^{re}sent^{is} ad indebita p^{re}sent^{is}
adversantem in expensis condempnando p^{re}sent^{is}
in pnti qualim deest monstrando pnti
A. Serel Godino proce l^o qui persistendo
est et acceptando confessata et emanata
ab adverso sicut in quantum est et non ali

^T
xpi noie muocato

Atq; conty de filio Joannis Garcia
de benauare Decretor Doctoris &
nunciarij et absoluij Juratos con
cilium et vniuersitatem ac singu
lari personar vicinos et habitato
res loci de la perdiguera asertos
pncj Anthonij mirauete et Valenti
ni Anento pcurj, ab Instantia iudi
cij neutram partium in expen
sis condemnando, cetera vero per
pcuratores partiu respectiue petita
declaramj locum non habere.

Joannes Garcia de bena
uare Decretor Doctor
sic p nunciandu co Julii

Provincialum pro ut supra Die quinto
mensis decembris anno M. D. ccccij Indomi
ni pontis ceter per Dominos A. Jimenez Jo.
M. de Borda Jo. G. S. et al Jo. sala



[Faint, illegible handwriting on the left page]

[Faint, illegible handwriting on the middle page]

[Faint, illegible handwriting on the right page]

Ad audiendum advocatos ad
secunda assignamus.

*Ad audientiam adlocutoris
fuerunt respondendum.*

29

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Muy Illos señores

Ante la presencia de Sr. Sr. pareçe Joan de Exco
 Not. Causidico assicomo prof. legitimo q. el de
 La muy Illo. señora Dona Esperanza de Sruies
 viuda del q. muy Illo. don Pedro de pes señor
 de la Varona de Alfararun Domiciliada en la
 ciudad de Caragoa Assicomo usufructuaria
 q. ha sido q. es de todos los bienes assimobles como
 sitos q. fueron q. pertenecieron en qualque
 re manera a los don Pedro de pes sumaxido
 y por el consiguiente de la d. Varona de Alfararun
 en qual en los nombre en aquella me
 for forma y manera q. saber lo pudiese de el

parte del lugar de la perdiguera y de las
dhas confrontaciones y designaciones arriba
el lugar de farlete sacado y esta el dho
terio de Monte esuro y los terios de monte
esuro siempre se han entendido y comprendido
desde las dhas limitaciones y confrontaciones
dentro arriba farlete ^{que es dentro de} lo que se
llamado llama monte esuro
así lo han visto y visto sumas y mas ante
quos y difuntos lo han oído los que les de han
afirmado en ellos en su tiempo yauer visto
todas y cada una de las cosas como arriba
conciene sin jamasauer visto oído ni enten-
dido lo contrario y tal dello de dno y. d. n. r. r.
y años continuos y mas
sacado y visto continuamente sacado y visto comun-
mente en la villa y baronia de Afaxarun

32
en los lugares arriba de los dnos y en el dho lu-
gar de la perdiguera y en otras partes y asis
verdad

Alm D. de el dho pros. Los señores que
por tiempo han de la dha villa de Afaxarun
y de Don Esperanza de Yaxias como señores
que de ante es de la dha baronia de el dho
en el presente año de la dha baronia de presente
han sido y son señores y poseedores de el dho terio
de monte esuro arriba confrontado y por si me
danter sus vasallos y de ante de la dha villa de
rompocafat
Afaxarun y otros en su nombre lo han oído y
visto y asis y como suyo propio y compien-
do y exalando en el dho terio de monte esuro
y enando teno verde y seco caiendo qualque
re genero de faja y apacentando con sus ganados

32
que ellos menudo de nra Señora y también
los eruas santos q. tenían eruas fadas las eruas
de los terrios de la dha Varoma en virtud de dho
eruas pasaron en el dho terrio de Monte es un
sosta las dhas confrontaciones y limitaciones
como ganaron en los demas de dho Varoma para
començar y que sea en contra de terna alguno
sabiendo y viendo lo e y pudiendolo aver saber
los señores Jurados concejo y Universidad
de la presente ciudad de Caragoa y los señores
habedores de los lugares de la perdiguera y otros
que very saben lo contrario. Lo que soy bi
uenassi lo San Vito y otros sus mayores y mas
antiguos y difuntos lo han y do los quales de sus
y afirmavan ellos en sus tiempos haver visto
todas y cada una de las cosas sobredhas como arriba se
contiene sin jamas haver visto y dormen en

41
33.
Vido lo contrario y talvella de nra Señora y
... años continuos y mas
sosta aora de pnte continuamente fada fue
eruas labo comun y fama publica en las par
tes y lugares arriba dhas James Verdaz
Item Dha el dho proy. q. pactar como esto
el dho terrio de monte es un a nra la parte de los
lugares de la perdiguera los Jurados fone Jof. Mi
veridad y singulares personas y de nra y sabi
tadores de los lugares de la perdiguera Varoma
de pnte ciudad con voluntad de los señores de la
dha Varoma de Alfaraván de nra y. d. n. ...
... años continuos y mas
y de tanto tiempo q. no hay memoria de hombres
encontrar hasta aora de pnte continuamente
han acostumbrado de entrar a labrar y sembrar
en el dho terrio de monte claro arriba limitado de
las dhas limitaciones y designaciones adentro anjo

A Vna samuger, queda Señora y poseedora siqu
 re Vna fructuaria de la d^{ca} Varona de Alfara in
 conedat sus Ventas Trechos y emolumentos y
 particular de los derechos de Noueno y Champagne
 y pagan los dichos de la perdiguera por la Bondelogu
 cultura y siembras cogen en ellos tenidos mon
 te esus de las d^{ca} confrontaciones y limitaciones
 adentro ancia el d^{ca} Lugar de Jarlete y Jacobe
 do el d^{ca} Noueno por y mediante sus ministros
 de los d^{ca} de la perdiguera y ellos lo han pagado y
~~de~~ por vno y. V. a. y. xv. años y mas siquiere
 desde el tiempo de la muerte del d^{ca} don Pedro de pes
 hasta agora de parte de sus Verdades

(Faint mirrored bleed-through text from the reverse side of the page)

29
Alm. D. de los Reg. J. los de la Perdiguera
ra siendo requeridos vna y mas veces por parte
de instancia de la d.ª dona Esperanza de N.ª
que pagassen el d.º Noueno por la don de lo que
culturan y siembran en el d.º Fero de monca
esuro de las d.ªs con frontaciones adenta
ambria lo de farles los quales aun que lo han
prometido de saber lo han rebussado y rebussan
de cumplir endano y perjuicio de la d.ª suprim
cion de su derecho Justicio y de su ganancia
y de su

44
36
Por tanto el d.º Reg.º en el d.º nombre P.º
y supplica a V.ªs. d.ºs señores Jurados de la
p.ª Ciudad de Caragoa que constando de los o.ªs
y siguiere de aquella que constare deue, que
mediante su difinitua sentencia declaren
los d.ºs Jurados concesso y Universidad y sin
gulares personas de vino y habitadores del d.º
Lugar de la Perdiguera Barrio de la p.ª Ciudad

gandose a saber superfluo y robamos sino aque
lla que de fueris y de recho fuere necesario

Martino Godino vt cause advocatus
pudita ordinari

culturanter en el dho termino de monte escuro de
sea temidos obligados de pagar el Noueno
quiere parre de
de qualquiera ganancia frutos y Sanogido y
geran en el dho termino de Monte escuro de
Las confrontaciones limitaciones y designa
ciones arriba en el primer art de la presente
Cedula puestas arriba dentro arriba dho lugar de
forlebe y esto al dho Dona Esperanza de Soria
como senora y poseedora siguiente y usufructuaria de
Cada Varoma de Almaduxin y a los senores y pose
siones q por tiempo de la dha Varoma y el
letros y mimitud en su nombre
Eniada en ano al tiempo de las Seras et sea al sen
Los tiempos acostumbrados compelliendoles a ello
por los debidos remedios de Justicia como assi sabe
se deua y assi lo pide y supplica el dho p[ro]y con
demnando en todas al dho de la perdiguera Secu
ya de seras sabiendo y mimitud de Justicia
cia a esto y a lo qual contiene y no obli

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly a historical document or letter.]

[A blank page with a light blue or greyish tint, showing signs of aging and wear.]

20 aug. 1560. y p. p. m.
18. sep. p. lab. b. m. al. d. n. a

Muy Ill^{mo}. Señores 39.

Quando loxeo notario caudico en nombre y como pro
curador legitimo quees de Tamuy Ill^{mo}. s. a. D^{na}
esperanca del rries Vuida delica del q. muy Ill^{mo}.
Señor don Pedro deffer Señor temporal que fue
de la Villa y Paromia de Alfajami en aquella
mejor forma y manera que se ha de fazer lo que se debe acce
tando lo favorable y negando lo perjudicial Rescri
biendo contra la asserca cedula dada por parte de los
Jurados conceso y muerzidad y miquilares perso
nas de los mos habitadores del Cuare de Capenda
que era Varrio de la presente Ciudad, D^{na} que
nose ha de fazer lo que en dicha cedula se pide y sup^{ca}.

Antes bien que se da de azer lo contenido en la prime
ra cedula si quiere demarcar por esta parte dada y es to
por las causas dichas e Inscriptas y otras que con
sisten en fuero de derecho. Y señaladamente por
quanto de lo contenido en la dicha assera cedula ex.
Cada no conta como constar debe y etc. se presenten
y quedo dello confite el dicho Procurador expressam.
Lomiega.

1^o
1^o Otro si Por quanto el termino de monte escuro
del qual se ha mencion en la primera cedula por esta
parte dada se ha dividido y divide de los terminos
generales de la presente Ciudad mediante las designa
ciones y limitaciones contenidas en el primer articulo
de la dicha primera cedula por esta parte dada las
qualesquiera aqui sacen y se por insertas y repeti
das quedando como queda por monte escuro todo lo que
esta de las dichas confrontaciones y limitaciones
dentro hacia el lugar de Farlete como esta

40
48
Dicho en la primera cedula por esta parte dada
y assera de ad.

1^o
1^o Otro si Por quanto no obsta la assera mencion
de que se ha mencion en la dicha assera cedula
ex. dada queda de se hizo el Señor Miguel de Al
macan Ciudadano de la presente Ciudad. Porque
el dicho Señor Miguel de Almacan no mojono ni
limite la dicha Pareida de monte escuro man
cubo por aquella ni puso mojones algunos publi
cos ni particulares de fuera de la cara de la tierra
en las partes en dicha assera cedula Recitados
señaladamente en la parte litigiosa que es de se
el Camino Real que li enenide de el dicho lu
gar de Farlete a la presente Ciudad hasta el
Vedado del dicho lugar de Perdiguera que esta
mas arriba del Carranco de los verbos encima
de la Carretera que passa del lugar de la Perdiguera

Hasta el lugar de Farlete por la falda de la tierra
y assi la dicha assenta mojonacion Referida en la dicha
assenta cedula no ha sido mes de consideracion ni dio ni
pudo dar derecho a los dichos de la presente Ciudad ni
loquiere ni pudo quitar a esta parte y assi la dicha assen-
ta mojonacion no ha sido mes de consideracion y assi
es Verdad.

M Otrosi Por quanto entanto es Verdad que la dicha
CS Partida de Monce esuro de diuideo y distingue de
los terminos y generales de la presente Ciudad me-
dicantes las dichas limitaciones y mojonaciones
arriba y en el primer as. de la demanda por esta
parte dada concernidas que fue en ay es Verdad
que los Señores que por tiempo han sido de la dicha
Baronia de Alfajarin y la dicha su Príncipe
por si y mediante e sus vasallos y guardas y otros
en su nombre han estado y estan en derecho y
y posesion de producir y vedar a los vecinos

y Habitadores del dicho lugar de la Perdiguera
que han presentado de entrar a cacar qualquiera
genero de caca en la dicha Partida de monce
esuro de las dichas limitaciones adentro de la
dicha lugar de Farlete que no entren a cacar
en ella y quando han entrado de las dichas con-
fronaciones adentro a cacar les han quitado por
cobijos son prouiuido y vedado compeliendo que
saliesen de la dicha Partida y se diesen
de lo principado quitando los perros y jarelos
para cacar y llevandoles las penas a costumbre
de los dichos de la Perdiguera y assi prouiendo
han obedecido a las dichas proiuiciones Reconociendo
y pagando Reconociendo y confesando que no po-
dian entrar a cacar en la dicha Partida de mon-
ce esuro de las dichas limitaciones adentro
de la Farlete Reconociendo ser y que era la

Partida de Monte escuro de las dichas limitaciones adentro de la Parcella. Y asimismo los que han sembrado y arrendado las jibas de los terminos de la dicha Baronia de Alfajarin y angocado de los dichos sembrados con sus ganados hasta las dichas limitaciones y definciones inclusive, y tambien los deinos de dicha Baronia San pascido con sus ganados hasta las dichas limitaciones. Y por lo semejante los vecinos del dicho lugar de Zapena que han entrado a cultivar labranza y sembrar en la dicha Partida de Monte escuro desde las dichas limitaciones adentro hasta el dicho lugar de farlete han pagado el noventa del que han cogido en dicha Partida a los señores de la dicha Baronia, o a sus arrendadores y ministros Reconociendo que de las dichas limitaciones

42
taiones adentro en Monte escuro, y en el Ocho de Mayo posesion de todas y cada una de las sobredichas tenidas y estan los señores que por tiempo han sido de la dicha Baronia de Alfajarin y la dicha Dona Esperanca de Vries como señora que de presente es mediante sus guardas y ministros y otros en su nombre y esto por Ono M. V. C. CC. CCC. CCC. CC. y C. años continuos y mas y de tanto tiempo que no hay memoria de hombre en contrario hasta agora y de presente continuam. Publicamente pacificas y quietas sin contera Ocion de nadie sabiendo y viendo lo celebrando y aprobando los señores Jurados concejo y Universidad y singulares personas Vecinos y habitadores de la presente Ciudad de Caragoca y el dicho lugar de la Perdiguera

y otros que sabery ver lo an querido. y los que hoy
viven assi lo han visto y a otros sus mayores
y mas antiguos y adifunctos lo han visto los
quales de su propia afirmacion ellos en sus testos
e auer visto todas y cada una de las cosas sobredichas
como arriba se contiene sin jamas e auer visto
nada que contradiga lo contrario y tal dello el
Vno y. V. C. CC. CCC. XXX. L. C.
años continuos y mas e ha gozado y se goza
continuamente e esido fue era y es al
comun y fama publica en la dicha Villa y
Parroquia de Alfajarin en los lugares circun-
uecinios y en el dicho lugar de La Perdiguera
y no otra parte y assi es la verdad.

De Todo lo qual etal's manifestamente cons-
 ta que no se ha de haer ni calugar lo que se pre-
 tende y supp^{ca} en la dicha assera cedula ex. dada
 antes bien que se ha de haer lo contenido pidiendo y sup-
 plicado en la primera cedula si quier e demandar por
 esta parte dada sin embargo de lo que se p^{re}
 o, o sea en contrario que no se lleba y asse lo pido
 y supp^{ca} y en todo pido en caso cumplim. de jus-
 ticia non se afirmigens etc.

Ordenada por mi Joan de sea
 notario en nonbre y como procurador de
 vuestro

421
En nombre seu manifestacion de todos y
nos en la esperanza de vnos vna de los
del Sr. don Pedro de S. y alagon don martin de
S. y alagon varones de la Laguna de
don Aluado en la Ciudad de Saragosa

no reuocando los otros Procuradores por mi antes de ahora hechos
constituydos, y ordenados, ahora de nuevo, de grado y de mi cierta
sciencia hago, constituyo, creo, y ordeno, ciertos especiales, y a las
cosas infrascriptas generales Procuradores míos, así y en tal ma-
nera, que la especialidad a la generalidad no derogue, ni por el con-
trario, a saber es, a los

Magnifico y discreto Sr.
Arceobispo Juan Valerico Juan de S.
nos señores sabios en Saragosa

absentes, bien así como si fueren presentes, a todos juntamente y a
cada vno dellos por sí, así y en tal manera que no sea mejor la con-
dicion del presente que la del absente, antes bien, lo que por el vno
dell s'era comenzado, por el otro, o otros dellos pueda ser media-
do, finido, y terminado, especialmente y expresa, para que por mi,
y en nombre mio puedan los dichos mis procuradores, y cada vno
delllos por sí, interuenir e interuengan en todos y cada vnos pleytos
y que tiones, peticiones, y demandas, así civiles como criminales, los
quales y las quales yo de presente tengo y espero de auer con quales
quier persona, o personas, cuerpos, Collegios, e Vniuersidades, de
qualquier estado, grado, preheminiencia, o condicion sean, así en de-
mandando, como en defendiendo, ante qualquier Iuez competente
ordinario, delegado, o subdelegado, Ecclesiastico, o seglar, dante y
otorgante a dichos mis procuradores, y cada vno dellos por sí. lle-
no, franco, libre, y bastante poder de demandar, responder, defender,

46. 155
54
opponer, proponer, exhibir, conuenir, reconuenir, replicar, triplicar,
lit, o lites, contestar, requerir, y protestar testimonios, cartas, y otras
qualesquiera scripturas y probaciones, en manera de prouea produ-
cir, y presentar, y a lo producido y producido por la parte aduer-
sa la contradecir, impugnar, Iuezes y notarios, impetrar & recular,
qualquier causas de sospecha, proponer, y aduerar, emparar, ser fa-
zer y aquellas renunciar, y expensas dar y aquellas pedir, taslar posi-
ciones y articulos ofrecer y dar, y aquellos mediante juramento ad-
uocar, y a los ofrecidos y que se ofrecieren por la parte aduersa me-
diante juramento o en otra qualquier manera responder, alegar, re-
pugnar, y conuenir, y a las diligencias, asuntos, e lites, y a las co-
mo diffinitivas pedir, oyr, y aceptar, y de aquellas y de qualquier
otro que se ophiere, appellacion, e appellaciones interponer, y pro-
seguir, a pto los demandar, recibir, y recular, juramento de calum-
nia, o de otro loy, diligencias y sobre el juramento, qualquier otro li-
to y honesto juramento en anima mia prestar y hazer, & los di-
chos juramento o juramentos a la parte aduersa differir & refferir
beneficio de absolucion de qualquier sentencia de exco'munion &
restitucion in integrum, demandar, obtener Firmas, y Letras, y o-
tras qualquier provisiones obptener, presentar, & de las presen-
taciones o presentaciones de aquellas que se publicaster fazer, & re-
querir ser fechas en vno o muchos procurador, o procuradores a lo
sobredicho substituir & aquel o aquellos que se reuocar y destituir & ge-
neralmente hazer, dezir, e decir, y procurar por mi y en nombre
mio, todas y cada vnas otras cosas a cerca lo sobredicho, oportunas
y necesarias, & que buen, o legitimos, y bastantes procuradores a
tales y semejantes atos y cosas como las sobredichas legitimamen-
te qualquier cosa pueren hazer, & lo que yo dicho consti-
tuyente haria, y hazer pedria a todo ello presente sendo, & p' me-
to hauez por firme, y agradable, y valedero perpetuamente todo, y
que quiere que por los dichos mis procuradores y por los sus herederos
delllos y qualquier dellos por sí en y a cerca lo sobredicho te-
ga dicho, hecho, y procurado, y aquello no reuocar en tiempo al-

continuos y mas hasta agora y de que continuan. La
voz comun y fama publica en el dho lugar de Perdiguera en la
presente ciudad de Caraga y otras partes assi es Verdad

II. **Item** Dice el dho procurador que los Jurados Concejales
Universitad y singulares personas Vecinos y habitantes
del dho lugar de la Perdiguera como vicinos siquieran vecinos
de la dha y dha ciudad poblador dentro de sus generales
terminos distrito y jurisdiccion han gozado y gozan de
no arriba se dice de todos y qualquiera privilegios gracias y re-
rogativas exençiones y libertades que los Vecinos y habi-
tadores de la dha ciudad gozan y pueden gozar en qual qui-
ere mana y assi han estado y estan en derecho y posesion
pacifica por casi de escalar y romper escalar labran y tener here-
dades en los terminos y montes blancos de la dha y dha
ciudad en qualquier parte y lugar que se paze y señalada-
mente en aquella parte y lugar donde y por la qual los ter-
minos de la presente ciudad confientan y han confrontado
con la partida llamada monte Esuro y desogex los frutos de
las dichas heredades sin pagar nobeno ni derecho otro al-
guno al señor de Alfagarin ni a persona o tia alguna que
se diga y pallen da ser señor de la dicha partida de monte
Esuro y assi es Verdad y publico notorio y manifiesto y
los que hoy viven assi lo han visto y oido decir a sus
padres ya difuntos los quales en el tpo que vivian

49. 51
dejian y afirmaban ellos haberlo asi. Visto y oido decir
a otros sus mayores y mas antiguos ya entonces difuntos
los quales dejian y afirmaban ellos en sus fijos haber
visto y oido decir lo sobre dho y todo ello ser Verdad de
la forma y mana que de parte de arriba se recita y
contiene y no haber visto ni oido lo contrario y tal de
lo sobre dicho a sido y es de Uno m. v. x. xx. xxx. l. y
Lx. años continuos y mas hasta agora y de que conti-
nuamente tal voz comun y fama publica en las par-
tes y lugares sobre dichas y otras y assi es Verdad

III. **Item** Dice el dho Procurador que se sea Verdad (ha-
yendo empero con el debido acatamiento y respeto que se debe)
la partida de monte Esuro mencionada en la aserta demanda
ex. segun se dice dada en quato dicha partida se penta y se
designa por los terminos de la presente ciudad de Caraga con fin
de que se designase de la mana y como en dicha aserta demanda
se contiene ante bien fuey es Verdad que la dha partida de
monte Esuro se conf de muchos años a esta parte se confien-
ta y designa de diferente mana a saber es Comencando el pri-
mer punto en la partida llamada el Plano de Sandamas en
donde se aparta la senda por camino llamado de la nansa
del camino real que van de monnegrillo y farles a Caraga
en la subida llamada del socollay y de alli sube una faja
de la plana arriba hacia la sierra de Alubierre aqui
del Aquila y de alli derecha hacia sobre las aguas vertientes

del Carranco los cuevas siempre hacia la d^{ha} Sierra de
al cubierrey de allí al abal llamada tabal Caragocana
y de allí derecha via a lo alto de la sierra llamada de Acu
biere siempre por lo alto de d^{ha} sierra aguas vertientes
haziamonte esuro el termino de monte esuro y las
aguas vertientes hacia el monte de las Teruelas que el
propio del d^{ho} lugar de Casperdiguera así de Tal
mano que todo lo que esta de las dichas confrontaciones
haziamonte esuro el termino de monte esuro y todo lo
que esta de las dichas confrontaciones hacia los terminos
de Saragoca el termino de Saragoca y todo lo que esta
de lo alto de la sierra aguas vertientes hacia las Teruelas
el termino propio de las Teruelas y así es la Verdad
publica notorio y manifiesto y tal de lo d^{ho} asido y lo
tal es comun y fama publica en las partes y lugares sobre
dichas y otras así es la Verdad

9
m^y Item Dize el d^{ho} d^{ho} que en el año mil quinientos
seenta y dos viviendo entonces el d^{ho} muy Mag^o señor don Pedro
después antes llamado don Pedro de Mayon y de Lunamayon
que dicen fue de la d^{ha} s^{ta} Juana Esperanza de Urriel asenta ep^o
principal, los muy Mag^{os} señores Jurados Capitulo y Concello de la
d^{ha} ciudad en virtud de los privilegios reales y de los d^{hos} y
colombre buenos de aquella nombraron por visitador y mozo
nador de los d^{hos} terminos al muy mag^o señor Miguel de Almacan

58
Ciudadano de la d^{ha} ciudad dándole como le dieron poder y
facultad de visitar los d^{hos} terminos y mozonar aquellos con
sus circunstancias y así el d^{ho} Miguel de Almacan en virtud
del d^{ho} poder fue a los terminos de Alfagarin y mozonando
la dicha partida de monte esuro limito y designo y mozo
a aquella citada y llamado el d^{ho} don Pedro señor que en
conceja de Alfagarin de la forma y manera que de las
partes de arriba se dice a saber es comenzando el primer
mozon en la partida llamada el plano de sandasnos en donde
se aparta la senda o camino llamado de la naja del camino
real que van de monnegrillo y farlete a Saragoca en la senda
llamada del socollar y de allí sube una senda o plana
arriba hacia la sierra de Alcubierre y agrey del Aquila
y de allí derecha via sobre las aguas vertientes del var
ranco los cuevas siempre hacia la sierra de Alcubierrey
de allí a la val llamada val Caragocana y de allí derecha
via a lo alto de la sierra siempre por lo alto de aquella agu
a vertientes haziamonte esuro el todo termino de monte
esuro y de allí va sierra sierra siempre hasta llegar a lo
alto del abeco llamado de Encinacorba donde llega el mo
zon de Alcubierre y declarando como declaro que todo lo que
estaba de las dichas confrontaciones hacia los terminos de
Saragoca era termino de Saragoca y todo lo que estaba de las
dichas confrontaciones hacia monte esuro era termino de monte

suero la qual dha mesonacione el año dno de 1500...
aprobó expressa fiquiera tacitam. segun q se sobre dho
conclay fultara por Verdadera y Legitima prueba
alas quales se haya rason y el dho dno se refiere segun
quanto ety y no en otra manera ety y assi es la Verdad.

Q M Dice el dho procurador que conforme a lo sobre dho
por dnos de Perdiguera sus partes como vicarios de la gran
ciudad fiquiera en otramano han podido y quedern labrar
cultivar y tener heredades en todo lo que albedo y el dho
de las dhas confrontaciones afuera de las terminos de la
dha ciudad sin obligacion de pagar nobeno ni derecho otro al
guro ala dicha Señora dona Esperanca de Orriel ni a per
sona alguna q se digay llame Señora de Alfagarin
y esto por haber sido y ser todo ello termino proprio de
la dicha ciudad distinto y separado de los terminos de
Alfagarin y de la partida dha de monte esuro y assi
es la Verdad

Q M Dice el dho procurador que quando son los q fue
ra pultar los dnos de Perdiguera sus partes los algunos o algunos
Vecinos y habitadores del dho Lugar habertenido o tener
heredades algunas hacia la partida de monte esuro como
lo se pretende y haber sembrado y cultivado aquellas segun
lugar y tienen aquellas en lo que el dho fuera de las dhas
confrontaciones hacia los terminos de Charapoca y no en mana
ninguna de dichas confrontaciones adentro hacia la partida

de monte esuro y assi de lo que cogen en dichas heredades no
deben nobeno ni derecho otro alguno ala dha dona Esperanca de
Orriel ni a persona otra alguna que se digay llame Señora
de Alfagarin y que de lo contrario con tales q queda pultar
el dicho procurador expressamente coniega

Q M Dice el dho procurador que la presente ciudad de
Charapoca fiquiera los señores jurados Capital y Consejo de aque
lla en virtud de Privilegios reales possession memorial y
deumbre antiguo y con otras justos y justissimas titules han
estado y estan en derecho de y possession casi siempre quando
les pareze de nombrar orear y deputar las personas y personas
que les pareze para visitar y reconocer los terminos y montes
de la dha ciudad y mesonar aquellos y mediante las tales
personas y personas asli nombradas de visitar los dnos ter
minos y mesonar aquellos por las partes y lugares deudas y
necesarias y assi es la Verdad y assi se la ciudad con clay fultara
por Verdadera y Legitima probanca alas quales se haya rason
y el dho procurador se refiere segun quanto ety y no en otra
manera ety y assi es la Verdad.

Las quales cosas y otras que en fuero Justicia y racon
confiten y que del dicho proceso resultaran y se demostres
ran consta y pareze y constaray parezera que no ha lugar
nisi debe de baxer lo contenido y baxer supplicado en la aserta
y manda loo segun se dice dada antes bien que los dhas princi
pales del dicho procurador han y deben de ser abueltos de lo
contenido en aquella condenando en costas a la parte con
traria y assi ser hecho pronunciado y declarado por V. m.
senores señores lo fides supplica el dho procurador como
assi de derecho y fuero procedo si quiera como entales y semejantes

60
52.
casos y negocios de suelle y acolumbra baxer pronunciar y
declarar supiendo y ministrando a los dhas dhas del dho
procurador cumplimiento de derecho y de justicia con con
denacion de costas a la parte contraria como dhas y
supplica ser admitido a probar lo dicho no obligando de
a superflua probacion

Franciscus miravete of advocatus cause presentis ordinarij pydieta
et subscripsi.

ante Continuum. Sabed de p. qued en todo
ante Rey no de magon y finto a los terminos de
la villa de la forma sagrada y la situada
la portida llamada Montecruz la qual de
el dho. se ha dilucidado y dividido y se
siquen donde de los terminos de la parte que
da de la goza honbra la portida de el lugar de
pendiense en el art. recitado mediante la
conf. y limitacion y de la forma y manera
en el art. recitado por quanto de todo el
dho. tiempo de su memoria el dho. se ha
dado y platicado assi en los años que a sido
ou on da como en otros muy de ordinario por dho.
terminos y Montecruz de la forma y fante

54
Y senalada por la villa portida de Montecruz
y particular. tiene noticia y ciencia de la limi
tacion y posesion de la portida de Monte
cruz en el art. recitado y que siempre de todo el
dho. tiempo de su memoria a sido que de la por
tida de Montecruz se ha poseido y posea
de la forma y manera en el art. recitado
particular. se acuerda al dho. quando dho.
se ha con en el art. nombrado siendo jurado de la
dho. ciudad que no le acuerda quanto años ha
poseido la portida de la dho. y ello se
habe por el dho. superior senalado y se
de que se ha poseido como se ha poseido
en el art. recitado y de la dho. conf.

que se yugare en la receta de los
tiempos que viene de parte de arriba hasta
de que se continuan. *de que se continuan.*

Super contentis In secundario dicitur
Respondit que de todo el tiempo que viene de
parte de arriba se acuerda de buena memoria salta
de que se continuan. *de que se continuan.* *de que se continuan.*
en el tiempo confido de la Malicia de alfarin
en la receta y bona esperanza de el miel se
que de que se de Mal oronia cada uno de los
en su tiempo ve que se continuan *de que se continuan.* *de que se continuan.*
y posehedne de la receta por cada termino
de Montefunero en la receta *de que se continuan.* *de que se continuan.*
como atab por si y mediante sus Casales

Y el Simbol de Alfarin y forlete y otros que
Frahera herba son a Monte Jelsa de
Jeneri posehen y se fuy or Comofuy proprio
Rompuendo y escachando Lenando Calendo y
apresentando sus Ganados en Napont de monte
esano y de Montore y de Jeneri y ganados her
ba de los terminos de Malicia de Alfarin
y de forlete herba sonada sus Ganados hasta
los Mal Conff. y limitacion en el ortuilo
recitada y viendo y operiendo todays cada
una otras cosas en la receta recitada y
se yugare y quiete sin contradicion
de persona alguna que el de sepa supiendo
y viendo lo que se yugando y muy sabido

serando y approbando lo nombrado en
en el or y hablando y hablando de los
en los dichos Mayores antiguos y en el pasado
y de finitos acerca de la cosa sobre el tal abo
qual el abo de si y afirmas y de si son
y afirmaban a quella ser verdadera y ella
en su tiempo saber la vida y tal de lo sobre
de contenido en el or de se sabe y haber
ha fide y de la or comun y como publica
en las partes y lugares en el or recitado de
de el tiempo habido y me por fin y me por fin

juram^m

Super contentis Interdicto articulo de caduc

Respondi que de todo el tiempo que yo vine
de parte de arriba sacada de gente por fin y me por fin
porante que los de los y habitada del de llugare
perdiguera en el or nombrado San acor fin biado
y acor fin biado de interior a la or fin biado y coyer
suspones en la or de de Montefuero en el or
recitada de el or Conf^{ff} a dentro de la or de
fora de y en qual quere parte de el termino
de fora de y pagando el no bene de los dos partes
y son cogido y coyer en la or partida a los de
de el or de de alfa jarin y pagando los de
perdiguera el no bene a los collectores y a los
jemas de alfa jarin y a los que se pagan fin
obstaculo como lo quanto el de y ante el
sacado en tras a esca las y y a de de el

de las ventas de los deper
guera y entre otros a Miguel de Carranza y
asimismo a otros que no le acuerdan y Plati
cand de de gofante con el el ay de San Ena
y muchas veces a los deperguera
que pagaban la noventa parte de lo que
logian en la Paridad de Montecastro a
los señores de Alcazarim y am
le acuerda al de gofante que cuando supiere
llamado Francisco de Alfranca ha bral Reynte
y cinco y diez años por mandado de
Don Pedro de zel Señor que entonces era de
Alcazarim como Colletor fuizo le fmo al las
gandeperguera acojer el Monobero de los

66
58.
los deperguera que habían sembrado y co
gido en la Paridad de Montecastro y
la de de gofante que el de gofante fmo en Nolu
gandeperguera cogiendo el Monobero mientras
duraron las heras y que el día y día le habían
pagado el deperguera pacificam ~~el~~ no
bera no le acuerda quanto dice ha ma cogido del
que ha intenido de de gofante que el Señor de
Alcazarim en el propio lugar de perguera
nombraban Colletor para cojer el Monobero y q
los deperguera lo han pagado a los señores
de Alcazarim pacificam de las heras que han sem
brado en la Paridad de Montecastro y esto pusti
con pacificam y que a fin de contradición de persona
alguna que se sepa supiere y oviere lo

que de todo el tiempo que d'hen de parte de
amiba hasta el pnte Continam se acuerda de
buena memoria si beede fe. y los señores
que por ende tiempo son fides de pntes
de la Mal Donomide affa farrin a cada unodellos
en su tiempo respaldam por su mediante
sus Casales y Guordas por los sus nombres
y por son fides y son ende los sus posesion
de Pro ducir y fides a los de B y Sa budo
el de B y la gonde la perd guerra en el or.
verdad que en tren a los qual quiere fides
v deca la en la Ma porada de Montee farrin
de la Ma imitacione adentro han bria el
Cason de farrin en el or mencionado y que

siempre cuando Tomado de B y halladas
en la porada de Ma imitacione adentro la
Lando el San go d'ido al conca de han quita
de pntes de pntes y fides por fides
Pro ducir de pntes que no la B y fides
de la B y fides a los am budo y en B y de
perd guerra han obedecido de la B y fides
no y reconocido ser bien hec de B y fides
Sabra la B y fides y gunde a los por mala me
no siendo el de pntes guordade de Montee
de farrin y affa farrin y fides un dia
por de Montee en Compañia de uno Comar
Martin fultero de farrin cono que no le
acuerda su nombre guardando de Montee

150
Lugar de la cerca de la Corral ~~en~~ sobre
de las y con temida en el año a los quales les
yo de su y asfirmas y asfirmas y queda su
y asfirmas con aquella fin el verdaderal y el
en sus tiempos saber las ditas y tal de lo dho
de y con temida en el año a los quales les
y ha de ser ha de ser la voz Comuna y suma
de las y con temida en el año a los quales les
y con temida en el año a los quales les

Simfobletu

2 Joannes de Luna Permutino de la hermita del
Genor S. Corabal naturalis loci de for lee
et habitator In ditta hermita aduocog anni ditta
hi sexaginta annos et O lora memorie dero
aquadragesima et quatuor annis et O lora et filij
pnti laurantate et productis pntate sinatue
per sinom in interrogatu In nec super dicit
In primor dicit primor ledu le dho et fi
In hoc qui super In eodem contentis de
dicit dicit que de todo el dho tiempo que dho
ne de ante de arriba se acuerda de buena memoria
sarta de ante continuam. Sabe el dho sonce q
dentro del dho reyno de aragon y sumo de
los terminos de la coronale alff firm ha y tab
y esta dho y consiste en termino si quiere por ti

30
da de Montecastro en el ar. recitado el qual
se ha destruido y dividido del maguey desde
de los terminos de la parte de la ciudad de conago,
son dia la porada del lugar de guerra
en el antiguo recitado mediante el congo y
imitacion de la forma y manera en el ar. reci-
tado al qual congo y puesal sabemos bien
el de gofante por haberlo andado mucho
y diversos de el erimendo en el lugar de for-
lete y siendo guardado el monte y que es de
ermis de Montecastro Sa congo y con-
fianza de la forma y manera en el ar. recitado
y amba acuerda que quando el qual de al maca
en el ar. nombrado fue como sonar a conda miles
al de y stava en for. lee no le acuerda quan

71
62
los años han pasado mas de que de que de la
Alfonso de conda miles y Beron como son
alto de pedras en el ar. recitado y ampara
sa Beron de Alfonso de le leuaron al de f.
una cosa grande que tenia hecha por una casa
y que mediante el congo y siempre con su con-
de desde el de hemis y ha sido de f. que la ha
porada de Montecastro han sido de guerra
se ha dividido y divide de los terminos de la parte
ciudad y siempre ha or. de f. que de la por-
tida de Montecastro se ha entendido y congo y
dido en el congo y congo y congo de de al congo y
dentro han sido de for. lee y de alli al congo y
sa llama y llama Monte Castro y hablan de y

40
Quonda Vasallo y Sebastian de Leharis
tu tener y posse her y or suyo y como suyo propio
Quonda en Noter. y parada de Monteseuna
delos vssos y dreses en el ar recitados y habien
y exerciendo cada y cada una de las cosas que
señora y posse herora de seme seme termino
y parada fue en y ueden yacob tumbon d'ale
y de por todo el tiempo que se viene y por
de arriba continuam qu. m. y a uscia y
que la fm contradiccion de persona alguna que el
de y osante faziendo y oriendo o es o quidiendo
o veyo saber vllorando y aprobando los nom
biados en el ar. y hablando y platicando de lo que
con los dros señores mayores y ante y a la

65. 73
de por todo el tiempo que se viene y por
de arriba continuam qu. m. y a uscia y
que la fm contradiccion de persona alguna que el
de y osante faziendo y oriendo o es o quidiendo
o veyo saber vllorando y aprobando los nom
biados en el ar. y hablando y platicando de lo que
con los dros señores mayores y ante y a la

Suplicacion Interia en d'ale cedulea con
dit que de to del tiempo de su memoria ha tale
y ante continuam la be de p. y a l'is que los
velos y habitadores de la yon de y en guerra

en el ar^o nombrado Soma cob timbrado y ha cob
timbran de entrar a labran sembrar y coger sus
panes en la Mag^a arida de Montecastro en
el ar^o rentada desde las d^{as} limitaciones aden
tro han ha de forate y en q^{ta} quiere pagar
de Mag^a arida pagando como siempre ha n^o
da el d^o y son de ydo de S^{ra} asi al d^o
de perdiguera como de forate q^{ta} han pagado
y pagan la nobena parte de todos los panes
que los d^{os} de perdiguera son cogidos y cogen
en Mag^a arida de Montecastro de Mag^a Con^g
adentro y es a los d^{os} señores de Alf^a farin
mediante el Collector y re^onal que para
ello han nombrado y nombraron que los d^{os}

74
66.
de perdiguera son pagados Monbeno lanam.
Sin impedimento alguno y ha bra n^o de d^o
anos que era Collector para coger Monbeno
el llamado J^o Domingo la bellone perdiguera
nombrado por los señores de Alf^a farin y sabe
que de ante el Collector para coger Monbeno
el llamado benes de alf^a farin perdiguera
y que siempre es afido re^onal y notorio en
los lugares q^{ta} los d^{os} de perdiguera han
pagado y pagan la nobena parte de los panes
que cogen en Mag^a arida de Montecastro de
de la Mag^a Con^g adentro han ha de forate
y que en talre Re^onal y re^onal de Obra d^o
Monbeno son stales y son los d^{os} señores de Alf^a

Los nombrados en el artº de el dho
Temporibales contravenen su mº pacifica
y quietud en contradizendo persona alguna
que el dho sepa supiendo y viendo lo que pu
diendo lo ver y saber tolerando y aprobando
lo de nombrados en el artº y sabiendo y pla
cando el dho con los dho señores y mº
quoy ante pasado y adfirmado de parte de
ambos nombrados acerca de lo que se dice
y contienda en el artº de los que se debe
y afirmar y que de si en y afirmaban apella
se por verdadera y ello en su tiempo así ha
sido y tal de lo que se contienda en el
artº de suer y tal de lo que se ha de tomar

Y fama en las partes y lugares en el artº de
cada uno de los dho tiempos continuamente
Y por mº y mº

Matheus de alfranca natural de Ciruela de la catedra
de la ciudad de Barcelona el año de setenta e cinco
del dho memoria el dho año de setenta e cuatro
años del dho dho de la ciudad de Barcelona
y en el dho dho de la ciudad de Barcelona
y en el dho dho de la ciudad de Barcelona
y en el dho dho de la ciudad de Barcelona

45
assí Prohibido han de ser de Ma Pro
hibición reconocido y confesado serben heras
y que ellos no quedan en la en la parida
de monte furo de Ma limitación adentro han
ya de fuerte y así mismo los que han heras
ya de finery esca en los terminos de alga far
rin para heras finery ganada han de ser
de los de heras finery con los de finery ganada
salta de Ma limitación y que lo mismo han
hecho y saben los de Ma finery fuerte
te por quanto sabra Oynte y cinco años
por mal por menel que fende de de por fance
guarda de Ma monte finery terminos de alga farin
y fuerte y yendo en compañía de era guarda

83
75
de fuerte llamado Juan de alfranca y yendo
guardando de Ma monte hallaron en la parida
de Monte furo junto a un arroyo un llamado
Juan de fuerte el de Ma de Ma fuerte y guerra
que fance la lano con finery en la parida y
el de Ma finery y su compañeros legintaron el finery y la
parida se los llevaron a fuerte y se acuerda al
de Ma fuerte que de Ma finery finery los vendieron
en Ma fuerte y le dieron al de Ma finery y su compañeros
parte de lo que se sacó de Ma fuerte y de Ma fuerte
se fue obedeciendo de Ma fuerte y así mismo
se acuerda al de Ma fuerte que habra Oynte años por
mal por menel y yendo en compañía de Ma finery
de alfranca que así mismo los dos eran guarda

de Montes de Alfarim forle e yendo
guardando el monte a la que se llaman encina
del camino en Magor cidade de Monte esuro
hallaron ados hombre de guerra llama
dos talorunja y tal blasco Calando en Ma
partidade Monte esuro y yendole aprenden
los perros he hanera huyi q no los pudierm
alcançar y los quitaron un honon y lleuaron a
Casa que no le acuerda lo que era y lleuaron
de honon a forle e y el fruto de M. Luzor
los prenden y ellos les dio su parte de
Magora y asimesmo sabia quatro años
que yendo del de gozante con su m. blancos
comoguardas de M. Luzor de forle e y

76. 84
dichos montes en la Sor dilla Vison ados Don
los de guerra que fruto Calando y suon
pona ellos el no delle así como ser is se se
su ende el tro que se llama ta ben do le gar
al y se quit aron los perros que lleu ar on de lo
tres he br e s y ha ma la lado y los lleu aron a do
lug ar de for le e y en com en dar on a do ni ng u n de l ma
al ap de de l lug ar el qual por ser am go de lo
ben do die os que de su part es no que ra na da y así
por con ci er to el ben do les di o al de fr uto com
qu atro die os en el real por su parte de Ma
pen ay le bot aron los perros de ra mu cha pen
de al ap de de l fr uto que han he cho gu ar da
de los mont es de al far im por sal lar ca son
en Magor cidade de Monte esuro a do de la guerra

87

338 —————
 404 —————
 474 —————
~~514 —————~~
 514
 514

514
 ————
 514

Proceso comun por el dho
 de la dho 6 de mayo
 de 1592

332
 429
 1192

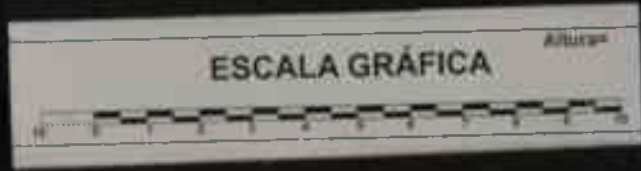
73
 73



Infanson Vebino del lugar de linas Justicia y juez ordinario
 de Cortillas y comun de gabarnia a las muy Illustrres señores los
 azagosa Salud y apasada Voluntad Sabian Vras señorias
 las subsidiarias anos demitidas por Vras señorias Junta
 da y sellada con los articulos en ella contenidos para resebir
 no por dichas letras anos presentadas mas largamente conca
 aquellas Certificamos y habemos Verdadera fe y relacion
 estigos por nos reseruidos y examinados en virtud de dichas
 anos demitidas y que en la plica que Juriamos cesaba
 con las presentes son hombres de buena fama buena vida
 que asus dichos y deposiciones se puede dar y da entera fe
 haciendo nos por Vras señorias no solamente habea seme
 rias que convengan al servicio de Vras señorias en fe y testi
 presentes de las responsivas y certificadorias firmadas
 el sello de nra corte Datto en el lugar de linas a diez y ocho
 del anyo contado del nascimiento de nro señor Jhesu chris
 ta y cinco

J. Moreno de rrio Justicia
 del abal de brotto

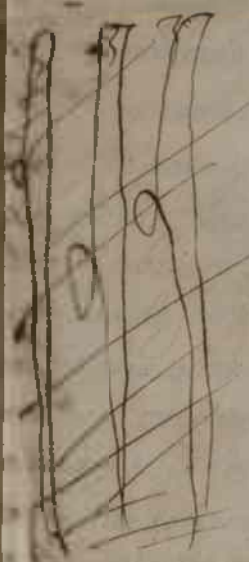
El Justicia de la Val de brotto
 Pedro del rio notario



Proceso comun	332
de la...	429
de 6...	2

73

1192



Infan Don Vebino del lugar de linas Justicia y fue ordenado
 de Cortallas y comun de gabarnia alas muy Illustres señores los
 azagaoca Salut y apressada Voluntad Sabian Vras señorias
 las subsidiarias anos demitidas por Vras señorias Jura
 da y sellada con los articulos en ella contenidos para recebir
 mo por dichas lehas anos presentadas mas largamente conde
 aquellas Certificamos y habemos Verdadera fe y relacion
 estigos por nos restituidos y examinados en virtud de dichas
 anos demitidas y que en la plica que Juriamos presentada
 con las presentes son hombres de buena fama buena vida
 que asus dichas y deposiciones se puede dar y da entera fe
 haciendo nos por Vras señorias no solamente habea seme
 ned que condingan al servicio de Vras señorias en fe y testi
 presentes las responsivas y certificadorias firmadas
 el sello de nra corte Datto en el lugar de linas adiegocho
 del anyo contado del nacimiento de nro señor Jhesu chris
 ta y cinco

Jemeno accio Justicia
 de la Val de Breto

Justicia de la Val de Breto
 Pedro del Rio notario

N. Xemenno del Rio Infan. Son Vebino del lugar de linas Justicia y Notario
 del al de broto honor de Cortillas y comun de gabarnia a los muy Ilustres señores los
 Junios de la Ciudad de Sagaca Salut y apurada Voluntad Sabran Vras señoras
 como virtud de Vnas letras subsidiarias anos demitidas por Vras señoras Junca
 mento en una plica cerrada y sellada con los articulos en ella contenidos para resebir
 y examinar los testigos como por dichas letras anos presentadas mas largamente se
 y para y despondiendo a daquellas Certificamos y habemos Verdadera fe y relacion
 a Vras señoras como los testigos por nos reseuidos y examinados en virtud de dichas
 letras subsidiarias y plica anos demitidas y que en la plica que Juniamos cerrada
 y sellada a Vras señoras con las presentes son honores de buena fama buena vida
 y buena costumbres y tales que a sus dichos y deposiciones se puede hacer fe entera fe
 en juicio y fuera de juicio ofreciendo nos por Vras señoras no solamente haber como e
 jantes mas pero otras mayores que convingan al servicio de Vras señoras en fe y testi
 monio de lo qual concedimos las presentes letras responsivas y certificadoras firmadas
 de nra mano y selladas con el sello de nra corte Datto en el lugar de linas a diez y ocho
 dias del mes de setiembre del anyo contado del nascimiento de nro señor Jhesu Chris
 to mil quinientos y noventa y cinco

Xemenno de Rio Justicia
 del al de broto

Justicia de la al de broto
 Pedro del Rio notario

Proceso comun so
 no de tes. 60
 Resepta de 6. es. de salu
 m. de f. de b.

33
 +0
 73

Letras responsivas



A quinze dias del mes de setiembre del año
 contado del nacimiento de nro señor Jhesu
 Christo mil y quinientos y noventa y tres en el lugar
 de Linas ante la presencia del magister y cano
 del rre Jofanbón de vino del lugar de Linas y Justicia
 y juez ordinario de la val de Sobroto honrr de castilla
 y comun de gabarría presentes yo Pedro de C
 rio notario y el dicho Jofanbón de vino en juicio
 y rreicio y el dicho Jofanbón de vino del dicho
 lugar de Linas así como procurador de la muy
 noble señora Doña Esperanza de vicio
 viuda rrelicta del qe Don Pedro Lopez de vicio
 Grada en la Ciudad de Saragoca el qual
 en el dicho rrecurso nombre de rrepro que
 Justa rreitor de la assignacion hecha por los
 señores Jueces de la Ciudad de Saragoca le
 presentaba segun que se hecho le rreposito
 unas letras subsidiarias emanadas de la
 corte de los dichos señores Jueces selladas
 con firmas rreferendadas y como es cost
 umbre de rre rre rre Juntamente
 con dichas letras una plieca cerrada y

...del t'henoz s'...

...ad instantiam...
...hab. contra Juratos concilium...
...Luis Cerde...
...deparidigura...
...molelem...
...tionib' dicit se habere...
...lawa autz...
...deputat citari...
...Cenauz...
...Mille...
...Superis oral...

Juratos de la ciudad de...
...de...

...
endose...
37

96



Articulo Insuper offerit ad Joannes de
 Caxa vi proz pcedibus videlicet Joanne sponsor
 devotus cuius puz super quibus se hie pro sui
 parte producat. Sunt Interrogandi Et Primus
 D. B. y proponel l. d. p. q. uel no y v.
 d. xx. xxx. y xxx. lx. y l. ano. contines
 q. ma de tanto tiempo q. no y memoria de su vida con
 vario salude puz dentro de lo puz de y m. d. y
 y dentro de los terminos de la villa de la corona de al p. arm.
 Agiere y m. de a puella. y sta. f. i. d. o. v. n. t. e. r. m. i. n. o. s.
 que se p. o. n. t. a. d. a. l. l. a. m. a. d. e. l. t. e. r. m. i. n. o. d. e. M. o. n. e. r. e. a. s.
 El qual se di. l. i. n. g. u. e. y. d. i. u. d. e. d. e. l. o. s. t. e. r. m. i. n. o. s. d. e. l. i. g. n. e.
 que la de cara y. a. c. t. a. c. o. n. t. r. a. l. a. g. r. a. n. t. i. d. a. d. e. l. l. i. g. n. e.
 la q. d. i. g. n. e. r. a. v. a. r. i. o. d. e. l. a. p. r. e. s. e. n. t. e. m. e. d. i. a. d. e.
 la c. o. n. f. r. o. n. t. a. r. o. n. e. l. y. l. i. m. i. t. a. r. o. n. e. s. f. i. g. u. e. n. t. e. s.
 a. s. a. b. e. r. e. l. v. o. p. o. n. d. e. l. a. t. t. o. d. e. l. a. f. u. e. r. a. d. e.

al cuberrie va a la buca de Montecurro la
Loma al caes aguas vertientes ha bial veda
do de perdr guerra y de alli llega al caes vaes del
vorrance del cuberrie y de alli a la Motalel
campo de albeueta de vaos la fuesa quarca y
de alli va y discurrer la ca. ha. M. de la zona donde Mo.
es una por una carretera de fuesa tena dore
por una fonda que di. Sen la fonda que se
decho por la orada de la zona de Comd. m. l.
y de alli va a la carretera y Comd. real por do
dehenendallugonde far lte a la pnte ciudad de
Cra. p. ca. y llega donde buca y m. f. ones arto de
p. d. ca. que p. se el senor. M. que de al ma. can.
fundo fundado de la p. m. ciudad quando se mo. f. on.
a Comd. m. l. en fuesa de Ona. f. en. f. d. i. e. r. o. n.

99
Los Señores Jurados de la pnte Ciudad en favor
del Doctor Pedro de Sepúlveda el termino de Can
dasmillo de la manera q. mediante la d. h. a. l.
Confrontaciones y limitaciones se di. u. de el d. h. a. l.
de Montecurro de los terminos de la pnte Ciudad de
Cra. p. ca. han bial la d. h. a. l. de el d. h. a. l. de
la p. m. d. guerra y de la d. h. a. l. de la p. m. d. guerra y de
f. en. a. r. o. s. han bial el lugar de far lte ha. f. i. a. y. g. a.
el Doctor de Montecurro y los terminos de m. s. t. e.
q. m. s. j. u. m. p. i. e. s. e. han l. t. e. n. d. i. d. o. y. l. i. m. i. t. a. n. d. o.
de el d. h. a. l. de las limitaciones y confrontaciones den
tro han bial far lte y de alli adentro se hallom do y
Loma Montecurro y los que oy. O. u. e. n. a. n. s. i. l. o. h. o. n.
v. i. s. t. o. y. a. s. t. r. o. s. s. u. s. m. a. y. o. r. e. s. y. m. a. l. a. n. t. e. q. u. e. s. y. a. d. e.
f. u. n. t. e. s. l. o. h. a. n. e. y. d. o. s. l. o. s. q. u. a. l. e. s. d. i. c. i. o. n. y. a. s. t. r. i. m. a.

banellas en sus tiempos haber visto cada y cada
una de las cosas sobredichas como arriba se contiene en
forma haber sido y de m'entendi do contrario
tal de Ono m' v. x. xx. xxx. xxxv. y Lx
y otros tantos y mas hasta de p'ma p'ncipalmente
ha sido y tal como y fama en la villa
y parochia de Alfacan y en los lugares de
los y en el dicho lugar de la perdiguera y en
otra parte y asserberada

Item de se el dia de p'ncipio que los señores
tiempos han sido de la dicha villa de Alfacan y la
dicha dona esperancia de Urriel como senora
de p'ncipio de la dicha villa de p'ncipio de los tiempos
en el precedente se trata de hasta de p'nte han

fidoy son señores y posse hered del d'cho de
Montesuro arriba confrontado y por su me
diante del Casallo de la d'cha villa y parochia
de Alfacan y otros en su nombre lo han tenido y
poseido por suyo y como suyos propios en
prenda y esca han de en el dicho termino de monte
esuro y enando una Verde y seca la landa y
quiere genero de cala y apacentando sus gana
dos que el y menuda de roc key de dia y tambien
de herba fante y temen herba fada las yor
bal de los terminos de la d'cha villa y parochia en vir
tud de los herba fante y aserberada en el termino
de Montesuro hasta de la d'cha confrontado y mutuo
en el año pasado en lo demas de la d'cha villa y parochia

Pacificam y queta sin contradiccion de persona
alguna sabiendo y queriendo lo expugnando lo
veny saber los señores fundadores Concejales y Om
nidad de la ymperial Ciudad de Mexico y de los
y habitadores del dicho lugar de la Verdiguera
y otros que veny saber lo han querido y lo
que el Duen anillo han visto y a otros su mo
y otros y a otros y a otros y a otros y a otros
los quales de Dios y afirmaban ellos en su
siempre haberlo todo y cada una de las
sobre lo como arriba se contiene sin faltar
haber visto y de mientendido lo contrario y
tal dello del no vij v. xx. xxx. xxxv. y lxx
anos continuos y mas hasta aora y de mienten
fueron ha sido feyera que tal de la Ciudad de

101
92.
y fama y en la parte y lugar arriba dicho
y aser la Ciudad

Item de los señores que por el Rey como esta
el dicho Rey de Montecano han de la parte del
lugar de la Verdiguera los fundadores Concejales y Om
nidad y singular persona de los habitadores
del dicho lugar de la Verdiguera Barrio de la ymperial
con voluntad de los señores de la dicha Villa de
al faltar del no vij v. xx. xxx. xxxv. y lxx
y años continuos y mas hasta tanto tiempo que
no ay memoria de hombre en contrario hasta aora
y de mienten continuos han acostumbrado de entrar
y labrar y sembrar y cosechar y fue lo bene
dicho termino de monte esuro arriba limitado de

Las dichas limitaciones y designaciones adentro
han sido de fuerte y en qualquiera parte del
dicho termino de Monteceraso pagando
como han pagado e no beno de todos los panes
y frutos q los dho de la Perdiguera han cogido
doy lo q en el dho termino de Monteceraso desde
las dhas limitaciones adentro inclusive
ue y sabiendo el nonbre los señores de la
varona de la farina mediante las Celleres y pers-
nal q nombraban para lo qual no beno
y pagando aquel cobro de la perdiguera
sin am. sin obstaculo ni impedimento alguno
y asise ha de ser y platicado en ay plaza y
entre dho señores y señores y obreros

102
92.
Dihonorable de los dho de la Perdiguera q
sabian y sembraban en el dho de Monteceraso
y en qualquiera parte del han estado y tan to
señores de la varona de la farina q por
tiempo han sido q la Ma d'ona e speranza de orica
q de pte y mediante sus Celleres y ministros
parto del tiempo arriba dicho hasta aora y de
pnte continuam q en m parte ay quiete sin
contradicion de nadie sabiendo q cuando tolieron
doy aprobando los dichos de aragon y de la
Perdiguera y otros que por saber lo han que
si doy los que en Owen anulo han y a otros del
mayor y m an antiguo y adifunidos q honro de
los que de dho y afirmacion el dho termino
haber esto cada y cada una de las dhas

La portada de la dicha ciudad de los
Terminos Generales de la dicha Ciudad mediante
las designaciones y limitaciones contenidas en
el primer articulo de la dicha cedula y por la
portada de las que el quere habera quin y ha
por forestal y repetidas quedando como queda
por Montezuma todo lo que esta de la dicha
Constitucion y limitaciones adentro ha el lugar
de forlete como esta en la primera cedula
de la portada de la dicha ciudad //

9
Otro por quanto en tanto es la dicha que
la dicha portada de Montezuma segund se
traza de los terminos y Generales de la dicha Ciudad
mediante las dichas limitaciones y designaciones

arriba en el primer articulo de la dicha cedula y por
la portada de la dicha ciudad de los
y los señores de los tiempos han sido de la dicha
Vasconada de Alfarin y la dicha suprema y por si
y mediante sus Casales y guardas y por el
nombre han estado y han estado en posesion
de Prohivido y de dar a los dichos señores y habiéndose
del Melgarejo de la Perdiguera que han sido
temprado de entrar a calar y que el General de
Cacaenada y por la dicha Montezuma de la
dicha limitaciones adentro ha el lugar
de forlete que elntren a Calarenela y quando
han entrado de las dichas Constituciones adentro
a Calar les han quitado y prendado y han Pro
hivido y de dar como hecho que se ha de la

dicha parida y desistiendo principado qui
tando los Derros y apares para Cañon
y llevando la pinal a Catur Ciudad y los dros
de la Perdiguera así no huídos han de ser
de la dña Prohibiciones Rogando y pija
do Reconociendo y Confessando q no podran
lntar a Caber en la dña parida de Monce
esuro de la dña limitacione dentro de hora
forle reconociendo ser y q era la pinal de
Moncesuro de la dña limitacione dentro hon
ra forlees y asimesmo lo que han herbasado
y arrendado las y erbas de los terminos de la dña
Coronia de alfaformi, han qdado de los dros
herbas qdados ganados hasta la dña limita
cioney designacione inclusive y tambien

105
95
Los dros de la dña Corona han padido con
sus ganados hasta la dña limitacione y por lo
fene ante los dichos dros de la Perdiguera y han
lntado a Catur en sem brar y labrar en la dña par
tidale Moncesuro desde las dichas limitaciones
dentro de hora forlees y asimesmo han paja
do los dros de lo que han cogido en la parida a los
senores de la dña Corona y a sus arrendadores
y limitados reconociendo q de las dñas limitaciones
dentro de hora Moncesuro y entales dros y
posesion de los dros y padidos los dros de los dros
han qdado y qdado los senores q por tiempo han
fido de la dña Corona de alfaformi y la dña
donalferana de Arriel como senora que de pnte
el medrone sus guondas Casallas mimbros

The first thing I did was to
 go to the office and see
 what was going on. I found
 everything in a state of
 confusion. The papers were
 all over the place and
 I had to spend some time
 before I could get any
 work done. I was very
 busy all day and
 did not have time to
 do anything else. I
 was very tired when
 I went home. I
 had a very long
 day and I was
 very happy to
 go to bed. I
 was very
 tired and
 I was very
 happy to
 go to bed.

22

99

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side. The text is arranged in several lines across the page.]

ceptado por el dicho procurador ep qui bus etc
testigos los dichos Pedro del Rio y Joan Gasual ve
zino del lugar de linas

A diez y seis dias de los dichos mes año y lugar arriba
calendados Ante la presencia del dicho señor Justi
cia y comisario sobredicho Por Juan Gasual ve
zino del dicho Miguel pasual pro y sobredicho el qual
Instante hizo fe y relacion Joan del Rio vequero
del dicho señor Justicia y comisario sobredicho que ha
bia citado por testigos en la pnte causa cara a cara
assaberes a Joan abnar conde Joan viciende
Pedro escartin menor de diez Pasual blanco Joan
del Rio gayo Joan del Rio biso del go. anton del Rio
Joan abnar bezuelo Pasual arnal beuifaga
nadero y Miguel del Rio Infançon vezinos del
lugar de linas la qual relacion assi hecha di
cho procurador la reporto los quales luego a
presentacion del dicho procurador Jura con em
poder del dicho señor Justicia y comisario sobredicho
y cada uno de ellos de por si Juro adios etc de de
zia etc y que por odio amor buena ni mala voluntad

no depositaran sino la verdad etc

111
201.
A diez y ocho dias de lmes de setiembre del
dicho año mil quinientos noventa y cinco
en el lugar de linas Ante la presencia del
dicho señor Justicia y comisario sobredicho
en juicio daxeio el dicho Miguel pasual
procurador sobredicho el qual Instante
hizo fe y relacion Joan del Rio vequero
que habia citado por testigo en la pnte
causa cara a cara assaberes a Gasual
del Rio ganadero vezino del lugar de linas
de la val de bruto la qual relacion assi hecha
dicho procurador la reporto El luego el dicho
testigo a presentacion del dicho pro y Juro
em poder y manos del dicho P. Justicia y co
misario sobredicho adios etc de decir ver
dad etc

Testigos Rescuidos y examinados por el
señor Jemeno del Rio Justicia de la
Val de broto y comensario sobredicho
enit sobre los años y demanda dada
por doña esperanza de Vauib. o prof.
suyo y son los siguientes

El Primo Joan abnar conde ganadero vecino del lugar
de hirias de la val de broto de hidad de cinquenta años y de
buena memoria de treinta y vn años testigo en la presente
causa citado producido presentado Jurado y por el Jura mix
to Interrogado enit sobre lo contenido en el primer articulo
de la primera cedula y al dicho testigo leydo y por el bien
entendido responde y dize que sabe muy bien de treinta
y vn años a esta parte y ha visto este deposante como den
tro del presente Reyno de aragon y dentro de los terminos
de la baronia de al fajar hay y esta sitiado vn monte
llamado monte escuro en el articulo mencionado confronta
do y limitado el qual monte escuro de los terminos de la ciudad
de zaragoza hancia la parte del lugar de la perdiguera y de las
confrontaciones y designaciones hancia el lugar de far lete

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

haustado y esta en el dicho termino de monte escuro y los ter-
minos de monte escuro siempre se han entendido y com-
prendido desde las limitaciones y confrontaciones en el articulo mencio-
nadas confrontadas y designadas adentro hacia el dicho lugar
de farlete y de alli adentro sea llamado y llama monte escuro y el
deposante lo ha tenido y tiene por tal y lo ha visto tener a muchas
personas que oy viuen y lo ha oido decir y afirmar a sus mayores
y mas antiguos y a defunctos que lo dezian y afirmaban ellos en sus
tiempos haber visto todas y cada unas cosas en el dicho articulo men-
cionadas y como en el se contiene sin jamas haber visto oydo ni
entendido lo contrario y tal dello sobredicho como en dicho articulo
se contiene lo ha visto el deposante por todo y todo de treinta
y ocho años a esta parte hasta agora y de presente continuamente
y tal dello ha sido y es la voz comun y fama publica
en la villa y Varonia de alfajarin y en el lugar de farlete y en el
lugar de la perdiguera y en otras partes por el juramento por
el prelado

Sobre lo contenido en el segundo articulo de la primera cu-
dicho testigo Interrogado dice y responde que conocio muy
adon artal de alagon conde de salsago en el tiempo que fue senyor
y senyora de la Varonia de alfajarin y tambien conocio a don
pedro de saxes senor de la Varonia de alfajarin y conoce muy bien
este deposante a dona esperanza de vives senora que de por
es de la dicha Varonia en dicho articulo nombrada y sabe muy bien
y de uenta suenera como los duhos don artal de alagon don

Pedro de saxes y la dicha dona esperanza de vives por el tiempo de
los dichos treinta y ocho años por el deposante en el precedente año
deposado hasta agora y de presente han sido fueron y son senores y
verdaderos poseedores del dicho termino de monte escuro arriba
confrontado y este deposante se les ha visto poseer por si mis-
mos y por sus vasallos vecinos y habitadores de la dicha villa y varo-
nia de alfajarin y otros en su nombre y mandado lo han tenido
y poseydo y la dicha dona esperanza de vives de presente lo tiene y
posee por suyo y como suyo proprio cumpliendo y escabriendo
en dicho monte de monte escuro y llevando lena verde y sea caban-
do qualquiere genero de caña y ha parentado con sus ganados gruesos
y menudos de noche y de dia y tambien dice este deposante
como ha visto que Xpouar Viciende miquel Viciende y me-
nolucero y matheo manarullo vecinos del lugar de linas y
el deposante como arrendador de dicho monte en dicho articulo
mencionado confrontado y limitado y asuan y han percibido
en el dicho termino de monte escuro hasta las dichas confron-
taciones y limitaciones como se asuan en lo demas monte de
la dicha Varonia de alfajarin y esto pacificamente y quieta
y sin contradicion de persona alguna sabiendo lo o pudiendo lo ver
y saber los senores Jurados concejo y universidad de la ciudad de saragoca
y los vecinos y habitadores del lugar de la perdiguera y assi dice
deposante lo ha visto y lo ha oido decir a otros sus mayores y
mas antiguos y a defunctos los quales debrian y afirmaban ellos
en sus tiempos haber visto todas y cada unas cosas en dicho articulo con-
tenidas y como en el se contiene sin jamas haber visto oydo ni en-
tendido lo contrario y tal dello es la voz comun y fama publica

de los dichos treinta y un años continuamente hasta agora
y de ante en las partes y lugares por este depositante arrendado
del precedente año resciudad de posado por el juramento
por el prestado

Sobre lo contenido en el tercer artículo de la primera cédula
dicho testigo Interrogado responde y dice que se acuerda muy
bien y ha visto de treinta y un años a esta parte como en el
dicho término de monte escuro habia la parte del dicho lugar
de la perdiguera como los Jurados concejales y universidad y fingen
caros personas vecinos y habitadores del lugar de la perdiguera
varón de la ciudad de Saragoca con voluntad de los señores de la dicha
varonia de alfa jarin de los dichos treinta y un años a esta parte
continuamente han acostumbrado sembrar y sembrar
y cozer panes y frutos en el dicho término de monte escuro
en el primer artículo de la primera cédula limitado y confrontado
desde las dichas limitaciones y designaciones adentro han
lo de farlete y en qualquiera parte del dicho monte escuro y aff
mesmo dice este depositante que oyo decir una y muchas veces
apedro aznar, Lemeno viende y Joan abnar de la torre
del lugar del mab que ya son difuntos y arrendadores que fueron
de dicho monte de monte escuro y Jervas de la Varonia de al
fa jarin como ellos habian visto que por sembrar y cultura
das tierras en el dicho término de monte escuro los de la per
guera pagaban nobeno a los señores de alfa jarin y en y a
dame de adon artal de alayon conde de santiago adon pe

de espes y buena esperanza de viues y esto por haber de
todos los panes y frutos que los dichos de la perdiguera co
pran en el dicho término de monte escuro desde las confronta
ciones y limitaciones en el primer artículo de la primera cédula
confrontados y limitados adentro de un biende dicho nobeno los co
tutores que los señores de la varonia de alfa jarin nombraban
para cozer dicho nobeno el qual nobeno pagaban dichos vecinos
y habitadores de la perdiguera llanamente sin obstaculo ni
impedimento alguno y que assi lo usaban y platicaban pagar
los que la labran y sembraban en el dicho término de monte
escuro y en qualquiera parte del y assi mismo dice este depositante
que sabe muy bien como don pedro despues en el año que vivio y la
señal bona esperanza de viues sumogor arrendaron dicho no
bino que le pagaban los de la perdiguera por sembrar y cul
turar en el dicho término de monte escuro a vno llamado luis
sanz alcayde que fue de dicha varonia de alfa jarin que no sabe
este depositante porque prucio mas de que se lo arrendaron dicho
nobeno dichos señores don pedro despues y buena esperanza de viues
y vio este depositante como el dicho luis sanz como arrendador
de dicho nobeno de los campos del dicho término de monte escu
ro que los sembraban y cultivaban los vecinos del dicho lu
gar de la perdiguera se traya buenas cargas de trigo y q
esto lo habia y lo vio haber este depositante al dicho luis
sanz como arrendador sobre dicho nobeno pacificamente y quieto
y sin contradiccion de persona alguna consintiendo lo los dichos
vecinos y habitadores del lugar de la perdiguera y los

nombrados en dicho artículo el qual no beno este de v. fan
te di. se lo vio cozer al dicho Luis sanz por tiempo de un
año y no mas y assi mesmo di. se este de posante que lo
ha oido de v. a. muchas personas cuyos nombres no se auerda
mas de que exian mayores que este de posante y mas ante quos
que no el y a difinitos los quales se qianz afirmaban ellos
en sus tiempos haber visto todo lo contenido en dicho artículo
y como en el se contiene sin jamas haber visto oido ni entendi do
lo contrario y que tal dello de treinta y un años continuos y mas
hasta agora y de pnte continuamente ha sido fue exa zel la
voz comun y fama publica en la villa de alfajarin y en las partes
y lugares en el artículo nombradas por el juramento por el pres
tado

Sobre lo contenido en el quarto artículo de la primera cedula
dicho testigo Interrogado responde y di. se que sabe muy bien
como por muerte del go. don pedro desp. ultimo señor y posehe
dor de la dicha Varonia de alfajarin. la dicha dona esperanza
de vives su muger ha quedado senyora y posehedora y usufru
ctuaria de la dicha Varonia de alfajarin con todas las ren
tas y derechos y proventus y emolumentos por todos y en todas las
Varonia de alfajarin por quanto este de posante de cinco
años desta parte se las ha visto cobrar y el de posante
como heba ante de los montes de dicha Varonia de alfa
jarin le ha pagado y assi mesmo di. se este de posante que
ha oido de v. a. muchas personas cuyos nombres no se auerda

que los de la perdiguera por razon de lo que sembrar y cul
turan y cozen en el dicho terreno de monte escuro de las
confrontaciones y limitaciones adentro han de el dicho lugar
de farlete han pagado el dicho de dicho no beno en el artículo
mencionado y como en el se contiene a la dicha dona esperanza
de vives por muerte del dicho don pedro desp. y de v. por cinco
años continuos hasta agora y de presente por el juramento
por el prestado

Sobre lo contenido en el segundo artículo de la segunda cedula
dicho testigo Interrogado responde y di. se que sabe muy y de
cierta sciencia este de posante como el terreno de monte escuro
de que se ha de mencion en el primer artículo de la primera ce
dula por parte de dona esperanza de vives dada es parte
y porcion de los terminos de la Varonia de alfajarin y esta me luy
do dentro de aquellos como en dicho artículo se contiene y assi
es verdad por el juramento por el prestado

Sobre lo contenido en el quarto artículo de la segunda cedula
dicho testigo Interrogado di. se y responde que lo que sabe acerca de
lo contenido en el es que la dicha partida de monte escuro se di. se
y distingue de los terminos generales de la ciudad de Caragoca mediante
las limitaciones y designaciones en el primer artículo de la primera ce
dula por parte de la dicha dona esperanza de vives dada conteni
das y assi mesmo di. se este de posante que ha oido de v. que los señores

que por tpo han sido de la Varonia de alfa Jarin y senyalada
mente los dichos don alfonso de alfonso conde de castago con
pacto despes y bona esperanza de vrbes por sus vasallos y
guardas y otros en su nombre y mandado han estado y estan
en ofo y posesion de prohibir y vedar a los vezinos y habita
dores del lugar de la perdiguera de entrar a cabar qual
quiere genero de caza en la dicha partida de monte escuro
de las limitaciones adentro han dia el lugar de farlete
que no entran a cabar en ella y que los habian pin drado
y quitado los perros y aparesos y llevado les las penas co
mo en el articulo se contiene y assi mismo vide este depo
sante que ha oido de vez vna y muchas vezes a los mismos del
lugar del lugar de la perdiguera tratando y conuersando con
ellos que no podian entrar a cabar en la dicha partida de monte es
curo en ninguna manera por ser como era dicha partida de mon
te escuro en el articulo mencionada de la Varonia de alfa Jarin
y no del lugar de la perdiguera de las limitaciones aden
tro han dia el lugar de farlete y por ende de los terminos de la
dicha Varonia de alfa Jarin y assi mismo vide este de posante
que sabe muy bien y de cierta sciencia como ha visto que los arrenda
dores que han sido de las yerbos de los terminos de la dicha Va
ronia de alfa Jarin que fueron ximeno viciende ximeno luaso
Joan a barn de la torre vezinos del lugar de linas y los que des
pues aca han venido a dichas yerbos de los terminos de la dicha
Varonia han gozado y gozaban con sus ganados derechos heredi
tarios y el de posante siendo como ha sido arrendador de aquellos

tambien ha gozado con sus ganados y de los que el de posante
tenia a cargo de dichos herbages hasta las limitaciones y
designaciones sobredichas y senyaladas en el dicho par
tida de monte escuro que de pnte se sigue como es de la
dicha Varonia y assi mismo vide este de posante como ha visto
que los vezinos de la dicha Varonia han pasado con sus ganados
en dichos herbages hasta las limitaciones en el primer articulo
de la primera cedula contenida como en el dicho de la Varonia
de alfa Jarin y assi mismo vide este de posante como ha visto
que los vezinos del lugar de la perdiguera han entrado y en
tratan a cultivar labrar y sembrar en la dicha yerbos de monte
escuro desde las limitaciones sobredichas adentro han dia
el dicho lugar de farlete pagando el nobeno como en el terce
ro articulo de la primera cedula tiene depositado y que assi mes
mo vide este de posante que ha oido de vez a los del lugar de
la perdiguera vna y muchas vezes que la partida del tercio
de monte escuro se vendio por la cantidad que se liquida
en la pnte causa de las limitaciones adentro han dia el lu
gar de farlete era monte escuro y ante y por ende de los
terros de dicha Varonia y que en el ofo y posesion de los
sobredichos han estado y estan los señores que por tpo
han sido de la Varonia de alfa Jarin y la dicha bona espe
ranca de vrbes como senora que de pnte es mediante sus guar
das vasallos y ministros y otros en su nombre y esto por tpo
y vn año continuos y mas hasta agora y de pnte continuandose
publicamente pacifica y quieta sin contradicion de per

sona alguna confiriendo y aprobando los señores Juuados
 dela ciudad de saragoça y los del lugar dela perdiguera
 y otros que saber lo han queaido y de de pofante lo oyo
 debri a otros sus mayores y mas antiguos y adifunutos
 que debrian tener cada ochenta años que en un tiempo
 viuende Joan abnax delatorre y pedia abner que de gran
 y afirmaban ellos haber visto todas las cosas sobredichas
 y en el pnte capitulo contenidas sin jamas haber visto
 oydo ni entendido lo contrario de cinquenta años y mas con
 tinuamente hasta que ellos fueron muertos y que tal
 dello era la voz comun y fama publica en la dicha villa
 de alfajarin y en los lugares circunvezinos y en otras
 partes por el juramento y por el prestado
 fue leido su dicho y deposicion y persevero en lo dicho por el
 y por Pedro del xio notario fimo la sobredicha deposicion
 por no saber escribir Joan abnax conde de posante

Joan Viuende ganadero vecino del lugar de linad de hedra
 de ochenta años y de buena memoria de sesenta años testigo
 en la presente causa citado producido presentado Juuado y por
 el juramento Interrogado en et sobre lo contenido en el pri
 mer articulo de la primera cedula y al dicho testigo leyo
 y por el bien entendido responde y dice que se acuerda y sabe
 muy bien y es de buena memoria de sesenta años que en

ya visto este de posante como dentro del pnte reyno de
 aragon y dentro de los terminos dela baronia de alfaja
 rin si quisie Junto de aguellos hay y esta situado un mon
 te llamado monte escuro en el articulo mencionado con
 frontado y limitado el qual monte escuro de los toros
 dela ciudad de saragoça hacia la parte del lugar dela
 perdiguera y de las confrontaciones y de signacionel hacia
 el lugar de farlete ha estado y esta en el dicho termino de
 monte escuro y los terminos de monte escuro siempre se han
 entendido y comprendido desde las confrontaciones y limita
 ciones en el articulo mencionadas confrontadas y de signa
 das adentro hacia el dicho lugar de farlete y de alli aden
 tro sea llamado y llama monte escuro y el de posante lo ha
 tenido y tiene por tal y lo ha visto tener a muchas personas que
 hoy viuen y lo ha oido debri y afirmar a sus mayores y mas anti
 gos y adifunutos que lo debrian y afirmaban ellos en sus tiempos ha
 ber visto todas y cada unas cosas en el dicho articulo mencio
 nadas y como en el se contiene sin jamas haber visto oydo ni
 entendido lo contrario y tal dello sobredicho como en dicho
 articulo se contiene lo ha visto el de posante de los otros
 sesenta años y mas hasta la agora y de pnte continua
 mente y tal dello ha sido y es la voz comun y fama
 publica en la villa y baronia de alfajarin y en el lugar
 de la perdiguera y en otras partes que de todo lo sobre
 dicho han tenido y tienen verdadera noticia por
 el juramento y por el prestado

Sobre lo contenido en el segundo artículo de la primera
cedula dicho Rodrigo Interrogado responde y dice
que lo que sabe acerca lo contenido en ellos que conosció
a don Ramon de Sepes y a don Juan de Calzona se
ñores que fueron de la Varonia de alfajarin y conosció
assi mismo a don Pedro de Sepes señor que fue de dicha
Varonia y conosció a don arcal de alagon Conde de
Castago señor de dicha Varonia y conoce muy bien
a una esperanza de vna señora que agora es de dicha
Varonia en dicho artículo nombrada los quales fa
ce muy bien a de de posante de cinquenta y setenta
años a esta parte como han sido fueron eran y son
señores y verdaderos poseedores del termino y mon
te de monte escuro en el precedente artículo confrontado
y limitado y de de posante se les ha visto poseer
por si mismos y por sus vasallos y vecinos y habitadores
de la dicha villa y Varonia de alfajarin y otros en su nom
bre y mandado lo han tenido y poseydo y la dicha
dona esperanza de vna deñbe lo tiene y posee y ha
tenido y poseydo por suyo y como suyo proprio conpuri
do y escalando en el dicho monte de monte escuro y lleuan
do una vna de y reca cabando qualquiere genero de cabal
los y apacentando con sus ganados que fueren y menudos de
che y de dia y Assi mismo dice este de posante que ha visto
como los exabajantes que tenian herbas y sus ganados en las
yerbas de los terminos de la dicha Varonia en virtud y fuerza

418
108
de dichos exabajantes parcian en el dicho termino de monte escuro
hasta las dichas confrontaciones y limitaciones como y de
cian en lo demas de dicha Varonia y el de posante ha pasado
con su ganado y con otros que estaban en su compañía hecha
y ando en dicho monte de monte de monte escuro hecha de las mis
mas limitaciones y confrontaciones como los demas y asuran
y esto pacíficamente y quieto y sin contradiccion y persona al
guno sabiendo lo y entendiendolo lo oyendo lo viendo y entendiendo
y saber los señores Jurados concejo y vniuersidad de la ciudad
de Zaragoza y los vecinos y habitadores del lugar de la
pedregueria de lo qual se se este de posante lo ha visto y
lo he oido decir a otros sus mayores y mas antiguos cabi
dantes los quales debrian y afirmaban ellos en sus épocas ha
ber visto todas y cada vna de las cosas en dicho artículo contenidas
y como en el se contiene sin jamas haber visto ni en
tendido lo contrario ni el de posante jamas lo ha visto ni
entendido ni oido lo contrario y tal dello es la voz comuna
y fama publica de sesenta años a esta parte en la villa
de alfajarin en el lugar de la pedregueria y en otras partes
por el Juramento por el prestado

Sobre lo contenido en el tercero artículo de la primera
cedula dicho Rodrigo Interrogado dice y responde que de
sesenta años a esta parte ha visto como en el dicho monte de
monte escuro han traído la parte del dicho lugar de la pedregueria
los Jurados concejo y vniuersidad y singulares personas vecinos

y habitantes del lugar de la perdiguera varrio de la ciudad de Saragoca con voluntad de los señores de la varonia de alfa Jarin de sesenta años a esta parte continuamente se han acostumbrado de entrar a labrar y sembrar y coger panes y frutos en el dicho termino de monte escuro en el primer articulo de la primera cedula limitado y confrontado desde las dichas limitaciones y designaciones adentro hacia lo de farlete y en qualquiera parte del dicho monte escuro y assi mismo debe este depositante que ha oido decir una y muchas veces a muchas personas cuyos nombres no se acuerda como los vecinos y habitantes del lugar de la perdiguera cultivaban y sembraban y coger panes y frutos en el dicho monte de monte escuro conformes a las limitaciones y confrontaciones en el primer articulo de la primera cedula confrontados y limitados adentro pagaban nobeno a los señores de la varonia de alfa Jarin por razon de dejar los cultivar y sembrar y coger los panes y frutos en el dicho monte de monte escuro y que affi lo ha oido decir a otros sus mayores y mas antiguos y a defunctos los quales debian y affirmaban ellos en sus testos haber visto todo lo contenido en dicho articulo y como en el se contiene sin jamas haber visto oido ni entendido lo contrario y que tal dello por los dichos sesenta años continuos y mas ha en la agoda y de parte continuamente ha sido fue era y de la voz comun y fama publica en la dicha villa de alfa Jarin en el lugar de la perdiguera y otras partes por el jura por el prestado

209
Sobre lo contenido en el quarto articulo de la primera cedula dicho cargo Interrogado responde y dice que ha oido decir que don pablo de pes ultimo poseedor de la varonia de alfa Jarin es muerto y que por su muerte ha cinco años que dona esperanza de varez en el articulo nombrada ha quedado senora y poseedora y usufructuaria de todas las rentas derechos proventus y molimentos de la dicha varonia de alfa Jarin y suya cada mente del derecho del nobeno que han pagado los de la perdiguera por razon de sembrar cultivar y coger los frutos en el dicho monte de monte escuro de las dichas confrontaciones y limitaciones adentro hacia el dicho lugar de farlete por el juramento y por el prestado

Sobre lo contenido en el segundo articulo de la segunda cedula dicho cargo Interrogado responde y dice que sabe muy bien y decierta ciencia como el termino de monte escuro de que se hace mención en el primer articulo de la primera y por parte de dona esperanza de varez dada es parte y porcion de los terminos de la varonia de alfa Jarin y esta incluido dentro de aquellos y por tal como por parte y porcion de dichos terminos y como en el articulo se contiene debe pagar el ha tenido y tiene por el juramento y por el prestado

Sobre lo contenido en el quarto articulo de la segunda ce-
dula dicho testigo Interrogado responde y dice que lo
que sabe acerca lo contenido en el es que sabe muy bien
y de cierta sciencia como la partida de monte escuro se
divide y distingue de los terminos generales de la ciudad
de Saragoca mediante las limitaciones y confrontaciones
en el primer articulo de la primera cedula por parte de la bi-
cha dona esperanza de vrieu dada contenida que en esto
dice que los señores que han sido de la varonia de alfajarin
y señalada a mede don Ramon despes dona joana de calagon
don arnal de alagon conde de astago con otros señores
y dona esperanza de vrieu que de pñse es senora de la dicha
varonia por si y sus vasallos y guardas y otros en su nombre y
mandado los ha visto que han estado y estan en vso y posse-
sion de prohibir y vedar a los vezinos y habr e adores del
lugar de la perdiguera de que no entien acazar ningun ge-
nero de caza en la dicha partida de monte escuro de las
limitaciones adentro han sia el lugar de farlete ante
bien si entraban a cazar en ella los xindraban las guardas
puestas por dichos señores quitando les los perros y apa-
rejos y llevando les personas por ello y por talis como señores
de prohibir y vedar en dicho monte de monte escuro el de-
posante los ha tenido y tiene y assi mismo dice este depo-
sante como sabe muy bien y de cierta sciencia como ha visto que
los vezinos del lugar de linab y otros de otras partes como
arrendadores de las yerbas de los terminos de la dicha varonia

110. 120
han gozado y gozaban con sus ganados de dichas yerbas
si quiere herbage hasta las limitaciones y designa-
ciones sobredichas y señaladamente de la dicha par-
tida de monte escuro como termino de dicha varonia
y el deposante ha sido con su ganado y de su compania
una y muchas vezes en dichos cabages y en dicha partida
de monte escuro como termino de dicha varonia y assi mis-
mo dice este deposante como ha visto que los vezinos de la
dicha varonia de alfajarin han sido con sus ganados
en dichos herbage hasta las limitaciones en el primer
articulo de la primera cedula contenida como en termino
de la dicha varonia de alfajarin y assi mismo dice este de-
posante como ha visto que los vezinos del lugar de la per-
diguera han entrado a cultivar labrar y sembrar en la
dicha partida de monte escuro desde las limitaciones
sobredichas adentro han sia el dicho lugar de farlete
pagando el no vino como en el tercer articulo de la prime-
ra cedula tiene depositado y assi mismo dice este deposante
que ha oido decir a los de la perdiguera una y muchas vezes
que la partida del termino de monte escuro diciendo lo
por la partida que se sigue en la parte causa de las
limitaciones adentro en el monte escuro y parte
y porcion de los terminos de la dicha varonia y que en tal
vso y possession de todo lo sobredicho han estado y estan los
señores que por epd han sido de la varonia de alfajarin
y la dicha dona esperanza de vrieu como senora que es de pñse
mediante sus guardas vasallos y ministros y otros en su

nombre y esto de sesenta años continuos y mas hasta
agora y de pte continuamente publicamente pacifi-
ca y quieta sin contradiccion de persona alguna confron-
tandolo y aprobando lo los señores Jurados de la Ciudad
de Aragón y los del lugar de la perdiguera y otros que
saben lo han querido y es de pte ante los dichos oydos de
sus mayores y mas antiguos ya difuntos que de vi-
as afirmaban ellos en sus tps haber visto todas las cosas sobre
dichas y en el pte articulo contenido sin jamas haber visto
oydo ni entendido lo contrario y tal dello de sesenta años ad-
parte es la voz comun y fama publica en la dicha villa de
alfaxar y en el lugar de la perdiguera y en otras partes
por el juramento por el prestado

Fue le leydo su dicho y deposicion y juramento en lo dicho
por el juramento por el prestado
y por el dicho notario fmo la dicha deposicion por
no saber mas de Joan vicende de pte

3 Pedro escartin menor de dias ganadero vecino del lugar
de las de la val de broto de edad de treinta y tres
años y de buena memoria de doce años antiguo en la
presente causa citado producido presentado Jurado
y por el juramento Interrogado en el sobre lo contenido
en la primera cedula de la pte y al dicho testigo ley-
do y por el bien entendido responde y dice que sabe muy

bien de doce años a esta parte y ha visto y es de pte como
den de presente fmo de Aragón y de pte de los testigos
de la Varonia de alfaxar y de pte de un monte
llamado monte escuro en el articulo mencionado con-
frontado y limitado el qual monte escuro de los testigos
de la Ciudad de Aragón hacia la parte del lugar de la
perdiguera y de las confrontaciones y designaciones hacia
el lugar de farlete ha estado y esta en el dicho ex mmo de
monte escuro y los testigos de monte escuro siempre
se han entendido y comprendido desde las limitaciones y
confrontaciones en el articulo mencionado con frontadas
y designadas adentro hacia el dicho lugar de farlete
y de allí adentro sea llamado y llama monte escuro
y el de pte lo ha tenido y tiene por tal y lo ha vis-
to tener a muchas personas que hoy viven y lo ha oido
de vi y afirmar a sus mayores y mas antiguos y a difun-
tos que lo debrian y afirmaban ellos en sus tps
haber visto todas y cada una de las cosas en el dicho articulo
mencionadas y como en el se contiene sin jamas haber
visto oido ni entendido lo contrario y tal dello sobre dicho
como en dicho articulo se contiene lo ha visto el de pte
de pte de los dichos doce años hasta agora y de pte
continuamente y tal dello ha sido y es la voz comun
y fama publica en la villa y Varonia de alfaxar en
el lugar de farlete y en el lugar de la perdiguera y en
otras partes por el juramento por el prestado

Sobre lo contenido en el segundo articulo de la prime-
ra de la demanda dicho testigo Interrogado de diez y
seis responde este depositante que conosció adon pietro de se-
ñor de la Varonia de alfa jarin y conosció muy bien
adon a esperanza de vireo señora que depnte es de la
dicha Varonia en dicho articulo nombrada y sabe muy
bien y de cierta sciencia como los dichos don pietro de se-
ñor de la Varonia de vireo de doze años a esta
parte hasta agora y depnte han sido fueron y son se-
nyores y verdaderos posehedores del dicho termino de monte
escuro arriba confrontado y este depositante se les ha visto
poseher por si mismos y por sus vasallos y vassallos y habedores
res de dicha villa y Varonia de alfa jarin y otros en su
nombre y mandado y la dicha dona esperanza de vireo
depnte lo tiene y posee por suyo y como suyo propio com-
prando escalando en el dicho monte de monte escuro y lle-
vando lena verde y seca cabando qualquiere genero de
caja y ha pacentado con sus ganados gruesos y menudos
de noche y dia y tambien debe este depositante que estan-
do como estaba pastor condomingo de luna alcayde
del lugar de farlete y guardando el ganado de dicho alcayde
y el suyo pacia y apacentaba dicho ganado en el dicho
termino de monte escuro hasta las dichas confronta-
ciones y limitaciones como pacian en lo de mas monte
de la dicha Varonia de alfa jarin y esto pacificamente
y quieto y sin contradiccion de persona alguna sabiendo y
entendiendo lo o pudiendo lo ver y saber los señores jurados
concejo y vniuersidad de la Ciudad de Saragoca y los vecinos

112 122
y habitadores del lugar de la perdiguera y assi debe de-
positante lo ha visto y lo ha oido de otros señores
mayores y mas antiguos y de functos los quales debian
y afirmaban ellos en sus libros haber visto todas y cada
unas cosas en dicho articulo contenidas y como en el se
contiene sin fomas haber visto oido ni entendido lo con-
trario y tal dello es la voz común y fama publica
de los dichos señores años continuamente hasta agora
y depnte en las partes y lugares arriba referidas
por el juramento y protesta

Sobre lo contenido en el tercero articulo de la prime-
ra cedula de la demanda dicho testigo Interrogado
de diez y seis responde que se acuerda muy bien que ha visto
de doze años a esta parte como en dicho termino de mon-
te escuro habria la parte del dicho lugar de la perdi-
guera los jurados concejo y vniuersidad de vassallos y habi-
dadores del lugar de la perdiguera Varonia de la Ciudad
de Saragoca con voluntad de los señores de la Varonia
de alfa jarin de los dichos doze años a esta parte conti-
nuamente han avos sembrado de entera alabran y
sembrar y caxa panes y frutos en el dicho termino de
monte escuro en el primer articulo de la primera cedula
limitado y confrontado des de las dichas limitaciones
y designaciones adentio habria lo de farlete y en

qualquiere parte del dicho monte escuro y assi mes
 mo debe este depofante que ha oydo de ver y confesar
 a los del lugar de la perdiguera y señaladamente
 adno llamado venedo que es del dicho lugar de la per
 diguera hablando y conuersando con el dno y muchos
 otros que los de la perdiguera pagaban nobeno a los
 señores de la Varonia de alfajarin por sembrar y culti
 rar y cozer frutos en el dicho termino de monte escuro
 diciendo lo por el monte escuro que en la presente causa
 se liquida y que el dicho venedo por tener como te
 nia campos sembrados en dicha partida de monte
 escuro habia pagado y pagaba dicho nobeno por la
 labranza y por lo que en dicho termino de monte es
 curo que el dicho venedo como administrador de los se
 ñores de alfajarin y de la dicha Varonia lo habia co
 brado dicho nobeno de los vezinos de la perdiguera
 que en dicho monte de monte escuro sembraban desde
 las limitaciones y limitaciones en el primer arti
 culo de la primera cedula de la demanda confrontadas
 y limitadas adentro y que cobrado que lo habia
 dicho nobeno lo entregaba a los dichos señores de la
 dicha Varonia de alfajarin y que ellos lo recibian
 de sumano como administrador y colector y suyo
 y que lo pagaban dicho nobeno llanamente sin
 obstaculo ni impedimento alguno y que assi
 lo usaban y praticaban pagar otros de la perdiguera
 y que en dicho termino de monte escuro y en qualquiere

117

parte del sembrado y cultivos por las causas
 y razones en dicho articulo contenido y como
 en el se contiene y assi este depofante dice lo
 ha oydo de ver asus mayores y mas antiguos los
 quales al dno y afirmaron ellos en sus tiempos
 haber visto todo lo contenido en dicho articulo
 y como en el se contiene y en finas haber visto
 oydo y entendido lo contrario y que tal dolo de
 diez años continuos hasta agora y se quite
 continuamente ha sido fecho y es la ley comun
 y fama publica en la villa de alfajarin en el lugar
 de fecho y notias partes por el juramento
 por el que se fecho

Sobre lo contenido en el quarto articulo de la
 primera cedula de la demanda dicho Artigo In
 terrogado dice y responde que sabe muy bien
 como el dicho don Pedro Ferrer es muerto y en
 fecho por quanto el depofante ha visto y
 en habito de vida a la dicha dona espansa
 de y en el articulo nombrada quedando
 como ha quedado por muerte del dicho don Pedro
 Ferrer ultimo poseedor senora y poseedora

7 de usufructuaria la dicha donna esperanza
de vixir de todas las rentas y frutos
y emolumentos y derechos de la dicha varonia
de alfafa y señaladamente de los nobres
por razon de cultivos sembrar y coper en el
dicho termino de monte escurro como en el
año se contiene y de depositante se habra
cobrar las rentas de dicha varonia y de
chos de aquella y de depositante se ha pagado
por razon de dicha monte y por lo que en el
exba faba lo que a su parte tocaba y de
otra vicio se fizo finos a otra parte de xpus
de la muerte de don pedro despes por el
Juramento por el prestado

Sobre lo contenido en el segundo articulo de
la segunda cedula dicho testigo Interrogado
responde y dice que sabe muy bien y de cierta
ciencia como el termino de monte escurro de que se
haba mencion en el primer articulo de la prime
ra cedula de la demanda por parte de la dicha
donna esperanza de vixir dada es parte y por
cion de los terminos de la varonia de alfafa
y esta incluido dentro de aquellos como en

114 124
Dicho articulo se contiene por el Juramento por el
prestado

Sobre lo contenido en el quarto articulo de la segunda
cedula dicho testigo Interrogado dice y responde
que lo que sabe acerca de lo contenido en el es que la dicha
partida de monte escurro se divide y distingue de los ter
minos generales de la ciudad de saragoca mediante las limi
taciones y designaciones en el primer articulo de la primer ace
dula de la demanda por parte de la dicha donna esperanza
de vixir dada contenidas y en esto dice este depositante
que sabe que los dichos don pedro despes y donna espe
ranca de vixir su mujer por si y sus vasallos y quan
das y otros en su nombre y mandado han estado y estan
en vso y posesion de prohibir y vedar a los vecinos
y habitadores del lugar de la pendiguera de que
no entien acazar qual quiere gameos de caba en la
dicha partida de monte escurro de las limitaciones
adentro habria el lugar de farlete que no entien
acabar en ella y sabe lo este depositante por que
los dichos don pedro despes y la dicha donna
esperanca de vixir en el año quidicho don pedro
despes vixio finca rendada toda la caba del
dicho monte y termino de monte escurro y de los

41
demas bos y montes de la dicha varonia a los del
lugar de farlete por mil sueldos y los
los pagaban por razon del rendimiento
dicha cada y prohibicion della y assi los
de farlete prendaban a todos los q endicho
monte de monte escuro cababan qui tanto los
los años y adreos q para cabar debaban y
hiziendo los pagar penas y assi mismo sabe
este depositante como por muerte del dicho
don Pedro de sesos ultimo poseedor de dicha
varonia la dicha dona esperanza de vides
ha arrendado y tiene arrendada dicha cada
del dicho monte escuro a los q de farlete
por mil sueldos y los quallos le pagan
cada un año por el arrendamiento de dicha
cada y assi mismo dice este depositante que escan
do guardado el ganado de su amo y del depositante
en el monte de farlete entendio y oyo decir
a uno llamado matheu de alfranca del dicho lu
gar de farlete como guarda de dicho monte de
monte escuro que en la partida de dicho monte
de monte escuro que agora se litiga prendio y quito
el reo que son los perros y aparcos para cabar a uno
llamado venedo vobino del lugar de la perdiguera

115 125
y pago la pena que el dicho matheu de alfranca
le hizo pagar o quisie haber pagar y señalada
mente se acuerda este depositante que des pues de que
anda el pleyto y lit de la parte causa y termino de mon
te escuro y hablando el dicho matheu de alfranca
al dicho venedo en presencia del depositante diziendo le
el dicho matheu de alfranca como podéis saber vos
sereis venedo que esta partida de monte escuro que
agora representa pleytos y ay lite entre mi senyora
dona esperanza y vos y los de la perdiguera podéis
debra es vna siendo como es de la dicha mi senyora
pues yo os prendre como guarda sobre dicha y os quite
los perros y aparcos y este depositante oyo como
el dicho venedo respondio y dize verdad es que vos
matheu de alfranca me prendastes en dicho monte
escuro y en la parte litigosa y me quitastes los
los perros y aparcos en dicha partida de monte es
curo y assi este depositante por lo que dicho y referido
tiene y por ser como es dicho monte escuro de la varo
nia de alfraxin y no de los de la perdiguera tiene
por muy cierto y averiguado que los señores de al
fraxin y señalada mente la dicha dona esperan
ca de vides arrendo y posesion de prohibir y pe
dar como el articulo se contiene y assi mismo
dice que ha visto a los del lugar de linab como arren
dadores y herbalantes del dicho monte y yerbas

de monte escuro y de los demas de la dicha varonia y en
los de aquellos y de cada uno de ellos han gozado y goza
van con sus ganados de otros herbales y el de posante
ha gozado con su ganado y de su compania de otros
herbales hasta las limitaciones y designaciones
sobre dichas y señaladamente de la dicha partida
de monte escuro que de presente se litiga como tercio
de la dicha varonia de alfajarin y asi mismo dice este
deposante como ha visto que los vecinos de la dicha varonia
han pasado con sus ganados en dichos herbales hasta
las limitaciones en el primer articulo de la primera
cedula de la demanda contenidas como en el texto de la dicha
varonia de alfajarin y asi mismo ha visto a los veci
nos de la perdiguera como han entrado a culcuran
labran y sembrar y copen los panes y facerlos en la
dicha partida de monte escuro desde las limitaciones
sobre dichas adelante han traído el dicho el dicho lugar de
farlete pagando el no bino como en el tercer articulo
de la primera cedula de la dicha demanda tiene depositado
y asi mismo dice este deposante que ha oido de vizaloz
dichos de la perdiguera que la partida del termino
de monte escuro diciendo lo por la partida que se litiga
en la presente causa de las limitaciones adelante han sido
el lugar de farlete era y es monte escuro y parte y
porcion de los tercios de dicha varonia de alfajarin

216 226
y que en tal caso y posesion iban dichos señores y la
dicha esperanza de verlos como señores que de parte
es mediante sus guardas vasallos y ministros y otros
en su nombre y esto de doce años continuos hasta
ahora y de parte continuamente y publicamente
pacifica y quieta sin contradiccion de persona
alguna con su consentimiento y aprobando lo los señores
Jurados de la Ciudad de Saragoca y los del lugar de
Lapediguera y otros que saben lo han querido
y este deposante lo ha oido de sus mayores
mas antiguos y de finitos que de su
bar ellos ha visto todas las cosas sobre dichas
y en el presente articulo contenidas sin jamas haber
visto oido ni entendido lo contrario de doce años que
parte continuamente y que tal dello sea y es la
voz comede y fama publica en las partes y lugares
sobre dichas por el Juramento por el jurado
do

fue le leydo su dicho y deposicion y se seuro en
lo dicho por el Juramento por el jurado y se dio en
tin me non de dias de agosto de 1560
consta en la presente deposicion en donde se le posicion rayta
y lo apruebo y o Pedro del rio notario y de sobre puestos en donde
se leen cogian dicho, dicho, dicho esta y los apruebo

A
tes

Pasqual blasio ganadero vecino del lugar de las delicias
 de broto de edad de setenta años y de buena memoria de he-
 dad de cinquenta años testigo en la presente causa citado
 producido presentado jurado y por el juramento Interrogado
 enit sobre lo contenido en el primer articulo de la primera cedula
 de la demanda y al dicho testigo leydo y por el bien entendido res-
 ponde y dice que sabe muy bien este deponante de cinquenta
 años a esta parte y ha visto como dentro del presente y ayro de
 aragon y dentro de los terminos de la baronia de alfa jarin si-
 guiere Junto de aquellos hoy y esta si trada un monte llamado
monte escuro en el articulo mencionado confrontado y limitado
el qual monte escuro de los terrenos de la ciudad de zaragoza habra
laparte del lugar de la perdiguera y de las confrontaciones y
designaciones habra el lugar de farlete ha estado y esta en
el dicho termino de monte escuro y los terminos de monte escuro
siempre se han entendido y comprehendido desde las limita-
ciones y confrontaciones en el año mencionadas confrontadas
y designadas adentro habra el dicho lugar de farlete
y de alli adentro sea llamado y llama monte escuro y el de-
posante lo ha tenido y tiene por tal y lo ha visto tener a
muchas personas que oy buien y lo ha oydo decir y afirmar
asus mayores y mas antiguos y adelfuntes que lo debrian y affir-
maban ellos en sus horas haber visto todas y cada vnab cosas en
el dicho articulo mencionadas y como en el se contiene sin fa-
mal haber visto oydo ni entendido lo contrario y tal de lo sobre
dicho como un dicho articulo se contiene lo ha visto el deponante

de cinquenta años a esta parte hasta agora y de presente
 continuamente y tal dello hasio fue era y es la voz comun
 y fama publica en la villa y baronia de alfa jarin y en el lugar
 de farlete y en el lugar de la perdiguera por el juramento
 por el prestado

Sobre lo contenido en el segundo articulo de la prime-
 ra cedula de la demanda dicho testigo Interrogado dice
 y responde que conosco adon Ramon despres y adona joana
 de calbena sumuger adon arsal de alagon conde de sabayo
 y adon pedro despres conde de la baronia de alfa jarin
 y conosce muy bien este deponante adona esparansa
 de zaragoza que se nombra en el dicho baronia en
 dicho articulo nombrada y sabe muy bien y de cierta fi-
 oncia como los dichos don Ramon despres y adona joana
 de calbena don arsal de alagon don pedro despres y la
 dona esparansa de zaragoza de cinquenta años ha esta
 parte hasta agora y de presente fueron y son y se
 oyeron y oyeron y se oyeron del dicho termino
de monte escuro en el precedente articulo confrontado
y este de presente se ha dicho y se ha dicho por si mismos
y por sus vasallos y vecinos y habitadores de la villa y ba-
ronia de alfa jarin y otros en su nombre y mandado de la
tenido y posehido y la dicha dona esparansa de zaragoza

de presente lo tiene y posee por suyo y como suyo y es
porio rompiendo y escalando en el dicho monte de
monte escuro y llevando una verde y sea cabiendo
qual quiere genero de caba y ha sacando con sus ga
nados gruesos y menudos de noche y de dia y ha dis to este
de presente como los del lugar del mar y de otras partes
como hebrajantes de dicho monte escuro y de las demas cosas
de dicha varonia han pasado y pasan con sus ganados
en las montes de las montes de dicha varonia en virtud
y fuerza de los mandamientos que hebrajantes hebrajantes
y esto en el termino de monte escuro hasta las montes confon
tacion y limitacione en el precedente año confrontada
como paracion en los terminos de dicha varonia y el bepo
jante como hebrajantes ha pasado y ha pasado de
su compania en el monte escuro y en los de
monte de dicha varonia hasta las montes confon
tacion y limitacione y designacione como los terminos que
eran y esto pacificamente y contra y sin contra de
se persona alguna sabiendo lo oyendo lo haber
y entiendo los señores jurados y conde y dominos de la
ciudad de la guerra y los señores y habitadores del lugar
de la guerra como lo qual de presente debe lo haber
y lo ayto de los señores y mas antiguos y ad
fuerza los quales hebrajantes y afirmaban ellos en sus
habes dicho bepo y esta una cosa en dicho año contenida
y como en el se contiene sin jamas haber visto o ydo ni entendido

lo contrario ni el depositante Jamas debe lo ha visto o ydo
ni entendido lo contrario y tal dello es la voz comu y fama
publica de cinquenta años desta parte en la dicha villa
de alfajarin en el lugar de la perdiguera y en otras partes
por el juramento por el prestado

Sobre lo contenido en el tercero articulo de la primera
cedula de la demanda dicho Rodrigo Interrogado responde
y dice que de cinquenta años desta parte ha visto
como los jurados conde y dominos y singulares y de
señores y habitadores del lugar de la guerra y de
rio de la ciudad de la guerra en el dicho termino de monte
escuro ha dia la parte del dicho lugar de la guerra
condoluntad de los señores de la varonia de alfajarin de
dichos cinquenta años desta parte continuamente han
a los sembrado de en la de albarax sembrar y lo por los
partes y frutos en el dicho termino de monte escuro en el primer
articulo de la primera cedula de la demanda de manda
limitado y confrontado desde las limitaciones y designa
ciones adentro ha dia lo de ferle y por qual quere e
parte de dicho monte escuro y esto sembrando y sacan
do de la montanya y ha dia la montanya con su ga
nado y que como este de presente veia que los señores de
la perdiguera ha dia la de ferle y sembraban en
dicho monte escuro como dicho y de presente tiene la pre

[Handwritten signature or mark]

juntaba y debía a los que en dicho terro de monte escuro la
 labran y cultivaban cuyos nombres es de de pos ante
 no se acuerda mas de que eran de dicho lugar de la perdi
 guera les preguntaba y debía tratandolo y conuersando
 con ellos y guardando fagurado en dicho terro señores
 como labradores y sembradores en este monte dependo lo por
 monte escuro pues es de la Varonia de alfa Jarin y no de la
 perdiguera ellos le respondieron al depositante una y muchas
 veces que si labraban cultivaban y sembraban en dicho
 monte era que pagaban por dichas tierras y por labrar
 y sembrar aquellas y por los panes y frutos de ellas nobens
 al Senor de la Varonia de alfa Jarin y sus ministros
 y habedores conforme las limitaciones y designaciones
 adentro y que assi el depositante sus hijos debia y confesar
 como dicho y depositado tiene y lo ha oido debia a otros sus
 mayores y mas antiguos y adofuntes los quales debian
 y afirmaban ellos en sus oidos habia visto todo lo conteni
 do en dicho articulo y como en el se contiene en fama
 habia visto oido ni entendido lo contrario y que tal dello
 de otros cinquenta años continuos habia agora y de
 presente habido fue eca y de la voz comun y fama publica
 en el lugar de la perdiguera y en todas partes por el jura
 mento por el prestado

Sobre lo contenido en el quarto articulo de la primera
 cedula de la demanda dicho bedigo Interrogado

y dice que sabe que por muerte del dicho don Pedro de
 espes ultimo poseedor de la dicha Varonia de alfa Jarin
 la dicha dona esperanza de vruis ha quedado senora
 y poseedora y usufructuaria de todas las rentas y ruen
 tos y emolumentos y frutos de la dicha Varonia de alfa Jarin
 unger en dicho terro y en las ha visto copiar
 y describir y obra de y que aca que el dicho don Pedro de
 pes es muerto que ha cinco años y mas y senyala
 damente del dicho dicho no bene que los de la perdi
 guera le pagan por sembrar y cultivar en dicho terro
 de monte escuro como en el precedente articulo tiene
 depositado por el juramento por el prestado

Sobre lo contenido en el segundo articulo de la segunda
 cedula dicho bedigo Interrogado y responde y dice
 que sabe muy bien y de cierta ciencia como el terro
 de monte escuro de que se sabe mencion en el primer
 articulo de la primera cedula por parte de la dicha dona
 esperanza de vruis dada en parte y porcion de los terros
 de la Varonia de alfa Jarin y esta incluydo dentro de
 aquellos y por tal como por parte y porcion de dichos terros
 y como en el articulo se contiene el depositante
 ha tenido y tiene por el juramento por el
 prestado

Sobre lo contenido en el quarto articulo de la segunda cedula dicho testigo Interrogado dice que lo que sabe acerca lo contenido en el que la partida de monte esuro se divide y distingue de los terminos generales de la Ciudad de Caragoca mediante las limitaciones y confontaciones en el primer articulo de la primera cedula de la dicha demanda por parte de la dicha bona esperanza de virrey dada contenidas y con esto dice que los señores don Ramon de ayres don Juan de calbena don anton de alagon conde de castago don pedro de zayas y donna esperanza de virrey que de pube es senor de la dicha varonia por sus vasallos y guardas y otros en su nombre mandados los ha visto estar y que estaban de parte de la dicha bona esperanza de virrey en derecho y posesion de prohibir y vedar a los vezinos y habitadores del lugar de la perdiguera de que no entran a cabar ni que de caza en la dicha partida de monte esuro de las limitaciones adentro han de ir al lugar de farlete y si entran a cabar los prendran y les quitaran los peceros y aparedos y les llevaran las penas por ello y por tales como señores de estas en buyo de prohibir y vedar como en el año se contiene y los señores han estado y estan el tiempo los tiene y el de presente dice que ha oido decir y confesar una y muchas vezes a uno llamado benedito del lugar de la perdiguera que por el habia oido a un miento de entrar a cabar en dicho termino de monte esuro y señalarla mente en la partida que de presente se litiga las guardas y montes de dicho monte

120. 130
le habian quitado los peceros y aparejos que llevaban para cabar y prendado lo enduria partida de monte esuro y que de pube se litiga sin jamas volver le los peceros ni poder los cobrar ni haber los cobrados y assi mismo dice este de presente como ha visto que los del lugar de linas y otros de otras partes como arrendadores de los terminos de la varonia de alfojaron han gozado y gozaban de las dichas yerbas y herbajes hasta las limitaciones y designaciones sobredichas y señaladamente de la dicha partida de monte esuro como termino de la dicha varonia y el de presente tambien ha pasado con su ganado y de su compania en dichos herbajes y en dicha partida de monte esuro como era de dicha varonia y assi mismo dice este de presente que ha visto pasar con su ganado en dichos herbajes hasta las limitaciones adentro conforme a lo confontado y limitado en el primer articulo de la primera cedula de la dicha demanda a los vezinos de la dicha villa de alfojaron como en el termino de la dicha varonia y que assi mismo ha visto que los vezinos del lugar de la perdiguera han entrado a cultivar labrar y sembrar y coger los panes y frutos en la dicha partida de monte esuro desde las limitaciones sobredichas adentro han via el dicho lugar de farlete pagando el no bene como en el tercer articulo de la primera cedula de la dicha demanda tiene dispuesto y assi mismo dice este de presente que ha oido decir una y muchas vezes a los de la perdiguera que la partida de monte esuro de monte esuro de dicho monte

da que se liquida en la parte causa de las limitaciones
adentio exa y es monte escuro y parte y porcion de los terrenos
de la dicha varonia y que en tal yffo y posesion de lo de lo
sobredicho han estado y estan los señores que han sido
de dicha varonia de alfa Jasin y la dicha dona esperanza
de vuestro como señores que de parte es mediante sus guar
das vasallos y ministros y otros en su nombre y echo de
cinquenta años a esta parte ha sido aguar de parte conti
nuamente publicamente y a su favor y contra sin contradiccion
de persona alguna con sus señores y aprobacion de los señores
jurados de la Ciudad de Saragosa y los del lugar de la peñi
guera y otros que sabiendo han querido y se debe de ante
lo ha oido de diez a otros sus mayores y mas antiguos y a
de finitos que debian y afirmaban ellos en sus tiempos haber
visto todas las cosas sobredichas y en el presente articulo
contenidas sin jamas haber visto oido ni entendido lo con
trario y tal dello de otros cinquenta años ha sido parte
es la voz comun y fama publica en la dicha villa de alfa
Jasin y en el lugar de la peñiguera y en otras partes por el
juramento por el prestado
fue le leydo su dicho y deposicion y deposicion y persevero en lo
dicho por el juramento por el prestado
y o Pedro del rio notario fijo la presente deposicion por no
saber escribir pascual blasco depositante consta de raso
corregido y emendado donde se le dicha y lo apruebo

Juan del rio gayero ganadero vecino del lugar de linas de la val de broto
de edad de setenta años y de buena memoria de Ciri que en la causa citada
en la presente causa citada producido presentado jurado y por el jur
mento interrogado me responde lo contenido en el primer articulo de la
primera cedula de la demanda y al dicho testigo leydo y por el dicho
fendido responde y dice que sabe muy bien de cinquenta años a esta
parte y ha visto este depositante como dentro del dicho reino de aragon
y dentro de los terminos de la varonia de alfa Jasin si quiere junto
de aquellos hay y esta situado un monte llamado monte escuro
en el articulo mencionado con su nombre y limitado al que el
monte escuro de los terminos de la ciudad de Saragosa hacia
la parte del lugar de la peñiguera y de las confrentaciones y de
signaciones hacia el lugar de jarlete ha estado y esta en el
dicho termino de monte escuro y los terminos de monte escuro
si en su se han entendido y siempre fundido desde las confrentaciones
y limitaciones en el articulo mencionadas con su nombre y de
signadas adentio hacia el dicho lugar de jarlete y se atri
adentro sea llamado y llama monte escuro y el depositante lo
ha tenido y tiene por tal como en el articulo mencionado y lo ha visto
tener a muchas personas que hoy viven y lo ha oido de diez y afir
mar asus mayores y mas antiguos y a de finitos que lo debian
y afirmaban ellos en sus tiempos haber visto todas y cada una de las
cosas en el dicho articulo mencionadas y como en el se contiene
sin jamas haber visto oido ni entendido lo contrario y tal de
lo sobredicho como en dicho articulo se contiene lo ha visto
el depositante de los dichos cinquenta años y mas hasta

agora y de pte continuamente y tal dello ha sido y es la voz comun
y fama publica en la villa de Aragona de alfa jarin en el lugar
de la perdiguera y en otras partes por el juramento y por el pres
tado

Sobre lo contenido en el segundo articulo de la primera cedula
de la dicha de dicho Interrogado que lo que sabe a cer
ca de lo contenido es que unos señores de Aragona
conde de Saragoza y abax Pedro Ferrer señores que fueron de
la Aragona de alfa jarin y conde muy bien es de de gofante
adina excozacion de dicho senor que asca de la dicha va
rona en dicho articulo nombrada lo qual sabe muy bien
este de presente de cinquenta años a esta parte como han sido
fueron eran y son señores y dueños y poseedores del termino
y monte de monte escuro en el presente ora consentido y limi
tado y este de presente sus vasallos y moradores y poseedores
y por sus vasallos vecinos y habitantes de la dicha villa y varria
de alfa jarin y otros en su nombre y mandado de Juan de Aragona
nido y la dicha donna excozacion de dicho senor que de presente
es lo dicho y posee y ha tenido y poseido y posee y como
suyo proprio rompiendo y escalando en el dicho monte de monte
escuro y llevando leña verde y seca cada uno qual quiere pe
neco de caza y apacentado con sus ganados gruesos y menudos
de noche y de dia y así mismo se se de de presente que ha vis
to como las hebras que tenia hebrajado su ganado en
las cubas de los terminos de la dicha Aragona como son
que en los del lugar de las y de otras partes en via end
y por la dichos hebras pasaron en el termino de monte

escuro hasta las dichas confrontaciones y limitaciones como pas
cuan en los demas terminos de dicha Aragona y el de gofante
ha pasado con su ganado y de otros que estaban en su compa
ria hebrajando en dicho monte de monte escuro hasta
las mas mas limitaciones y limitaciones como los dichos
pasaban y esto pacificamente y quieto y sin contradiccion
de persona alguna sabiendo lo y entendiendolo o pudiendo
lo saber y entender los señores Juuados concepo y uniuersi
dad de la ciudad de Saragoza y los vecinos y habitantes del
lugar de la perdiguera todo lo qual se de de gofante
lo ha visto y lo ha oido de los dichos señores mayores y mas
antiguos y adifunctos los quales debrian y afirmaban ellos
en sus dichos haber visto e oido y cada una de cosas en dichos
contenidas y como en el se contiene sin jamas haber visto
o oido ni entendido lo contrario y tal dello es la voz comun y
fama publica en la dicha villa de alfa jarin en el lugar de
la perdiguera y en otras partes por el juramento y por el
prestado

Sobre lo contenido en el tercero articulo de la primera
cedula de la dicha de manda Interrogado responde y dice
que de cinquenta años a esta parte ha visto el dicho
saber como en el termino de monte escuro ha de la
parte del lugar de la perdiguera que los Juuados concepo
y uniuersidad y singulares personas vecinos y habitas
dotes del dicho lugar de la perdiguera varrio de la ciudad

de Zaragoza con voluntad de los señores de la villa de al
fajarin de cinquenta años a esta parte continuamente
han afofo sembrado se entera a labrar sembrar y cose
paris y frutos en el dicho terro de monte escuro en el
primer articulo de la primera cedula de la dicha demanda
limitado y conforado des de las dichas limitaciones y de
signaciones adentro hasta lo de fante y en qualquier
parte de dicho monte de monte escuro pagando el no bene
al señor de la villa de alfajarin de la manera que en
dicho articulo se contiene y así lo ha oido de vez y afir
mas a los de la perdiguera y que ental ofi y posesion
adichas señores de rescidir y cobrar dicho no bene los
ha visto el dho de de posante y esto por razon de los
campos que sembraban cultivaban y copran paris
y frutos en el dicho terro de monte escuro y señalada
mente de la partida que de ante se litiga y que así
lo ha oido de vez a otros sus mayores y mas antiguos
y adifunctos los quales debrian y afirmaban ellos
en sus fechos haber visto todo lo contenido en dicho artica
lo y como en el se contiene y en jamas haber visto oido
ni entendido lo contrario y tal de lo sobredito de dho
cinquenta años hasta agora de ante continuamente
hasido fue era y es la voz comu y fama publica en la
dicha villa de alfajarin en el lugar de la perdiguera
y otras partes por el juramento por el prestado

Sobre lo contenido en el quarto articulo de la primera
cedula de la dicha demanda Interrogado dicho testigo
responde y dice que sabe este de posante como por mu
ente de don pedro de pes ultimo poseedor de la villa
ronia de alfajarin una esperanza de rres su mu
ger ha quedado semora y poseedora y su sucesoria
de todas las rentas de rres y suenitos y enolumentes
de la dicha villa de alfajarin y el de posante de las ha visto
cobrar de cinco años a esta parte y en particular
del derecho del no bene que los de la perdiguera pagan
del terro monte de monte escuro por depar los sembrar
cultivar y cose paris y frutos en el como en el pre
cedente articulo tiene de posado por el juramento
por el prestado

Sobre lo contenido en el segundo articulo de la segun
da cedula dicho testigo Interrogado responde y dice
que sabe muy bien de cierta ciencia de de posante como
el termino de monte escuro de que se ha mencion en el
primer articulo de la primera cedula de la dicha demanda
por parte de dona esperanza de rres dada es parte y porcion
de los terminos de la villa de alfajarin y esta incluye
dentro de aquellos y por tal como por parte y porcion de dichos
terminos y como en el dho contiene el de posante lo ha visto
y tiene por el juramento por el prestado

Sobre lo contenido en el quarto articulo de la segunda
cedula dicho edicto Interrogado responde y dice que
que sabe acerca lo contenido en el es que sabe muy bien
y de cierta sciencia este deposante como la partida de monte
escuro se divide y distingue de los terminos generalis de la
ciudad de Saragoca mediante las limitaciones y confron
taciones en el primer articulo de la primera cedula de la dha
demanda por parte de la dicha esperanza de viues de da
contenidas y que con lo ha visto este deposante y con el es
dicho que ha visto como los herederos y arrendadores de
los terminos de la Varonia de alfaraz y Juntas de agua
que eran muchos del lugar de linas y de otras partes han
gobernado y gobernaban con sus ganados de dichos cabales hasta
las limitaciones y designaciones subterranas y señalada
mente de la dicha partida de monte escuro como termino de la
dicha Varonia y el deposante ha pasado con su ganado y de su
compania en dichos herederos y en dicha partida de monte
escuro como termino de dicha Varonia y assi mismo dice
este deposante que los vecinos de la villa de alfaraz han
pasado con sus ganados en dichos herederos hasta las limi
taciones en el primer articulo de la primera cedula de la dha
demanda contenidas como en termino de la dicha Varonia de
alfaraz y assi mismo dice este deposante como ha visto
que los vecinos del lugar de la perdiguera han entrado
a cultivar labranza y sembrar en la dicha partida de
monte escuro desde las limitaciones subterranas adentro
hacia el dicho lugar de alfaraz pagando el nabarro como

434
174
en el tercero articulo de la primera cedula de la dha dha
da tiene de pagado y assi mismo dice este de poseyente
que ha oido decir a los de la perdiguera ha estado y
conversando con ellos una y muchas vezes que la parti
da del termino de monte escuro dependo lo por la par
tida que se le quita en la parte causa de las limita
ciones adentro era y es monte escuro y parte y porcion de
los terminos de la dicha Varonia y que en tal uso y posesion
de todo lo sobredicho han estado y estan los señores que por
su parte han sido de la dicha Varonia y la dicha dona esperanza
de viues como señora que después es mediante sus quate
das vasallos y ministros y otros en su nombre y de cada
Cinquenta años continuamente hasta agora y se goza y tiene
continuamente y públicamente pacífica y quieta
sin contradiccion de persona alguna confirmando
y aprobando los señores Juuados de la Ciudad
de Saragoca y los del lugar de la perdiguera y
otros que saben lo han querido y este deposante lo ha
oido decir a otros sus mayores y mas antiguos ya
difunctos que debrian y afirmaban ellos en su
parte haber visto todas las cosas subterranas y en el
parte articulo contenidas sin jamas haber visto
oydo ni entendido lo contrario y tal delo sobre dicho
de Cinquenta años a esta parte es la vez como y ha
ma publica en la villa de alfaraz en el lugar de

La perdiguera y otras partes por el juramento
por el jurado

fue le leydo su dicha deposicion y persevero en lo
dicho por juramentu

yo Pedro del rio notario firmo la dicha deposicion por no sa
ber escribirla yo and el rio gajo de posante consta desobre
puesto endonde se lee segundo y lo agruebo

6 Joan del rio hijo delgo anton del rio ganadero vesino del
lugar de linas de la val de orato de edad de treynta y cin
co años y de buena memoria de veynte años testigo en la
presente causa citada producida presentado jurado y por el
juramento Interrogado en el sobre lo contenido en el primer ar
ticulo de la primera cedula de la demanda y al dicho testigo
leydo y por el bien entendido responde y dize que sabe muy
bien de veynte años a esta parte y ha visto este deposante
como dentro del pñte Reyno de aragon y dentro de los terros
de la Vazonia de alfajarin siquiere Junto de aquellos hay
y esta situado vn monte llamado monte escuro en el año
mencionado y confrontado y limitado el qual monte escu
ro de los terminos de la ciudad de Caragoca hacia la par
te del lugar de la perdiguera y de las confrontaciones y
designaciones hacia el lugar de fax lete ha estado y esta

en el dicho termino de monte escuro y los terminos de monte
escuro siempre se han entendido y comprendido desde las
confrontaciones y limitaciones en el articulo mencionada
confrontadas y designadas adentro hacia el dicho lugar de
fax lete y de alli adentro sea llamado y llama monte es
curo escuro y el deposante lo ha tenido y tiene por tal
y lo ha visto tener a muchas personas que hoy viven y lo
ha oydo decir y afirmar a sus mayores y mas Antiguos
y adifunctos que lo debian afirmar ellos en sus tiempos
haber visto todas y cada una de las en el dicho articulo
mencionadas y como en el se contiene sin jamas haber
visto oydo ni entendido lo contrario y tal de lo sobredicho
como en dicho articulo se contiene lo ha visto el deposan
te de los dichos veynte años ha esta parte haber ayora
y de pñte continuamente y tal dello ha sido y es la
voz comun y fama publica en la villa de alfajarin
y en el lugar de fax lete y en lugar de la perdiguera
y otras partes por el juramento por el jurado

Sobre lo contenido en el segundo articulo de la pri
mera cedula de la demanda dicho testigo Interrogado
dize y responde que conosci a don pedro despes señor que
fue de la Vazonia de alfajarin y conosci muy bien la
dona esperanza de vries de veynte años a esta parte

los quales han sido fueron y son señores y verdaderos
poseedores del dicho termino de monte escuro arriba con
frontado y este depositante se les ha visto y oído y hoy
endia lo posee la dicha dona esperanza de vruo por
si mismos y por sus vasallos y vecinos y habitadores de dicha
villa y paronia de alfajarin y otros en su nombre y han
dado por suyo y como suyo propio comprando y escalando en
el dicho monte de monte escuro y llevando una verde y seca
cabando qualquier genero de caba hapa en tado con sus
ganados gruesos y menudos de noche y dia y assi mismo
dize este depositante que ha visto a muchos del lugar de
linab como arrendadores de dicho monte de monte escuro
y que en la parte causa de liquida pasaron y han pasen
do en el dicho monte de monte escuro hasta las dichas
confrontaciones y limitaciones confugadas como pas
cian en lo demas monte de dicha paronia y el depositante
ha pasado como arrendador confugado y de su compa
no en dicho monte y esto pacíficamente y quieto
y sin contradicion de persona alguna sabiendo y entendi
endo lo se padriendo lo saber ver y entender los señores
jurados concejo y universidad de la ciudad de saragoca
y los vecinos y habitadores del lugar de la perdiguera
y assi este depositante lo ha visto y lo ha oído de sus
sus mayores y mas antiguos y a defunctos los quales
debian y afirmaban ellos en sus tiempos haber visto

120 136
todas y cada una de las cosas en dicho articulo contenidas y como en
el se contiene sin jamas haber visto oído ni entendido lo contrario
y tal dello es la voz comun y fama publica de veynte años y esta
parte en la dicha villa de alfajarin en el lugar de la perdiguera
y en otras partes por el juramento por el prestado

Sobre lo contenido en el tercer articulo de la primera cedula
de la demanda dicho castigo interogado responde y dize este
depositante que de veynte años desta parte ha visto como en
el dicho termino de monte escuro habia la parte del lugar de la
perdiguera que los jurados concejo y universidad y si alguna
vez personas vecinos y habitadores del lugar de la perdiguera
de la villa de alfajarin de dichos veynte años
esta parte continuamente han acostumbrado de
entrar al labrar y sembrar y recoger panes y frutos en el
dicho termino de monte escuro en el primer articulo de la
primera cedula de la demanda limitado y confrontado
desde las limitaciones y designaciones adentro habia
lo de fuera y en qualquiera parte del dicho monte escuro
y assi mismo dize este depositante que ha oído de ver en el lugar
de alfajarin y en otras partes a muchas
personas cuyos nombres no se acuerda como los dichos vecinos

del dicho lugar de la pedregosa por sumbras uel turas y co
rra panes y frutos en el dicho monte de monte escurro y
que de pte selitiga conforme las limitaciones y confronta
ciones en el primer año de la demanda confrontadas y limita
dos adinto pagaban nobis y lo habian pagado a los señores
de la Varonia de alfa Jarrin y que assi lo ha ydo de ver a otros
sus mayores y mas antiguos y a defuntos los quales debian y
afirmaban el lo tenian por haber visto todo lo contenido en di
cho año y como en el segundo año de Jarrin habia visto oydo ni
entendido lo contrario y que tal de lo de los dichos veinte
años continuos hasta agora y que continuamente ha
sido fue era y es la voz comun y fama publica en las partes
y lugares arriba dichos por el juramento por el pres
tado

Sobre lo contenido en el quarto articulo de la primera
cedula de la demanda dicho testigo Jarrin interrogado respon
de y dice que sabe este deponerse como por muerte de don
pedro de pte ultimo poseedor de la Varonia de alfa Jarrin
Dona esperanza de vaxies sumugera ha quidado senora
posehedora y de sus sucesoria de todas las rentas prouen
tes de dichos y enolumentos a la dicha Varonia por te
nientes y el deponente selas ha visto cobrar y las
ha cobrado dicha dona esperanza nombrada en el

127
articulo y el deponente le ha pagado parte del hab
runtado por lo que ha cobrado en sus montes con su
ganado y esto de cinco años desta parte por el ju
ramento por el prestado

Sobre lo contenido en el segundo articulo de la segunda
cedula dicho testigo Jarrin interrogado responde y dice que sabe
muy bien de esta sciencia como el termino de monte
escurro de que se ha de menear en el primer articulo de la
primera cedula por parte de dona esperanza de vaxies de
da espate y porcion de los terminos de la Varonia de al
fa Jarrin y esta incluye dentro de aquellos y por tal como
por parte y porcion de dichos textos como en el articulo se
contiene el deponente lo ha tenido y tiene por el jura
mento por el prestado

Sobre lo contenido en el quinto articulo de la segunda
cedula dicho testigo Jarrin interrogado dice y responde que
sabe este testigo que los dichos don Pedro de pte y dona
esperanza de vaxies sumugera por si y sus vasallos y quax
das en su nombre y mandado han estado y estan en posesion
y posesion de pte y de dar a los de dichos y habitadores
del lugar de la pedregosa de que no en sus partes ni
y un genero de cada en dicha partida de monte es

curo de las limitaciones adentro habria el lugar de farlete y sabe lo este depositante porque el dicho don pedro despues en el feo que diuio tenia arrendado arrendaba a los de farlete toda la caba de dicho monte escuro y de los demas terros y montes de la dicha varonia a los de farlete y por cierto precio entre ellos con venido el qual precio no pagaban al dicho don pedro despues por razon del renacimiento de dicha caba y por su breuon della y assi los de farlete prendaban y han prendado a todos los que en dicho monte de monte escuro cababan qui quando los rucos y adreos que para cabar lleuaban y haciendo les pagar las penas y señaladamente dice este depositante que ha oido decir a matheo de alfara guarda de dicho monte escuro que de parte se le ha que habia prendado arno llamado venido del lugar de la perdiguera y le habia quitado los perros y hecho pagar la pena y assi mismo dice este depositante que sabe como por muerte del dicho don pedro despues la dicha dona esperanza de vniuers tiene arrendada dicha caba de dicho monte escuro a los dichos de farlete por el precio entre ellos con venido que no sabe quanto es el precio el qual le pagan en cada un año por razon de dicha caba y assi mismo dice este depositante como ha visto que los vecinos del lugar de linab y otros de otras partes como arrendadores de las yerbab de los terminos de la varonia de alfara han gozado y gozaban con sus ganados

de dichos herbales en dicho monte escuro hasta las limitaciones y designaciones sobre dichos y señaladamente de la dicha partida de monte escuro que de parte se le quita como terro de la dicha varonia y el depositante ha pasado con su ganado y de su compania en dichos herbales y en dicha partida de monte escuro como terro de dicha varonia y assi mismo dice este depositante que ha visto a los vecinos de la dicha villa de alfara y sus parientes que han pasado con sus ganados en dichos herbales hasta las limitaciones y designaciones en el primer articulo de la primera cedula de la demanda con limitas como en termino de la dicha varonia de alfara y assi mismo dice este depositante como ha visto que los vecinos del lugar de la perdiguera han pasado a cultura labran y sembrar en la parte de monte escuro desde las limitaciones de dicho monte escuro hasta el dicho lugar de farlete. y de otras adentro habria el dicho lugar de farlete pagando el nobero como en el terro articulo de la primera cedula de la dicha demanda tiene depositado y assi mismo dice este depositante que ha oido decir a los del lugar de la perdiguera una y muchas veces que la partida de dicho monte escuro de dicho monte escuro diciendo lo por la partida que se liquida en la parte carga de las limitaciones adentro era y es

85
monte escurro y parte y porcion de los términos de la dicha
varonia y que en tal uso y posesion de todo lo sobredito
han estado y estan los señores que ya se han sido
de la varonia de alfarin y la dicha dona es por an
ca de vras como señora que depnte es mediante sub
geridad vasallos y ministros y otros en su nombre y esto
de veynte años continuos hasta agora y de presente
continuamente publicamente y pacifica y suelta sin
contradiccion de persona alguna confiriendo y approban
do lo los señores jurados de la ciudad de zaragoza y
los del lugar de la pedriguera y otros que saben lo han
querido y este depositante lo ha oido de diez a otros sus ma
yores y mas antiguos y adifunctos que debian y afirma
ban ellos en sus tiempos haber visto todas las sobredichas cosas
y en el presente articulo conminadas sin jamas haber oido
oydo ni entendido lo contrario y tal de diez y veynte
años a esta parte es tal y fama publica
en la dicha villa de alfarin y en otras partes por
el juramento y por el prestado

Fue le leydo su dicho y deposicion y persuasos en lo dho.
por el juramento y por el prestado.

yo Juan del rizo de peso lo sobre dicho

129 131
7 Juan abnar tozuelo ganadero vobino del lugar
de las delaval de brito de edad de sesenta y un
ro años y de buena memoria de cinquenta años
testigo en la pnte causa citado producido presentado
jurado y por el juramento Interrogado en el sobre lo conte
nido en el primer articulo de la primera cedula de la dicha
y al dicho testigo leydo y por el bien entendido responde y di
ze que sabe muy bien y es de buena memoria de cinqu
ta años a esta parte y ha visto como dentro del presente
reyno de aragon y dentro de los terminos de la varonia de
alfarin si quiere Junto de aquellos hay y esta sitia
do un monte llamado monte escurro en el articulo men
cionado confrontado y limitado el qual monte escurro
de los terminos de la ciudad de zaragoza ha de la
parte del lugar de la pedriguera y de las confrontaciones
y designaciones hacia el lugar de farlete ha estado y es
ta en el dicho termino de monte escurro y los terminos de
monte escurro siempre se han entendido y comprendido
desde las confrontaciones y limitaciones en el articulo men
cionadas confrontadas y designadas adentro hacia el
dicho lugar de farlete y de alli adentro sea llamado
y llama monte escurro y el depositante lo ha tenido y tiene
portal y lo ha visto tener a muchas personas que hoy viven
y lo ha oido de diez y afirmar a sus mayores y mas antiguos
y adifunctos que lo debian y afirmaban ellos en sus tiempos

haber visto todas y cada una de las cosas en el dicho articulo
lo mencionado y como en el se contiene sin jamas
haber visto oydo ni entendido lo contrario y tal se
lo sobredicho como en el articulo se contiene lo ha
visto el deponente de los dichos cinquenta años has
ta agora y de presente continuamente y tal dello ha
sido y es la voz comun y fama publica en la villa y
varonia de alfasar en el lugar de la perdiguera
y en otras partes por el Juamante por el prestado

Sobre lo contenido en el segundo articulo de la prime
ra cedula de la demanda dice el dicho Jurogado
responde y dice que lo que sabe este deponente acerca
lo contenido en el es que conosci adon ramon de xpe
y adona pama de calzema adon ardal de alayon conde
de castago y adon pedro de xpe señores que fueron de la
varonia de alfasar y conosci muy bien adona espe
rarda de vives senora que agora es de la dicha varonia
en dicho articulo nombrada los quales sabe muy bien
este deponente de cinquenta años a esta parte
como han sido fueron exar y son señores y verdaderos
poseedores del dicho monte de monte escuro en el pre
sente articulo confrontado y limitado y este deponen
te se les ha visto y oido poseer por si mismos y por sus

vasallos vassinos y habitadores de la dicha villa y varonia
de alfasar y oidos en su nombre y mandado lo han
tenido y posehido y la dicha bona esperanza de vives
de vives lo tiene y posehe y ha tenido y posehido por
suyo y como suyo proprio rompiendo y escalando
en el dicho monte de monte escuro y llevando una verde
y seca cabiendo qualquiera ganado de cabras y vacas
tudo con sus ganados y ganados menudos de noche y de
dia y assi mismo dice este deponente que ha visto que los
del lugar de linas y de otros partes como herbas que
que tenian herbas de suganado en las yerbas de los
terminos de la dicha varonia en dicho y fuerca de los
herbas de pascua y han pasado en los terminos de
monte escuro hasta las dichas confrontaciones y limi
taciones como pasaban en los terminos de dicha
varonia y el deponente como herbas que se arrendan
ha pasado con su ganado y con otros ganados que de
han en su compania herbas de dicho monte de
monte escuro hasta las mismas limitaciones y confron
taciones como los demas pascuas y deo xanfranc de
y quita y sin contradiccion de persona alguna fabri
cando lo y entendiendo lo y oviendo lo ver saber y
entender los señores juades conde y concurridos de la
ciudad de saragoza y los diezmos y habitadores de la
par de la perdiguera y de lo qual dice este deponen

se lo ha visto y lo ha oído de sí a otros sus mayores y más
antiguos y a defuntos los quales debían afirmar
ban ellos en sus épocas haber visto todas y cada una de
cosas en dicho artículo contenidas y como en el se contie
ne sin jamás haber visto oído ni entendido lo con
trario y tal es la voz común y fama pública
de cinquenta años acá y parte en la dicha villa de
Alfajarín en el lugar de la perdiguera y en otros par
tes por el juramento que se juró.

Sobre lo contenido en el tercer artículo de la prime
ra cédula de la demanda dicho testigo Interrogado res
ponde y dice el depositante que de cinquenta años
acá y parte ha visto como en el dicho término de mon
te escuro hanbra la parte del dicho lugar de la perdi
guera que los jurados conules y universidad y singula
res personas vecinos y habitadores del dicho lugar de
la perdiguera barrio de la ciudad de Argocera con voluntad
de los señores de la Varona de Alfajarín de otros cinquenta
años acá y parte continuamente han acostumbrado
de sembrar alabaz y sembrar y cosechar panes y fru
ctos en el dicho término de monte escuro en el primer
artículo de la primera cédula de la demanda li
mitado y confrontado a dicho hanbra el lugar de fanlete

132. 241
y en qualquiera parte de dicho monte escuro cogien
do el no bino de todos los panes y frutos han cogido
y cogían en el dicho monte de monte escuro los de la
perdiguera como en el artículo se contiene y affi
rme depositante se lo ha oído y confesado a los dichos
de la perdiguera y a los que pagaban dicho no bino
de la parada de monte escuro y señaladamente de
la parada que en la parte de la casa se litiga y con par
teicular de este depositante, ^{lo he oído decir} a uno llamado Castellan
del lugar de la perdiguera que cogía dicho no bino
como administrador y factor y collector de los señores de al
fajarín como los de la perdiguera pagaban no bino
al señor de la Varona de Alfajarín de los panes y frutos
que cogían en el dicho monte escuro por sembrar la
barra y cultivar aquellas en dicho término de monte escuro
y que dicho castellan lo había cogido de sí no bino muchos
años y después de cogido daba cuenta al señor de la
Varona y que así lo ha visto como en el artículo se
contiene este depositante y lo ha oído de sí a otros sus
mayores y más antiguos y a defuntos los quales debían
y afirmaban ellos en sus épocas haber visto todo lo conte
nido en dicho artículo y como en el se contiene sin jamás
haber visto oído ni entendido lo contrario y que tal es
por los dichos cinquenta años continuos haber y por
y de presente continuamente ha sido fue y es y será

132
Vos comun y fama publica e intelligida de la verdad que
y notias partes por el Juramento por el prestado

Sobre lo contenido en el quarto articulo de la
de la primera cedula de la dicha demanda dicho testigo
go Interrogado responde y dice que sabe de
deposante muy bien y de cierta ciencia que
muerte de don Pedro de sepelido ultimo esposo
de la Varonia de alfa Jarin en el articulo nom
brado Doña esperanza de varez su muger
assi mes mo en el articulo nombrado la queda
do senora y poseedora de todas las rentas y
proventus y emolumentos de la dicha Varonia y
portal como senora y poseedora y de su sucesion
como en el articulo se contiene de deposante la
ha tenido y tiene y la dichos cobra las rentas
y derechos de la dicha Varonia como en el articulo
se contiene y el deposante le ha pagado a la dicha
doña esperanza las rentas de dicho monte y ha
visto que otros se las pagaban de cinco años a cada
parte o por mejor decir despues de que el dicho
don Pedro de sepelido es muerto por el Juramen
to por el prestado

132 142
Sobre lo contenido en el segundo articulo de la
segunda cedula dicho testigo Interrogado
responde y dice este deposante que sabe muy bien
y de cierta ciencia como el termino de monte es
curso de que se haze mencion en el primer articulo
de la primera cedula de la dicha demanda por parte de doña
esperanca de varez dada es parte y porcion de los terminos
de la Varonia de alfa Jarin y esta incluido dentro de aquellos
y portal como por parte y porcion de dichos terminos y como en el
articulo se contiene este deposante lo ha tenido y tiene por
el Juramento por el prestado

Sobre lo contenido en el quarto articulo de la segunda cedula
dicho testigo interrogado responde y dice que lo que sabe
acerca lo contenido en dicho articulo es que sabe muy bien
y de cierta ciencia este deposante como la partida de mon
te es curso se divide y distingue de los terminos generales
de la ciudad de Saragoca mediante las limitaciones y con
frentaciones en el primer articulo de la primera cedula de la
dicha demanda por parte de la dicha doña esperanza de
la contenidas y en esto dice que los señores que han sido
de la Varonia de alfa Jarin y señaladamente don Ramon
despes doña Joana de calbina donatal de alagon conde
de castago don Pedro de sepelido y doña esperanza de varez

que de pñte es senora de la dicha Varonia por sí y sus
vasallos y guardas y otros en su nombre y manda
do los ha visto es de pñte que han el dho y la
dicha dona es pñte es de pñte y posesion de
prohibir y vedar a los vecinos y habitadores del
lugar de la perdiguera de que no entien a cabar nin
gun género de cabas en la dicha partida de monte
escuro de las limitaciones adentro hacia el lu
gar de farlete antes bien si entraban siempre los
han prendado y visto prender por las guardas y ves
tas por dichos señores qui cuando los porros y asa
resos y llevando los porras por ellos y portales como
señores de prohibir como en el artículo se contiene
el depositante los ha tenido y tiene y assi mismo dice
este depositante que sabe muy bien y de cierta suencia
como ha visto que los vecinos del lugar de las y otros
de otras partes como arrendadores de las yerbos de los
terminos de la dicha Varonia de alfajarin han gozado y
gozaban con sus ganados de dichos herbajes hasta las li
mitaciones y designaciones sobredichas y enyalabamete
de la dicha partida de monte escuro como termino de la
dicha Varonia y el depositante assi mismo ha pasado
con su ganado y de su compania en dichos herbajes
y en dicha partida de monte escuro como termino de di
cha Varonia y assi mismo dice este depositante como ha

133 143
Visto que los vecinos de la dicha villa y Varonia de
alfajarin han pasado con sus ganados en dichos her
bajes hasta las limitaciones en el primer artículo
de la primera cedula de la dicha demanda con las dhas co
mo en termino de la dicha Varonia de alfajarin y assi mis
mo dice este depositante como ha visto que los vecinos del
lugar de la perdiguera han entrado a cultivar las tierras
y sembrar en la partida de monte escuro desde las limi
taciones sobredichas adentro hacia el dicho lugar
de farlete pagando el nabeno los de la perdiguera
como en el dho artículo de la primera cedula
tiene depositado y assi mismo dice este depositante que
ha sido de ver a la dicha perdiguera una y muchas
veces que la partida del termino de monte escuro es
yendo lo por la partida que se liquida en la presente
causa de las limitaciones adentro era y es monte es
curo y parte y porcion de los terminos de la dicha Va
ronia y que en tal vfo y posesion de todo lo sobredicho
han estado y estan los señores que por sí han sido
de la dicha Varonia de alfajarin y la dicha dona es
pñte de veres como senora que de pñte es me
diante sus guardas vasallos y ministros y otros en su no
bre y esto de cinquenta años continuos hacia agora
y de pñte continuamente y publicamente y de pñte
mente y quiete sin contradicion de persona alguna

consintiendo y aprobando lo los señores Jurados de la
 ciudad de Saragoca y los del lugar de la perdiguera
 y otros que saber lo han querido y este depo
 lo ha oydo debi a otros sus mayores y mas antiguos
 y a difunctos que debian y afirmaban ellos en sus tiempos
 haber visto todas las cosas sobredichas y en el dho
 articulo contenidas sin jamas haber visto oydo ni
 entendido lo contrario y tal dello de cinquenta años
 a esta parte es la voz comun y fama publica en la
 dicha villa de alfafaxin en el lugar de la perdiguera
 y en otras partes por el juramento por el prestado
 fue le leydo sudicho y deposicion y juramento en lo otro
 por el juramento por el prestado
~~yo Juan de...~~
posso lo sobre dicho
 consta de sobre puesto en la dicha deposicion endonde dice
 lo oyo debi y lo aprobado por Pedro del Rio notario

8 Por qual anual alias de... ganadero de buena del lugar de linas
 de la val de bioto de heñad de cinquenta años y de buena me
 memoria de treynta años testigo en la presente causa citado pro
 tuendo presentado jurado y por el juramento interrogado en el sobre
 lo contenido en el primer articulo de la primera cedula de la demanda
 y al dicho testigo leydo y por el bien entendido responde y dize que se
 posante que sabe muy bien de treynta años a esta parte y ha visto

como dentro del presente Reyno de aragon y dentro de los terminos
 de la Varonia de alfafaxin si auiere junto de aquellos hay y
 esta situado un monte llamado monte nuevo en el articulo men
 cionado confrontado y limitado el qual monte nuevo de los tiempos
 de la ciudad de saragoca ha sido la parte del lugar de la perdiguera
 y de las confrontaciones y demarcaciones de dicho lugar de fuerte de
 ha estado y esta en el dicho termino de monte nuevo y de otros de monte
 nuevo siempre se han entendido y comprendido desde las confron
 taciones y limitaciones en el articulo mencionado confrontadas
 y demarcadas ademas nombre al dicho lugar de fuerte de
 adentro sea llamado y llama monte nuevo y el de enfrente
 lo ha tenido y tiene por tal y lo ha visto tener amuchado y poner
 que hoy dizen y lo ha oydo debi y afirmar a sus mayores y mas
 antiguos y a difunctos que la daban y afirmaban ellos en sus
 tiempos haber visto todas y cada una de las cosas en el dicho arti
 culo mencionadas y como en el se contiene sin jamas haber visto
 oydo ni entendido lo contrario y tal dello sobredicho como en dicho
 articulo se contiene lo ha visto el deponente de los dichos treynta
 años hasta agora y de donde continuamente y tal dello ha sido
 y es la voz comun y fama publica en la villa y Varonia de alfafaxin
 y en el lugar de la perdiguera y en otras partes y asy es verdad
 por el juramento por el prestado

Sobre lo contenido en el segundo articulo de la primera
 cedula de la demanda dicho testigo Interrogado responde

421
Dijo que cono sus adonpedro despues señor que fue de la Va-
ronia de alfaraz y conoçe muy bien adona espeeanea
de vniuersidad de veynta años a esta parte los quales habido
fueron y son señores y verdaderos poseedores del dicho termino
de monte escuro en el precedente año confrontado y este depefan
de peñol habido y poseído y hoy en día lo posehe la dicha vniuersi-
dad de vniuersidad por si mismos y por sus vasallos vecinos y habitadores
de la dicha villa y varonia de alfaraz y otros en su nombre y man-
dado por suyo y como suyo propio y comprado y escalando en el
dicho monte de monte escuro y quando sea verde y seca caben
do qual quiere genero de caba ha acenado con sus ganados gru-
fos y menudos de noche y de dia y así mismo debe este deposante
que ha visto a muchas personas del lugar de linas como ar-
r en el adores del dicho monte de monte escuro y que en la dha
causa se ligui da pascer y que pascian y han pascido en el dho
monte de monte escuro hasta las dichas confrontaciones
y limitaciones con sus ganados como pascian en lo de mas
monte de dicha varonia y el deposante ha pascido como arren-
dador con su ganado y de su compañía en dicho monte y dho
pacíficamente y quieto y sin contradiccion de persona alguna
sabriendo lo y entendiendo lo y pudiendo lo saber y entender
los señores Juzados concejo y vniuersidad de la ciudad
de Saragoca y los vecinos y habitadores del lugar de la perdi-
guera y así este deposante lo ha visto y lo ha oydo decir
a otros sus mayores y mas antiguos y a defunidos los qua-
les debian y afirmaban ellos en sus tiempos haber visto

todas y cada vna de las cosas en dicho articulo contenidas y
como en el se contiene sin jamas haber visto oydo ni
entendido lo contrario y tal dho es la voz comun fama
publica de veynta años a esta parte en las partes
y lugares arriba dichos por el juramento por el jurado

Sobre lo contenido en el tercero articulo de la primera ce-
dula de la dicha demanda dicho cargo Interrogado respon-
de y dijo que de veynta años a esta parte ha visto como
en el dicho termino de monte escuro habia la parte
del dicho lugar de la perdiguera que los juades concejo y vniuersi-
dad y singulares personas vecinos y habitadores del lugar
de la perdiguera varrio de la ciudad de Saragoca con voluntad
de los señores de la varonia de alfaraz de dichos veynta años
a esta parte continuamente han acostumbrado de entrar
a labrar y sembrar y cozer panes y frutos en el dicho ter-
mino de monte escuro en el primer articulo de la pri-
mera cedula de la demanda limitado y confrontado des-
de las dichas limitaciones y designaciones adentro habria
lo de far lebe y en qual quiere parte del dicho monte escuro
y así mismo ha hoydo decir este deposante a los mismos del
lugar de la perdiguera vna y muchas veces la tando y con-
uiesando con ellos y subiendo habria la montania y vaxar-
do de la montania habria la tierra llana y pasando por el
dicho lugar de la perdiguera que por dexar los sumos en el
tuzar y cozer panes y frutos en la dicha partida de monte

estuvo en el artículo mencionado pagaban nobeno al señor
de la Varonia de alfajarin y que así lo ha oydo de
dix notros sus mayores y más antiguos ya de finados
los quales debian y afirmaban ellos en sus ptes haber
visto todo lo contenido en dicho año y como en el se con-
tiene sin jamas haber visto oydo ni entendido lo contrario
y que tal dello de dichos treinta años hasta agora y de pre-
sente continuamente ha sido fue era y es la voz común y fa-
ma publica en la dicha villa de alfajarin y en el lugar de
Borriquera y en otras partes por el juramento por el
prestado

Sobre lo contenido en el quarto año de la primera cedula
de la demanda dicho testigo Interrogado responde y
dize que sabe muy bien este de posante que despus
de la muerte del q^o don xpo de xpo ultimo pose-
edor de la Varonia de alfajarin en el artículo
nombrado doña esperanza de vries su mujer en
dicho artículo nombrada ha quedado senora y
poseedora y usufructuaria de todas las rentas
y alcabalas de xpo y emolumentos de dicho xpo de no-
beno en dicha artículo mencionado y pertenece di-
chos al dicha Varonia de alfajarin y debe de
posante dize que ha visto cobrar dichas rentas
y el de posante le ha pagado una y muchas
vezes parte de dichas rentas como herbasante.

del dicho monte de alfajarin al dicha doña espe-
ra de vries de xpo aca que el dicho don xpo
de xpo es muerto y esto de cinco años a esta
parte y mas por el juramento por el prestado

Sobre lo contenido en el segundo año de la segunda
cedula dicho testigo Interrogado responde y dize que
sabe muy bien y de cierta sciencia este de posante como que el
termino de monte es uno de que se haze mencion en el pri-
mer artículo de la primera cedula por parte de la dicha
doña esperanza de vries dada es parte y porcion de los
terminos de la Varonia de alfajarin y está incluydo dentro
de aquellos y por tal como por parte y porcion de dichos
terminos y como en el año se contiene el de posante
lo ha tenido y tiene por el juramento por el
prestado

Sobre lo contenido en el quarto artículo de la segunda
cedula dicho testigo Interrogado responde y dize
que lo que sabe acerca lo contenido en el es que sabe
muy bien y de cierta sciencia como la partida de monte
es uno se divide y distingue de los terminos genera-
les de la Ciudad de Zaragoza mediante las limita-

ciones y confrontaciones en el primer año de la primera
cedula de la demanda y parte de la dicha dona
esperanza de vras dada con tenidas y con esto
dize que el dicho don pedro de sosa ultimo poseedor
por de la dicha varonia y la dicha dona esperanza de
que de parte de la dicha varonia y otros señores
por sus vasallos y guardas y otros en su nombre
y mandado les ha visto el ten y que han estado entre
el dicho y el de prohibir y vedar a los vizinos
y moradores de el lugar de la perdiguera de que no ten
dran acabar ni que no se pueda en la partida
de monte escuro de las limitaciones adentro ni que
de el lugar de farlete antes bien si entraban a acabar
en ella los vizinos los guardas y otros señores
señores quitando les los perros y arreos y llevando
de las personas por ello y por tallo como señores de
prohibir y vedar en dicho monte de monte escuro el
deposante les ha visto y tiene y assi mismo dize
este deposante que sabe muy bien y de cierto bien
cua como ha visto que los vizinos del lugar de las
y otros de otras partes como arrendadores de las por
tas de los terminos de la varonia de alfaraz han
gozado y gozaban con sus ganados de los heredades
hasta las limitaciones y designaciones sobre dichas y
señaladamente de la dicha partida de monte escuro
como termino de la dicha varonia y el deposante

ha pasado y gozado con su ganancia y de su compañía
en dichos heredades y en dicha partida de monte escuro
como termino de dicha varonia y assi mismo
dize este deposante como ha visto que los vizinos
de la dicha varonia de alfaraz han pasado
y gozado con sus ganados en dichos heredades hasta
las limitaciones en el primer articulo de la
primera cedula de la dicha demanda con tenidas
como en los de la dicha varonia de alfaraz y
assi mismo dize este deposante como ha visto que
los vizinos del lugar de la perdiguera han entrado
a cultivar labrar y sembrar y coger los frutos
y panes en la dicha partida de monte escuro
desde las limitaciones sobre dichas adentro han
oido el dicho lugar de farlete pagando el no bene
como en el segundo articulo de la primera cedula
de la demanda tiene depositado y assi mismo di
ze este deposante que ha oido decir a los de la
perdiguera una y muchas vezes que la partida
del termino de monte escuro dixendo lo por la par
tida que se liquida en la parte causa de las limita
ciones adentro era y es monte escuro y parte y porcion
de los terminos de la dicha varonia y que en tal yso y
posesion de todo lo sobre dicho han estado y estan los
señores que por los han sido de la dicha varonia

de alfajarín y la dicha de una esperanza de diez años
como senora que se presente es mediante sus
guardas vasallos y ministros y otros en su nombre
y esto de treinta años continuos hasta agora y
de presente continuamente publicamente pacifi-
ca y quieta sin contradicion de persona alguna
confiriendo y aprobando lo los señores Jura-
dos de la Ciudad de Saragoca y los del lugar de
la perdiguera y otros que saben lo han querido
sobre de posante lo ha oido debia o oidos sus ma-
yores y mas antiguos y adifunctos que debian y afirma-
ban ellos en sus tiempos haber visto todas las cosas sobre
dichas y en el presente articulo contenido sin ja-
mas haber visto oydo ni entendido lo contrario y tal
dello de dichos treinta años a esta parte es la voz co-
mun y fama publica en la villa de alfajarín en el
lugar de la perdiguera y en otras partes por el Jura-
mento por el prestado

fue le leydo su dicho y deposicion y persevero en lo
dicho por el juramento por el prestado
yo Pedro del rio notario de la presente causa firmo
la dicha deposicion por notaria escribiendo y asen-
sual branga de posante

138 148
Miguel del rio Infanzon de Brino del lugar de linas
de la val de broto de edad de quarenta años y de buena
memoria de veinte y cinco años testigo en la presente
causa citado producido presentado Jurado y por el Jura-
mento Interrogado en el sobre lo contenido en el primer
articulo de la primera cedula de la demanda y al dicho
testigo leydo y por el bien entendido responde y dice que
sabe muy bien este de posante de veinte y cinco años
a esta parte y ha visto como dentro del presente Reyno de
aragon y dentro de los terminos de la vasonia de alfajarín
si quiere junto de aquellos hay y esta situado un monte
llamado monte escuro en el articulo mencionado con fon-
tado y limitado el qual monte es uno de los terminos de
la Ciudad de Saragoca hacia la parte del lugar de
la perdiguera y de las confrontaciones y designacion
hacia el lugar de faxlete ha estado y esta en el dicho
termino de monte escuro y los terminos de monte escuro
siempre se han entendido y comprendido desde las confron-
taciones y limitaciones en el articulo mencionado con
frontadas y designadas adentro hacia el dicho lugar
de faxlete y de allí adentro sea llamado y llama mon-
te escuro y el de posante lo ha tenido y tiene y oido y lo
ha visto tener a muchas personas que hoy viven y lo
ha oido decir y afirmar sus mayores y mas antiguos
y adifunctos que lo debian y afirmaban ellos en sus tiempos

haber visto todas y cada una de las cosas en el dicho ar-
tículo mencionadas y como en el se contiene sin
jamás haber visto oydo ni entendido lo contrario
y tal delo sobredicho como en dicho artículo se contie-
ne lo ha visto el de posante de los dichos veinte y cinco
años hasta agora y de presente continuamente y tal
dello ha sido y es la voz comun y fama publica en la villa
varonia de alfajarin y en el lugar de la perdiguera
y en otras partes por el juramento por el prestado

Sobre lo contenido en el segundo artículo de la primera
Cedula de la demanda dicho testigo Interrogado respon-
de y dice que conosció a don pedro de pes señor que fue
de la varonia de alfajarin y conosció muy bien a don a espe-
ranca de varez de veinte y cinco años a esta parte los
quales han sido fueron y son verdaderos señores y posee-
dores del dicho término de monte escuro en el prece-
dente artículo confrontado y este de posante se les ha visto
poseer y hoy más a lo poseer la dicha dona esperanza
de varez por si mismos y por sus vasallos y vecinos y habi-
tadores de la dicha villa y varonia de alfajarin y a otros
en su nombre y mandado por suyo y como suyo propio
y comprando y usando en el dicho monte de monte escuro
y llevando lena verde y seca cabando qual quiere gene-
ro de caña y apacentado con sus ganados gruesos y me-
nudos de noche y de dia assi mesmo dice este de po

139 149
sante que ha visto a muchas personas del lugar de
linas como arrendadores de dicho monte de monte
escuro y que de presente en la presente causa se liquida
pascen y que pascian y han pasado en el dicho mon-
te de monte escuro hasta las dichas confrontaciones
y limitaciones con sus ganados como pascian en lo de
mas monte de dicha varonia y el de posante ha pasci-
do como herba ante de dicho monte con su ganado y de
su compañía en dicho monte y esto pacificamente
y quieto y sin contradicion de persona alguna sabien-
do lo y entendiendolo lo oyendo lo saber y enten-
der los señores Jurados con consejo y vniuersidad de la
Ciudad de Zaragoza y los vecinos y habitadores
del lugar de la perdiguera y assi este de posante
lo ha visto y lo ha oydo decir a otros sus mayores
y mas antiguos y a defunctos los quales debian
y afirmaban ellos en fuero haber visto todas
y cada una de las cosas en dicho artículo conteni-
das como en el se contiene sin jamás haber
visto oydo ni entendido lo contrario y tal dello
es la voz comun y fama publica de veinte y cinco
años a esta parte en las partes y lugares arriba
dichas por el juramento por el prestado

Sobre lo contenido en el tercero artículo de la primera cedula de la dicha demanda dicho testigo Interrogado responde y dice que de veynte y cinco años a esta parte ha visto este depositante como en el dicho termino de monte escuro habia la parte del lugar de la perdiguera que los Jurados conceso y vniuersidad y singulares personas vecinos y habitadores del lugar de la perdiguera varrio de la Ciudad de Zaragoza con voluntad de los señores de la Varoria de alfazarin de dichos veynte y cinco años a esta parte continuamente han acostumbrado de entrar a labrar y sembrar y oxer panes y frutos en el dicho termino de monte escuro en el primer artículo de la primera cedula de la dicha demanda limitado y conforado desde las dichas limitaciones y designaciones a dentro habia el lugar de farlete y en qualquiera parte dello y assi mismo debe este depositante que ha oydo decir a los mesmos del lugar de la perdiguera una y muchas veces tratando y conuersando con ellos y subiendo a la montaña y bajando de la montaña hacia la tierra llana y pasando por el lugar de la perdiguera que por de par los entrar a sembrar cultivos y

140 150
y oxer panes y frutos en la dicha particula de monte escuro en el artículo mencionado que de presente se litiga pagaban nobeno al señor de alfazarin y en particular ha oydo de un abno llamado vinedo del dicho lugar de la perdiguera de por otras a esta parte conuersando y tratando con el sobre la dicha causa que de presente se litiga de la particula del dicho termino y monte de monte escuro que no podrian negar los de la perdiguera ni el dicho vinedo que no habian pagado todos los dias de la vida nobeno del dicho monte escuro que es de la particula que de presente se litiga y que asse lo ha oydo decir a otros sus mayores y más antiguos ya defunctos los quales debian y afirmaban ellos en sus tiempos haber visto todo lo contenido en dicho artículo y como en el se contiene sin jamas haber visto oydo ni entendido lo contrario y que tal bello de veynte y cinco años continuos hasta agora y de presente continuamente ha sido fue en yes lances tomados fama publica en la dicha villa de alfazarin en el lugar de la perdiguera y en otras partes y así juramento por el prestado

Sobre lo contenido en el quarto articulo de la prime-
ra cedula de la dicha demanda dicho testigo Interroga-
do responde y dice que sabe muy bien de deffan-
te que dexoues de la muerte del go don pedro des-
pues ultimo poseedor de la varonia de alfajarin
en el articulo nombrado Doña esperanza de vrieu
su muger en dicho articulo nombrada ha queda-
do senada y poseedora y usufructuaria de todas
las rentas de casa porouentos y eno lumentes por
ambientes ala dicha varonia de alfajarin y de la
varonia y del derecho del no bono que pagaban los de
la casa de guerra con sembrar cultivos y copes y a-
nub y frutos en dicho terro de monte escuro como en el
articulo se contiene y el deffosante ha visto cobrar
dichas rentas y a muchas deffos ala dicha doña
esperanza y el deffosante como heredante de deffo
motabe de alfajarin ha pagado ala dicha doña
esperanza parte de dichas rentas y ha visto a otros
muchos pagar y que pagaban dichas rentas
ala dicha doña esperanza de vrieu como en el
articulo se contiene y esto de cinco años a esta
parte si quiere despus de la muerte de deffo

don pedro despus por el juramento por el presta-
do

Sobre lo contenido en el segundo articulo de la se-
gunda cedula dicho testigo Interrogado respon-
de y dice que sabe muy bien y de cierta ciencia de
deffosante como el termino de monte escuro de que se
habe mencioni en el primer articulo de la primera
cedula por parte de la dicha doña esperanza
de vrieu dada es parte y porcion de los terminos
de la varonia de alfajarin y esta incluido dentro
de aquellos y portal como por parte y porcion de
dichos terminos y como en el articulo se contiene
el deffosante lo ha tenido y tiene por el juramen-
to por el prestado

Sobre lo contenido en el quarto articulo de la segunda
cedula dicho testigo Interrogado responde y dice
que sabe muy bien y de cierta ciencia como la par-
tida de monte escuro se divide y distingue de los
terminos generales de la Ciudad de Saragoca mediante

Las limitaciones y confrontaciones en el primer artículo
de la primera cédula de la dicha demanda y por parte
de la dicha doña esperanza de vivedo dada contenidas
y con esto debe que los señores que han sido de la dicha
varonia de alfa jarvi y señaladamente el dicho conde
digo despes y la dicha doña esperanza de vivedo que de
presente es señora de la dicha varonia y sus va
sallos y guardas y otros en su nombre y mandado y los
ha visto estar y que han estado y están en dicho ofo y
posesion de proibir y vedar a los vecinos y habitadores
del lugar de la perdiguera de que no entran a cabar
ningun genero de caba en la dicha partida de monte es
curo de las limitaciones adentro han sido en lugar de
farlete antes bien se entraban a cabar en ella. Los pin
draban las guardas quitando les los perros y aparejos
y llevando la pena por ello y señaladamente se acuerda
este de posante que hablando matheo de alfranca del
lugar de farlete con vivedo del lugar de la perdiguera
en presencia del de posante en la primavera proxima
pasada deste presente año de mil quinientos noventa
y cinco y junio y en presencia de otros personas que estubo
en dicho tiempo juntos hablando del dicho monte escuro que
es en la parte litigiosa que es junto a la carretera de
delera de los baxos la mota de albuera y dependo
de dicho matheo de alfranca al dicho vivedo
como podéis de ver vos señor vivedo que esta partida

142 152
de monte escuro que agora de presente se litiga y ay de
entre mi señora doña esperanza y vos y los de la perdiguera
podéis de ver es de la dicha mi señora
pues yo os pindare y os quite los perros y aparejos en dicho
termino y partida que de presente se litiga y yo este de po
sante de ver al dicho vivedo respondiendo al dicho matheo
de alfranca Verdad es que vos matheo de alfranca me
pindarais en dicho monte escuro y en la parte que de
presente se litiga y me quitasteis los perros y aparejos y por
tales como señores de proibir y vedar en dicho monte
de monte escuro el de posante los ha tenido y tiene
y assi mesmo este de posante como ha visto que
los vecinos del lugar de farlete y otros de otros partes
como arrendadores de las yerbas de los terminos de la
dicha varonia de alfa jarvi han gozado y gozaban
con sus ganados de dichas yerbas de los dichos baxos hasta
las limitaciones y designaciones sobredichas y señalada
mente de la dicha partida de monte escuro como
termino de la dicha varonia y el de posante ha
pasado y gozado con su ganado y de su compañía
en dichos baxos y en dicha partida de monte escu
ro como termino de dicha varonia y assi mes mo
debe este de posante como ha visto que los vecinos
de la dicha villa y varonia de alfa jarvi ha pas
ado y gozado con sus ganados en dichos baxos

hasta las limitaciones en el primer artículo de
la primera cedula de la demanda contenidas como
extremos de la dicha Varonia de alfañami y que
assi mismo dize este de posante como ha visto que
los vecinos del lugar de la perdiguera acatado
acultivar sembrar y cooperar y frutos en dicha
partida de monte escuro desde las limitaciones
sobre dichas adentro hacia el dicho lugar de far
lete pagando el nobeno los dichos de la perdi
guera como en el tercero artículo de la prime
ra cedula de la dicha demanda tiene de posado
y assi mismo dize este de posante que ha oído de
ver a los dichos del lugar de la perdiguera una y
muchas vezes que la partida de monte
escuro dize lo por la partida que se li queda en la
presente causa de las limitaciones adentro iray
monte escuro y parte y porcion de los terminos de la
dicha Varonia y que en tal uso y posesion de todo lo
sobredicho han estado y estan los señores que por
ese han sido de la Varonia de alfañami y la dicha
dona es hermana de Virrie como senora que de
pnte es mediante sus guaras y vasallas y minis
tros y otros en su nombre y mandado y este de posante
y cinco años continuos hasta agora y presente con
tinuamente publicamente pacificamente y quieto

143 153
sin contradicion de persona alguna con su consentimiento
aprobando lo los señores Jurados de la Ciudad
de Saragoca y los del lugar de la perdiguera y otros
que saben lo han querido y este de posante lo ha
oído de ver a otros sus mayores y mas antiguos
y abifunctos que debrian afirmar que ellos en
sus tiempos haber visto todas las cosas sobredichas
y en el presente artículo contenidas sin jamas ha
ber visto oído ni entendido lo contrario y tal
dello de veinte y cinco años a esta parte es la
voz comun y fama publica en la dicha villa
de alfañami y en el lugar de la perdiguera y
en otras partes por el juramento por el presta
do

Fue le leydo su dicho y deposicion y persevero en
lo dicho
yo migel de lzi de poso solo sobre dicho
apruedo yo pedro de lzi notario el sobrepuesto que
hay en la dicha deposicion en donde dize juras

9 Pasqual del rio ganadero vecino del lugar de li-
nab de la val de broto de edad de quarenta y
cinco años y de buena memoria de treinta años
testigo en la presente causa citado, pro duc-
rido presentado Jurado y por el Juramento
Interrogado en et sobre lo contenido en el primer
articulo de la primera cedula de la demanda
y al dicho testigo leydo y por el bien entendido
Responde y dice este de posante que sabe muy bien
de treinta años a esta parte y ha visto como ser-
vio del presente Reyno de aragon y dentro de los
terminos de la baronia de alfajarin si quierre
Junto de aquellos hay y esta situado un monte lla-
mado monte escuro en el articulo mencionado con-
frontado y limitado el qual monte escuro de los
terminos de la Ciudad de zaragoca habia la par-
te del lugar de la perdiguera y de las confon-
taciones y designaciones habia el lugar de farle
se ha estado y esta en el dicho termino de monte
escuro y los terminos de monte escuro si empre se
han entendido y comprehendido desde las confon-
taciones y limitaciones en el articulo mencionado
confontadas y designadas adentis habia el dicho
lugar de farle y de alli adentis sea llamado y lla-

144 154
ma monte escuro y el de posante lo ha tenido y
tiene por tal y lo ha visto tener a muchos personas
que hoy viven y lo ha oido decir y afirmar a sus ma-
yores y mas antiguos y a defunctos que lo debian
y afirmaban ellos en sus tiempos haber visto todas
y cada una de las cosas en el dicho articulo mencionadas y
como en el se contiene sin jamas haber visto o ydo ni en-
tendido lo contrario y tal de lo sobredicho como en el
articulo se contiene lo ha visto el de posante de treinta
años a esta parte habra agora y presente y tal
dello es la voz comun y fama publica en la villa y va-
ronia de alfajarin y en el lugar de la perdiguera
y en otras partes por el Juramento por el pre-
sente

Sobre lo contenido en el segundo articulo de la
primera cedula de la dicha demanda dicho testigo
Interrogado Responde y dice que conosci a don
artal de alagon conde de castago y adon pedro
despes señores que fueron de la baronia de alfajarin
y conosci muy bien a dona esperanza de vives de treinta
años a esta parte los quales han sido fueron y son se-
ñores y verdaderos poseedores del dicho termino de

monte escurio en el precedente articulo confrontado
y este deposante se le ha visto poseer y hoy en dia
lo posee la dicha dona Esperanca de Viced en el arti-
culo mencionada por si mismos y por sus vasallos y vasi-
nos y habitadores de la dicha villa y baronia de alfa-
ria y otros en su nombre y mandado por suyo y como
suyo proprio comprando y calculando en el dicho monte
de monte escurio y llevando lena verde y seca cabando
qual quiere genero de caba ha pacentando como apacen-
taban con sus ganados gruesos y menudos de noche y dia
y assi mismo dice el deposante que ha visto a muchas
personas del lugar delinab como arrendadores de dicho
monte escurio y que en la parte causa se liquida pascen y
que han pascido y pasarian en el dicho monte de monte
escurio hasta las dichas confrontaciones y limitacio-
nes census ganados como pasarian en lo demas monte de
dicha baronia y el deposante ha pascido ~~como arrendador~~
con su ganado y de su compania en dicho monte y esto pa-
acificamente y quieto y sin contradicion de persona alguna
sabiendo lo y entendiendo lo y guardando lo saber
y entender los señores jurados concejo y universidad
de la ciudad de Zaragoza y los vecinos y habita-

145. 155
dones del lugar de la perdiguera y el mismo este
deposante lo ha visto y lo ha oido decir a otros
sus mayores y mas antiguos y a defuntos los qua-
les debian y afirmaban ellos en sus fechos haber
visto todas y cada unas cosas en dicho articulo
contenidas y como en el se contiene sin jamas
haber visto oido ni entendido lo contrario y que
dello es la voz comun y fama publica de treinta
años a esta parte en las partes y lugares por
el de porada de la parte de arriba por el jura-
mento por el jurado

Sobre lo contenido en el tercero articulo de la
primera cedula de la demanda dicho el Srigo
Interrogado responde y dice que de treinta
años a esta parte ha visto como en el dicho
termino de monte escurio han sido la parte
del dicho lugar de la perdiguera que los jura-
dos concejo y universidad y singulars y veci-
nas vecinos y habitadores del lugar de la perdi-
guera barrio de la ciudad de Zaragoza con la
unidad de los señores de la baronia de alfarria
de dichos treinta años a esta parte continuamente

han acostumbrado de entrar a labrar y sembrar
y cozer panes y frutos en el dicho termino de monte
escuro en el primer articulo de la primera cedula
de la dicha demanda limitado y confrontado desde
las dichas limitaciones y designaciones adentro
havia lo de farlete y en qualquiera parte del
dicho monte escuro y assi mesmo ha oido decir
este deponante a los mesmos del lugar de la per-
diguera una y muchas vezes hablando y con-
versando con ellos y subiendo havia la monta-
na y bajando de la montana havia la tierra
llana y pasando por el dicho lugar de la perdigue-
ra que por dexar los sembrar labrar y cultivar
y cozer panes y frutos en la partida de monte es-
curo en el articulo mencionada pagaban nobeno al
señor de la Varonia de alfajarin y que assi lo ha
oido decir a otros sus mayores y mas antiguos
y a de frutos los quales debian y afirmaban ellos
en sus tiempos haber visto todo lo contenido en dicho
articulo y como en el se contiene sin jamas haber
visto oido ni entendido lo contrario y que tal dello
de dichos treinta años ha a agora y de presente
continuamente ha sido fue era y es la voz comun

146 156
y fama publica en la dicha villa de alfajarin
y en el lugar de la perdiguera y en otras
partes por el Juramento por el prebado

Sobre lo contenido en el quarto articulo
de la primera cedula de la dicha demanda
dicho testigo Interrogado responde y
dice que sabe muy bien de de posante
que despus de la muerte del go don
pedro de sepel ultimo poseedor de la
Varonia de alfajarin en el articulo no
grado dona esperanza de vries fu
muger en el dicho articulo nombrada
ha quedado senora y poseedora y fu
fui suaria de la dicha Varonia y de
lo de las rentas de los proventos
y como lamentos pertenecientes a la dicha
Varonia y en particular del nobeno que
de de posante ha oido decir a los de la
perdiguera pagaban al señor de la dicha
Varonia por dexar los sembrar cultivar

7 copor los panes 7 frutos en el dicho termino
de monte escurro como en el articulo se contie
ne 7 el deponente ha visto obrar ala
dicha bona esperanza. las rentas dicha
varonia 7 el deponente le ha pagado parte
de dichas rentas por si 7 por otros por lo que enba
laban en el dicho monte de la dicha varonia
7 de cinco años adelante por el jura
mento por el prestado

Sobre lo contenido en el segundo articulo de la se
gunda cedula dicho testigo Interrogado responde
7 dice que sabe muy bien 7 de cierta ciencia es
de deponente como el termino de monte escurro
de que se ha de mencion en el primer articulo de
la primera cedula de la dicha demanda por par
te de la dicha bona esperanza dada es parte 7
porcion de los terminos de la varonia de al fajarin
7 esta Incluydo dentro de aquellos 7 por tal como
por parte 7 porcion de dichos terminos 7 como
en el articulo se contiene el deponente lo ha
visto 7 tiene por el juramento por el prestado

157
147
Sobre lo contenido en el quarto articulo de
la segunda cedula dicho testigo Interrogado responde
7 dice que lo que sabe acerca lo contenido en el
es que la partida de monte escurro se divide 7 divide
que de los terminos generales de la ciudad de Saragosa
mediante las limitaciones 7 confrontaciones en el
primer articulo de la primera cedula de la dicha deman
da por parte de la dicha bona esperanza de vras
dada contenidas 7 con el dicho de deponente
que ha visto como los vezinos 7 habitadores del lu
gar de linas 7 otros de otras partes como arrenda
dors de las yerbas de los terminos de la varonia de
al fajarin han gozado 7 gozaban 7 pasaban 7
que pasaban con sus ganados en dichos erbages
hasta las limitaciones 7 designaciones sobredichas
7 señaladamente de la partida de monte escurro
como termino de la dicha varonia 7 el
deponente ha pasado 7 gozado con su ganado de
su compañía en dichos erbages 7 en dicha partida
de monte escurro que se presente se eligiría co
mo termino de dicha varonia 7 así mismo dice
este deponente que ha visto pasar 7 gozar 7 que
han pasado 7 gozado con sus ganados en dichos
erbages los vezinos 7 habitadores de la dicha va
ronia de al fajarin hasta las limitaciones.

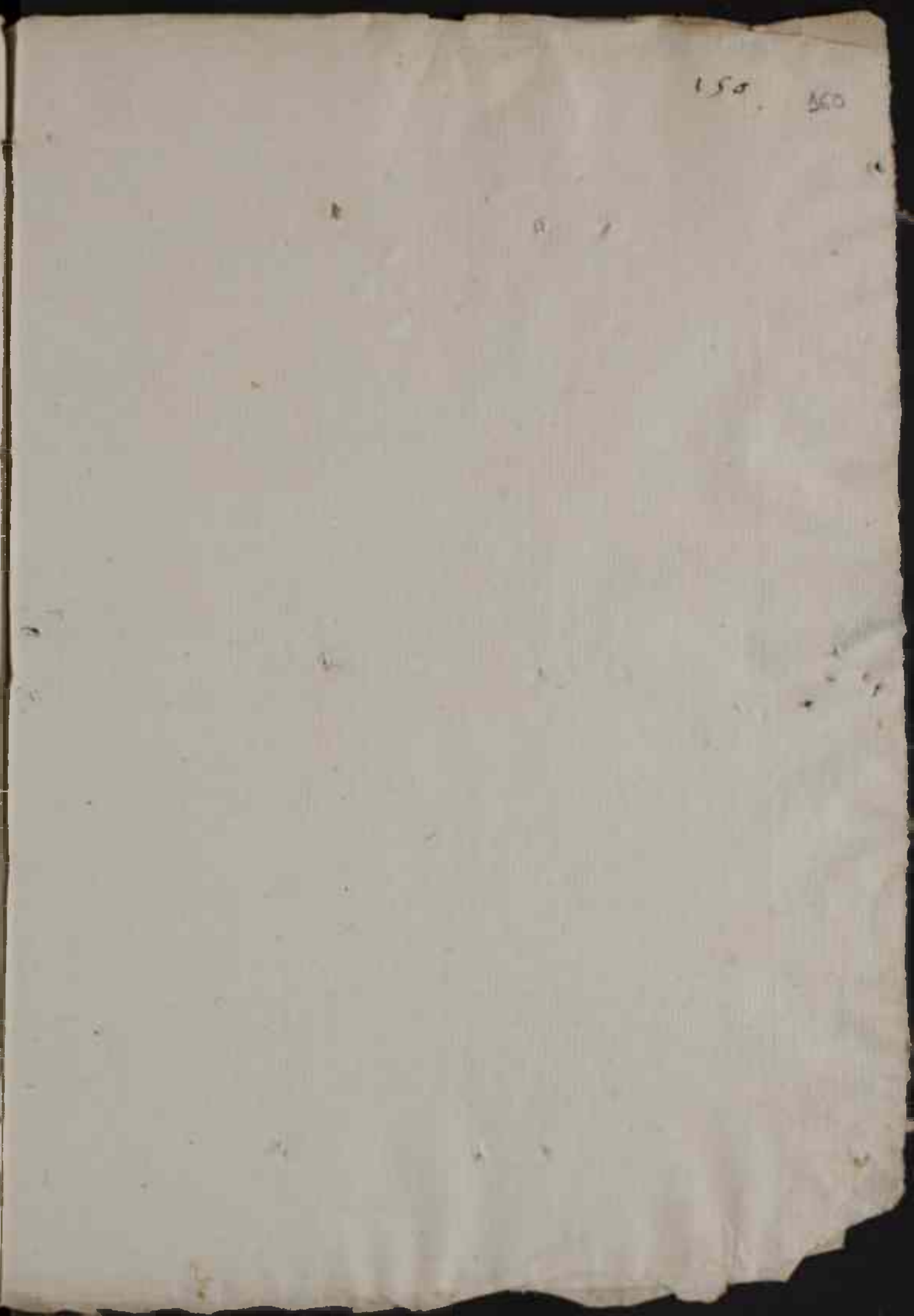
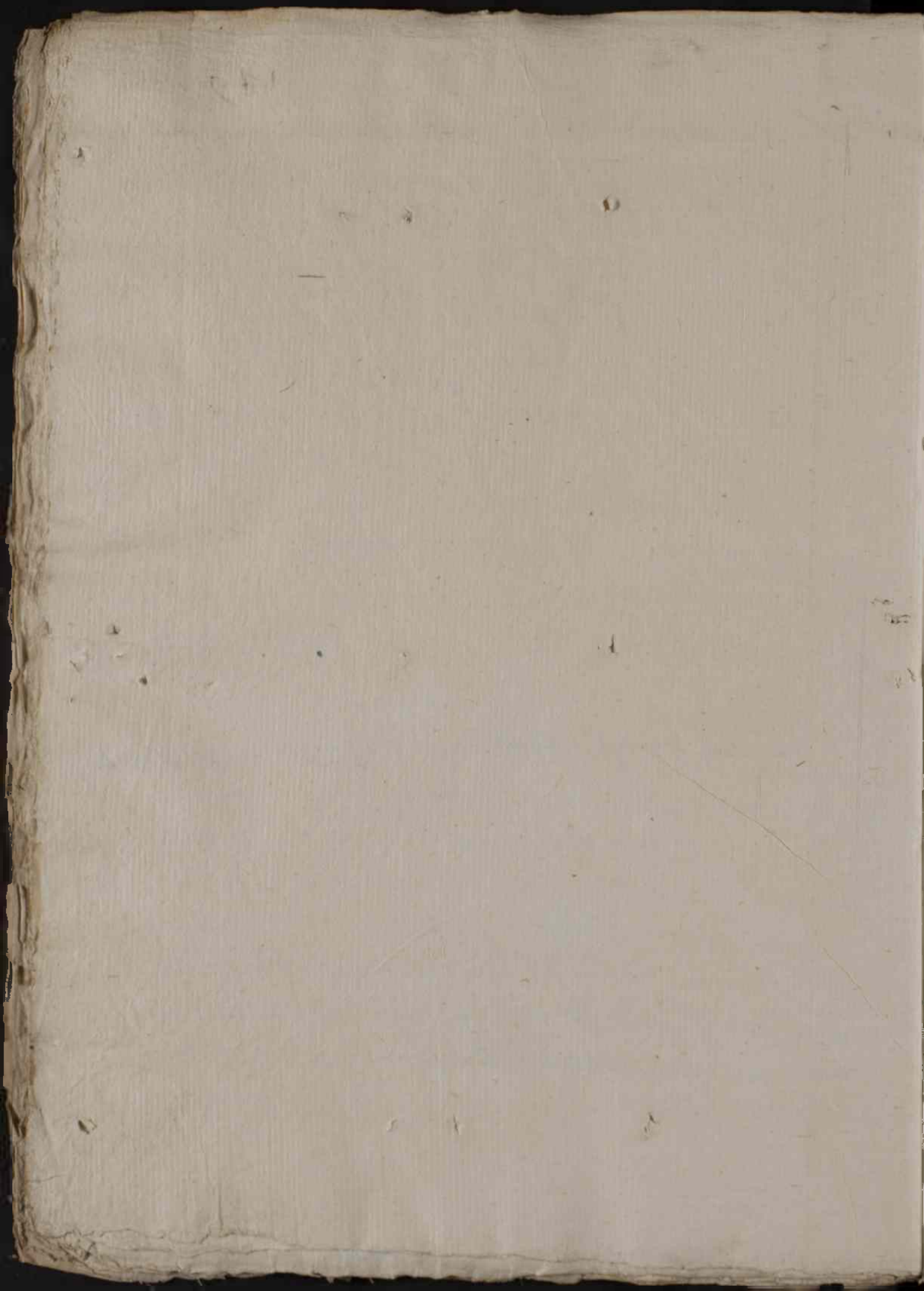
en el primer artículo de la primera cedula de la di-
cha demanda contenidas como en término de la dicha
varonia de alfajarín y assi mismo di de este depo-
sante como ha visto que los vizinos y habitadores
del lugar de la perdiguera han entrado a cultivar
labrar y sembrar y coger los frutos y panes en la di-
cha particla de monte escurro desde las limitaciones
sobredichas adentro hacia el dicho lugar de farlete
pagando el no bene los dichos de la perdiguera al
señor de la dicha varonia de alfajarín como en el
tercero artículo de la primera cedula de la dicha
demanda tiene dicho y de posado y assi mismo di de
este deposante que ha oydos decir a los del lugar de la
perdiguera vna y muchas veces que la particla de dicho
termino y particla de monte escurro dixendo lo por la parti-
da que en la parte causa se liquida de las limitaciones
adentro era y es monte escurro y parte y porción de los
terminos de la dicha varonia y que en tal y de esta y de esta
de todo lo sobredicho han estado y estan los señores
que han sido de la dicha varonia de alfajarín y la
dicha doña esperanza de vniuersidad como señora que
de parte es mediante sus guardas vasallos y ministros
y otros en su nombre y de de treinta años continuos
habia agora y de presente continuamente publicamente

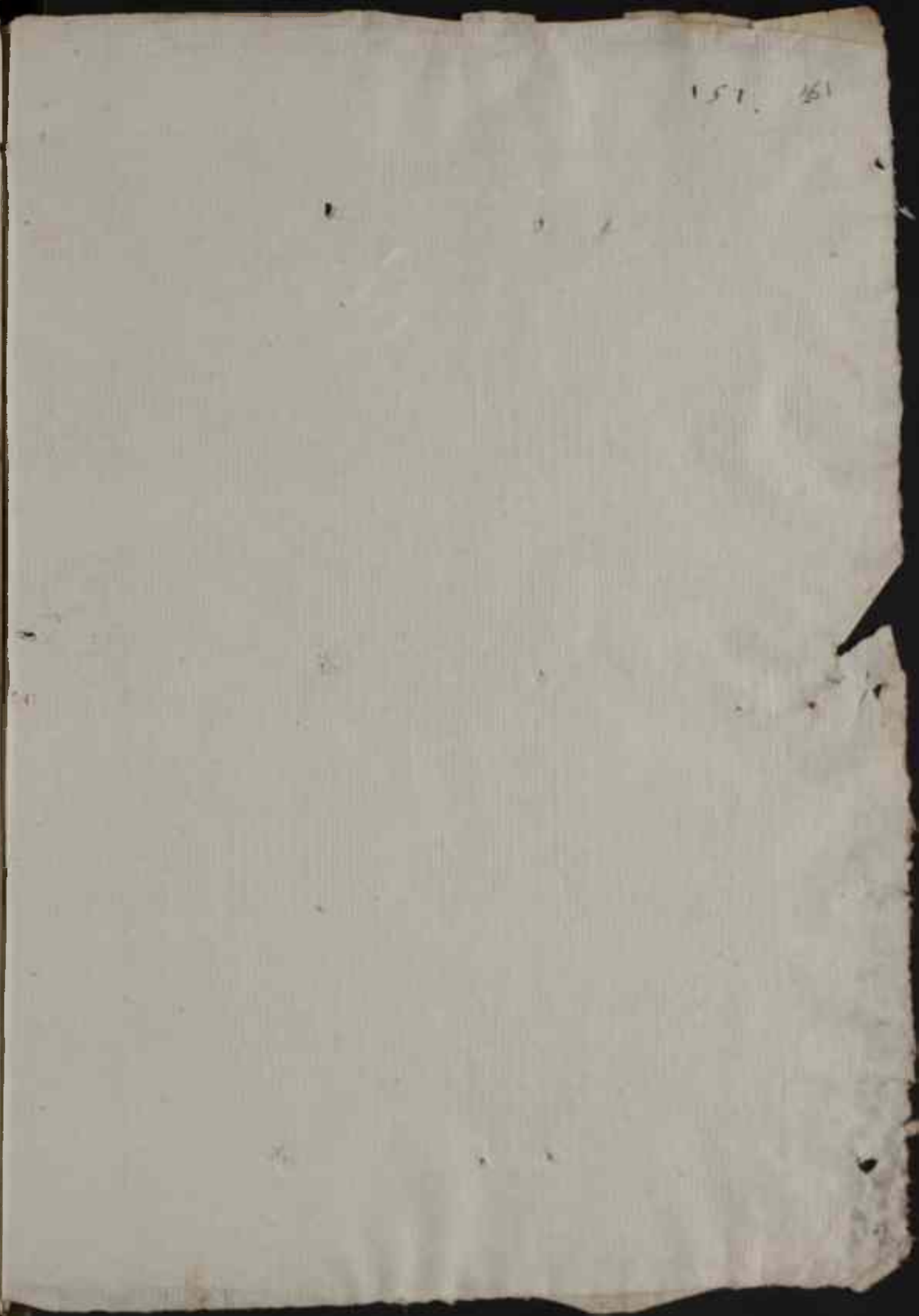
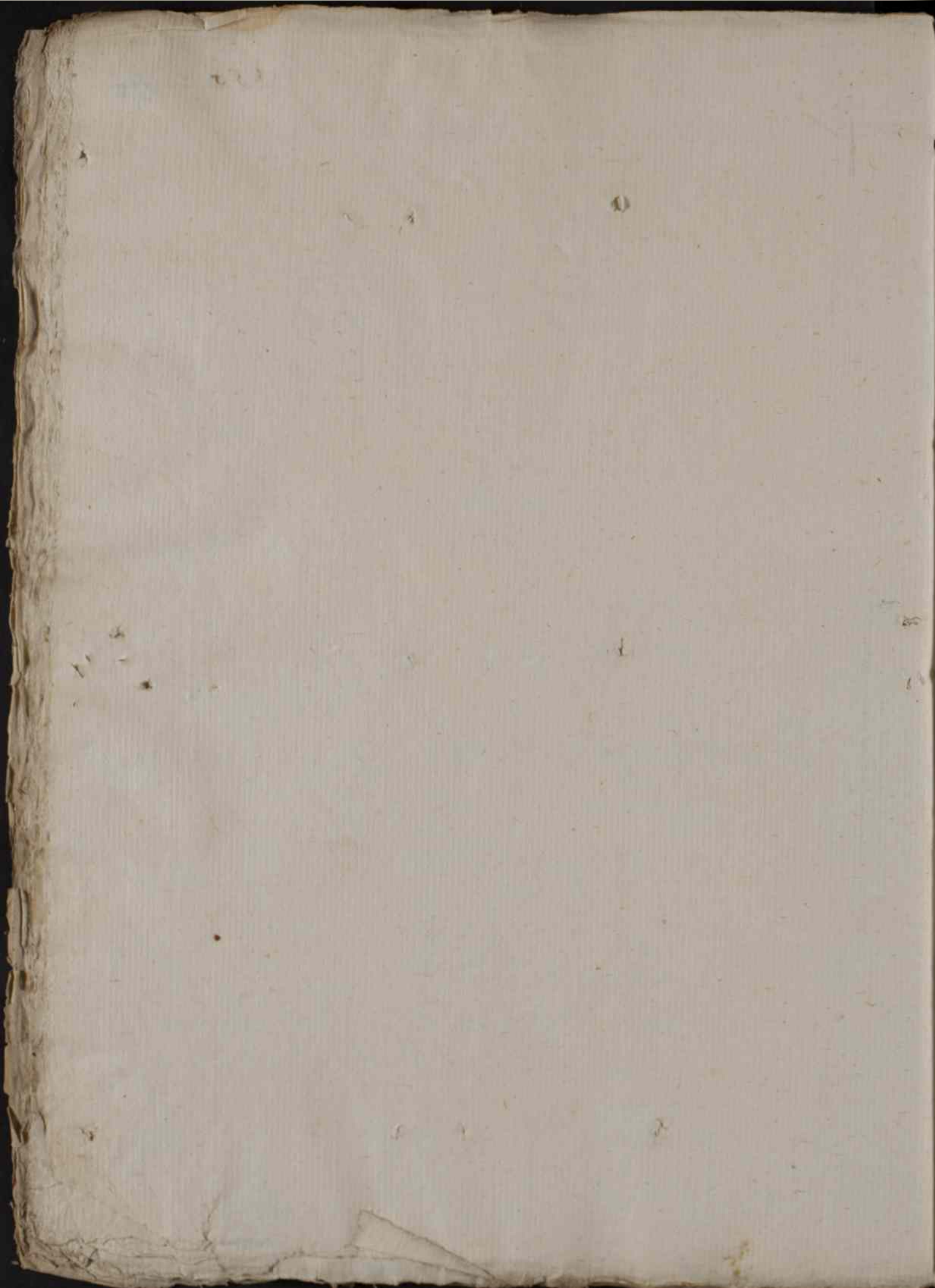
148 158
pacífica y quieta sin contradicion de persona al-
guna y que assi lo ha visto como tiene de posado
y lo ha oydos decir a otros sus mayores y mas anti-
guos ya difuntos que debian y afirmaban ellos en
sus tiempos haber visto todas las cosas sobredichas
y en el presente artículo contenidas sin jamas ha-
ber visto oydos ni entendido lo contrario y tal dello
de dichos treinta años arriba parte es la voz como
y fama publica en la villa de alfajarín en el
lugar de la perdiguera y en otras partes y por
juramento por el prestado

Fue le leydo y oydos y de posado y perseveren
lo dicho y en el juramento por el prestado
y oydos qual del dicho de posado lo so oydos

[Faint, illegible handwriting in a cursive script, likely a historical document or manuscript.]

[Small, faint handwritten marks or characters.]





152

162

*N D ei X Omne Amen sea a todos miam
fuebo queyo Dña Xpeianca de Vnes Qui
da del a muy Jho sena don Pedro de pexy
Alagon don rera en la ciudad de Caragoa*

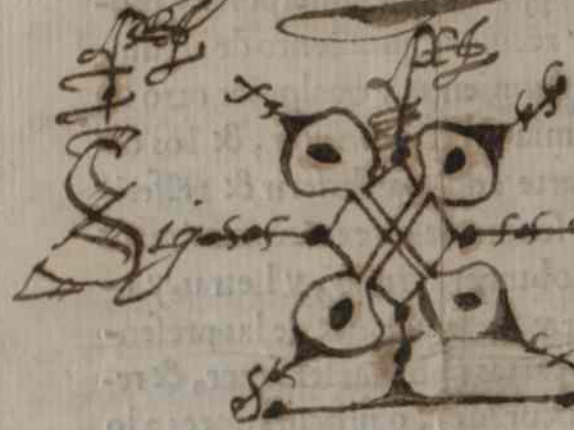
no reuocando los otros Procuradores por mi antes de ahora hechos
constituydos, y ordenados, ahora de nueuo, de grado y de mi cierta
scieucia hago, constituyo, creo y ordeno, ciertos especiales, y a las
cosas infrascriptas generales Procuradores mios, asy y en tal mane-
ra, que la especialidad a la generalidad no derogue, ni por el contra-
rio, a saber es, a los *Discretos Antomo Perez*

*godino y martin de beuro nraos causer
cos don rera en la ciudad de Caragoa*

absentes, bien asy como si fueren presentes, a todos juntamente y a
cada vno dellos por si, asy y en tal manera que no sea mejor la con-
dicion del presente que la del absente, antes bien, lo que por el vno
dellos sera començado, por el otro, o otros dellos pueda ser media-
do, finido, y terminado, especialmente y espessa, para que por mi,
y en nombre mio puedan los dichos mis Procuradores, y cada vno
dellos por si, interuenir e interuengan en todos y cada vnos pleytos
y questiones, peticiones, y demãdas, asy ciuiles como criminales, los
quales y las quales yo de presente tengo y espero de auer con quales-
quier persona, o personas, cuerpos, Collegios, e Vniuersidades, de
qualquier estado, grado, preheminencia, o condiciõ sean, dñsi en de-
mandando, como en deffendiendo, ante qualquier Iuez competente
ordinario, delegado, o subdelegado, Ecclesiastico, o seglar, dante y
otorgante a dichos mis Procuradores, y cada vno dellos por si. lle-
no, franco, libre, y bastante poder de demandar, responder, defender,

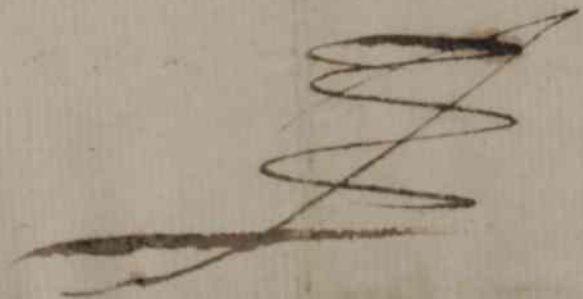
159
154
opponer, proponer, exhibir, conuenir, reoñuenir, replicar, replicar,
lit, o lites, contestar, requerir, y protestar testimonios, cartas, y otras
qualesquiera scripturas y probaciones, en manera de prueua produ-
zir, y presentar, ya lo producido y produzidero por la parte aduer-
sa contradizir e impugnar, luezes y notarios impetrar & recusar,
qualesquier causas de sospecha proponer, y aduerar, emparar, ser fa-
zer y aquellas renunciar, y expensas dar y aquellas pedir, tassar posi-
ciones y articulos ofrecer y dar, y aquellos mediante juramento ad-
uerar, y a los ofrecidos y que se ofreceran por la parte aduerfa me-
diante juramento o en otra qualquier manera responder, alegar, re-
nunciar, y concludir sentencia, o sentencias, asy interlocutorias co-
mo diffinitiuas pedir, oyr, y aceptar, y de aquellas y de qualquier
otro greuge appellar, appellacion, o appellaciones interpolar y pro-
seguir, apostolos demandar, recibir y recusar, juramento de calum-
nia decisorio sobre inciencias y sobre seymiento, y qualquier otro li-
cito y honesto juramento en anima mia prestar y hazer, & los di-
chos juramento o juramentos a la parte aduerfa differir & refferir
beneficio de absolucion de qualquier sentencia de excommunion &
restitucion in integrum, demandar y obtener Firmas, y Letras, y o-
tras qualesquier prouisiones obptener y presentar, & de las presen-
tacion o presentaciones de aquellas cartas publicas ser hazer, & re-
querir ser fechas en vno o muchos procurador, o procuradores a lo
sobredicho substituyr & aquel o aquellos reuocar y destituyr & ge-
neralmente hazer, dezir, exercir, y procurar por mi y en nombre
mio, todas y cada vnas otras cosas a cerca lo sobredicho oportunas
y necessarias, & que buenos legitimos y bastantes procuradores a
tales y semejantes actos y cosas como las sobredichas legitimamen-
te constituydos pueden y deuen hazer, & lo que yo dicho consti-
tuyente haria y hazer podria a todo ello presente siendo, & prome-
to hauer por firme, agradable, y valedero perpetuamente todo, y
que quiere que por los dichos mis procuradores y por los substituy-
deros dellos y qualquier dellos por si en y acerca lo sobredicho se-
ra dicho, hecho, y procurado, y aquel o no reuocar en tiempo al-

guno, y estar a derecho, y lo juzgado en contrario mio, pagar con todas sus clautulas vniuersales, so obligacion de mi persona y todos mis bienes, assi muebles como sitios, auidos y por auer donde quiere lo qual fue hecho en la ciudad de Caragoca a dos dias del mes de noviembre del año contado del nacer nuestro de nro señor meger mientob. no benez emio suudo fe. y got Joandegara alca. se de la vrama de al. f. arm y per. o de ar. y sabal habitante en la ciudad de Caragoca de. f.



Sigase a No dem. Joan Dami habitante en la Villa de Bar. Lugar de f. y por a. l. de al. por el Rey no de Aragón publico n. l. t. auo gan a los. f. de. p. n. e. f. u. l. t. a. v. e. r. e. f. e. f.

J. - Py. de. Py. A



oder otorgado por el conceso de la Villa de la Perdiguera en favor de los magnificos Antonio Miravete Lorenzo Mariny Valante Anento not. y Causidicos de Caragoca

del año... contado de... nacimiento de... sendo
Jesuchio... Mil quinientos... cinco... siendo atodo
ellos... por... llamados... Pagados... No ven
Domingo de Castellanos... y Domingo de Arruga
Judicantes domiciliados en... de la Peni
guera. A. f. 27

S D. m. Braulio Lamuela
en la ciudad de Caracas domi
ciliado y por autoridad real por
todo el Reyno de Aragon
Publico notario. Que Atodos los...
fue... en... A. f.

...
...
...
...
...

100

106

170

162
Lorenzo

41

En doming^o ¹⁶² fernand^o de v^orr^o
perdiguera

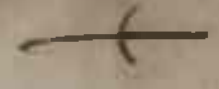
Lorenzo marin noty en nombre y como
J. sobre dicho asauer es de los dichos Juiados concejo
y vniuersitat y singulares personas vezinos y
hauitadores del lugar de la perdiguera vico y va
rrio de la pncei ciudad, estando y perseverando en
todas y cada unas cosas por supare e de las dhas
propuestas allegadas y hazer suplicadas que
de fuerro Justicia y razon q^oeden y en el caso que
han lugar y contradiciendo expresamente a todas
y cada unas cosas e l. hechas dhas propuestas
allegadas y hazer suplicadas que de fuerro Justicia
y razon no q^oredem en el caso que no han
lugar y aceptando lo favorable y negando lo
prejudicial de todo lo aserto e l. de lo q^o
hazederro q^o sin aprobacion ni consentimiento
alguno prejudicial de lo aserto e l. de lo q^o
hazederro sin si y en quanto q^o no se
ha manera e l. Ademas q^o no se ha

dejar adelante en la parte aserta causa ni la
aserta parte contraria quedem debe ser ma
o ja en ella si quina y escribiendo lo aserto
ex. dho allegado y haciendo lo como me
pi hazer lo queda y debe y como a la mien
cion y proposito de dho si quares mejor y ma
sanamente se queda y debe aplicar y adajar
Dize y proone que el dicho lugar de perdig
ra de memorial tiempo alta agora si quiera
del tanto tiempo por tanto dho de cuyo
principio no hay memoria de nombre en contra
no alta agora y de nunc continuan, las dho
es vico y parais de la nra ciudad de Caragosa
y los vecinos y moradores del dho dho son
vicarios si quiera vecinos de la dha ciudad
y como tales han gozado y gozan de los
fueros y privilegios libertades aguas cacab
cenal, y otros honores de dho y gozaron y gozaran

de los cuales es a la dicha ciudad y a los ciudadanos
vecinos y moradores de ella concedido en qualquier
manera y por tales han sido y son temidos
traidos y reguados publicos y comunmente
de todos quantos de ellos de los dho y tan
mido y tienen entera y verdadera nra y lo
que y viuen asi lo han visto y goz de su ager
nas antiguos y adhiridos los quales en el dho
que vtiuan dezian y afirmaban ellos en sus
dho y averlo asi visto y de otros de mayor
res y de entendido los quales por semejante
de su y afirmaban haber visto los dho y de
otros de mayor y de entendido los dho
dho y era si verdad de la mana y como de
parte de su via profita y contiene y tal de
los dho y labdi fuera y tal voz comun
fama publica de vno. e. ee. eee y x. anos
continuos y mas alta agora y de nunc continuan
en la nra ciudad de la y de su y de su y de su
que el de nunc es y gozaron de su y

que estava de las dhas confes^o hazialo
 terio. de la q^a era terio ^{epio.} de la q^a y to
 lo que estava de las dhas confes^o hazia
 monte efuro era terio de monte efuro
 fyanque lo d^o constaz con d^o para q^o
 verdadera y legitima q^o abala q^o qual
 se ha y razon y d^o se refiere d^o en
 quanto y no de otra man^a q^o asuda
 vni^o Sto Si Borg. Los d^o de la sena q^o pro
 nunciaron y declararon de la q^o del d^o
 s. mgl. Lopez de quino Jurado y com^o sa
 ris sobre d^o como Sena Justa Ju^o d^o ca
 y legitima. dada la q^o de d^o p^o lo
 en cosa juzgada y asi d^o y poderaze
 y faze de r^o entre las partes
 vni^o Sto Si Borg de los d^o de la sena
 resulta que los vezinos morada en el
 d^o lugar de quidguera que tienen

heredad de la q^a ^{7^a junta} heredad de monte
 efuro en aquella parte y lugar que
 esta de la d^o man^a y limitada
 no pertenecio de monte efuro sino por ser
 ximo de la q^a como de parte de arina
 se articula ref^o y contiene no debe
 por razon de las dhas heredad de n^o n^o
 ni de r^o de algunos a los señores
 de la q^a villa de la q^a y q^o del d^o
 como estan la d^o de heredad de enterio
 y dentro de los terios de la q^a y uida
 y asis q^o d^o



Copia de los mandamientos hechos
entre la Ciudad de Caragoaya
La Villa de Alfarin

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

SIN DE I NOME SEA A los dos manifestado que
 en el año contado del nacimiento de nro señor Jhesu
 Xpo de mil quinientos setenta y tres dia e. a saber
 que se contaba a veynre del mes de noviembre
 en la farses de nonre el nro termino de la
 ciudad de faragpa donde se jurra el camino
 nro que va de monaguillo y farax a la misma
 ciudad enne las nuebe y las diez horas an
 to de medio dia en presencia del nro miquele
 de almacan jurado segundo y companio nom
 brado por el nro jurado copin y conser
 de la dha ciudad para no poner subterranos
 reconocer y visitar los passos y abedades
 reales con los señores y lugares circunvezinos
 della segun que se ha por suya sobre ello
 he de y de jurada a veynre fere dia
 del mes de octubre proximo pasado del
 dho y que a nro firma de sellado en la forma
 acostumbrada la qual es de xno y quin
 A los muy Illmos y Dhos señores de n

...
 ...
 ...

Artal de Aragón con de de fubagos
don blafco de alagon fubij señores
de los lugares de morequillo y alcubien
don Pedro de alagon señor de la varana
de alfafam y del lugar de farlere mar
tri ruelan señor de la villa del canello
y la guerra de circuna señores de la varana
de la ransa era lo honra los alafam
tra jurado de los dichos villas y lugares
del canello ransa morequillo alcu
brie y alfafam y aquales quiere
otros señores honros y jurados de aquales
quiere otros lugares con honra y los
terminos de aquellos adhenqueros
como en monre con lo termino de la
ciudad y a los remenres abe buder en
aquello berranos en qualquier de los
alqualis a los qualis a los fmes per

481
meschen o, seran demobados en qual
quiere manera los jurados lo pueron
se de la ciudad de Caragosa salud y sea
re fado y llamado en el loto loto loto
que en el primer año los quere nemos cayo
del consejo gouernos y firmen de la
ciudad habemos hallado de tener neusti
dad de repars y enu mune remedio
y poner en ello con ceo qdora al
remedio con ceo y en el que conuene
es una de los er nos y y mparame para
beneficio de la ciudad el vifian y conu
lo de mnot y monre de los los monre
y ob baderot reales que en el de la
pau de la de del no de hebo que sea
y fure y o, con alguna malicia humana
y por el de y que que ha ragna ha habido
y en otros grandes y arduos ocupaciones
que a nuestrs predecessors jurados en
se de la ciudad les han podido falran

venotro se han mudado de los de quita
de por lo que los dichos terminos mone
nos pnes abadeses reales y p al de
ganados han recibidos y es adior en un
muy grande de la mone y en la ciudad
y los moradores de ella que juraron notable
y no se que queda en legano y pare
segun no ha sido fuera de la de los dros
mos pnes que ducian los dros terminos
venotro a pro que se de la de no grande
y en juris no table de los propios
de la ciudad y a luno mo real que es de
ta ciudad y a rans de los que se
de un y voluerlos es que osse se
hallaren a ser dados en fide de y
quand es dado con muy grande arien
de y con se que para ellos habemos
en los no fide de la de con firme
a los y un legos y si no son reales

de la ciudad y de la de en memoria
de los abadeses reales y mos
por los dros terminos y juris
los dros pnes abadeses reales para
lo que en la de a los terminos
y segun es de la ciudad y de la de m mone
no se lo ha habido y un de de
y un de y de la de reales habe
mos de la de al mone y de la de
como y de la de los pnes se la habemos
para que el dros jurados y con firme y un
tamen con el jurado de ganados
de la ciudad y de la de y otros
personas y ciudadanos y pare de un
de se que con firme y se con firme y
y a persona mone a los pnes y
con firme de los terminos y mos de la de
ciudad con firme y un de y con firme
tan de la de de de la de de

de hebreo y llamado sumero los
pares que fueren y adberenda
llamada que el dho con fano par
dier por puresse pado pares
reconocer y mo pna reconica
y pnie el dho pado con pssario
y mo pna todos los dhos con nos mo
tes de la dha curia quedandela
pate de la dha de hebreo y aquellos
y lo trunve pna auer que dudar
y pna mo pna y pnie pna co
y pna y abel dros no los pna los
de la dha pna con pna de
uare y pna que pna se su
uare y pna que pna se su
y pna el dho pna y pna re
y pna pna y pna pna
cuere que bot de pna y pna
y pna que pna de pna y pna
y pna pna pna pna

y sobre ello con pna que hallare
beher de pna que de dha de la
y pna pna pna de la dha co
dho mo pna con pna pna pna
pna con pna pna pna pna em
pna que en los dhos pna pna
pna y pna de mo hallare
mandar pna y aquellos a la pna
y pna con pna pna pna
y pna y pna que pna pna
em pna pna pna pna con
pna pna pna y pna pna
pna de pna y pna pna pna
y pna pna pna pna pna
y pna pna pna pna pna
pna pna pna pna pna pna
pna pna pna pna pna pna
pna pna pna pna pna pna
pna pna pna pna pna pna

pare de la may^{or} del Rey nro señ^{or}
amortuado de los quinientos años
nros reales de la ciudad a vros tenientes
y mercedes que verim^{os} e haramos
de la nra^{ra} quan^{do} o f^{uere} o m^{erced} o p^{er}
mos los f^{uere} los m^{erced} en la r^{eg}am^{os} que
al d^{icho} m^{erced} de almaran jurado
y comisionario de la ciudad e hagan p^{er}
gan^{do} y obedezcan a n^{ro} y rep^{er}en
en p^{er} comisionario de la ciudad a vros
los d^{ichos} f^{uere} d^{ichos} y otros que se o f^{uere}
ueren al que y al d^{icho} m^{erced} de la
nra^{ra} d^{icho} e o a su lugar y otros d^{ichos}
de vros m^{erced} y otros que con el
fueren dentro del con^{sejo} y f^{uere}
y ayudo y fueren n^{ro} y otros d^{ichos}
o y f^{uere} p^{er} a n^{ro} f^{uere} y d^{ichos} y
comu^{ne} m^{erced} e o f^{uere} a v^{ros} m^{erced}
o f^{uere} llamados y representados
los que a n^{ro} o f^{uere} a la r^{eg}

124
Infray m^{erced} n^{ro} p^{er}io y p^{er}io
legimus que en su d^{icho} com^{un}
de los d^{ichos} d^{icho} que a n^{ro} o f^{uere}
de el d^{icho} m^{erced} y com^{un} y n^{ro}
el p^{er} de la ciudad y r^{eg} a n^{ro}
p^{er} n^{ro} y f^{uere} de los d^{ichos} m^{erced}
n^{ro} y f^{uere} a n^{ro} de la r^{eg}
cuando que el d^{icho} m^{erced} f^{uere}
conforme a los d^{ichos} y n^{ro} o f^{uere}
a n^{ro} y f^{uere} de la ciudad y
mandar^{on} n^{ro} y m^{erced} de
que se representados los m^{erced} n^{ro}
f^{uere} a n^{ro} que el d^{icho} m^{erced}
a n^{ro} y f^{uere} en el d^{icho} m^{erced}
Jurado y comisionario representados
11. y m^{erced} n^{ro} y f^{uere} y lugares
Comu^{ne} y f^{uere} de los d^{ichos} m^{erced}
m^{erced} y f^{uere} llamados de la
n^{ro} de la ciudad de f^{uere} a n^{ro}
y f^{uere} de el m^{erced} de la r^{eg}

nos si mismo de nro señor Jueves de
m el quumimus seremos tres nros
aueguen fante se banan Jaime
de fane Miguel buseo Jure d'obde
la ciudad de Caragoa por mandado
de los J. Jurados to por el y consey
de la ciudad de Caragoa Miguel
gano fufererano y meo mi Miguel
espanol notario y los reingos infiantes
pareros personalmente con nro
Jaime reado maji de dos vez nro del
luger de la muela en nombre nros
por regimms de los J. Jurados con
ellos y muerfido y singularer per
prosermos ho bna red de la d'ra
ciudad de Caragoa y Pedro Jeronimo
la porra ciudad de la d'ra como por
de los jurados con foyes y oximls
de los J. Jurados con foyes de ganadero
de la misma ciudad segun que de la
procurador de la d'ra y Jaime parerano

y por el y nro mermo publico de
substitucion hecha a uno de los de los
J. Jurados y fue acordado mes año
por el d'ro Miguel espanol notario
el que con foyes me verba y res nro
de y del poder del d'ro Pedro Jeronimo
la porra lo y gamente con nro y parer por
piscara hecha a ve nro y cuatro del
mes de marzo del d'ro y nro nro de
m el quumimus y seremos tres por Juan
caner ho bna me en la d'ra ciudad y por
autoridad nro y los reingos de Caragoa
prosermos publico notario verba
y res nro ha bna me poder lo
d'ro que para el infante ha re
segun que am d'ro Miguel espanol
notario con nro los que de la d'ra
de los J. Jurados y salvador de melida
anda d'ro y foyes de la d'ra ciudad
del d'ro J. Jurados y com foyes nro

camino que se va de farlese a mon-
guillo y otro camino o senda que
va de la noja a Caragoa por el
muro y muros de la dicha ciudad sobre
lo qual el dicho alcaide de los que
pueden o por otro y no confesio
ni confesio en la designacion de
dicho camino con mandado de la
mencionada y siguiendo al dicho ca-
mino el dicho señor con su mandado
poner otro camino de su propiedad
situado en tierra de alcaide del dicho
rey como o menor en un alcaide
que es camino de llegar a la noja el
ochonero y siguiendo el dicho camino
a del dicho mandado poner y fue que
otro camino de su propiedad grande y
cada en tierra de alcaide del dicho
rey como o menor al pie de la subida
de la partida llamada el vascos

en fin el que de lo que de un
aparece el camino o senda que a un
muro de la noja se llama de
solo de donde se ven reliquias muy raras
notas y otros de la gran guerra y del lugar
de la noja de los fines y productos
de los dichos caminos y en el
dicho señoría de don fernando
mercedado con el camino real que
van de monguillo a Caragoa donde
señor con su mandado de los dichos
de dicho camino el cual se designa
de con firme a la dicha ciudad de
de aquella dicha ciudad hizo al
dicho lugar de alcaide en la mano
firmemente en quince de el primer mes
de mayo de la dicha llamada de la
de noja donde se llama la noja y ca-
mino llamado de la noja del co-
mino real que van de monguillo y
farlese a Caragoa con la subida

mmo p[ro]p[ri]o de la d[ic]ha ciudad y que
 la jurisdiccion civil y criminal per
 tenezca al reyno y no a su officio
 de q[ue] no a persona alguna y que
 los reynos de la d[ic]ha ciudad y sus
 vassallos no se pongan de los d[ic]hos y dem
 p[ro]p[ri]os como en lo tubieron del
 d[ic]ho monarca e sus p[re]s[er]os en la ciudad de segovia
 en tiempos q[ue] osado a los jurados
 con f[ac]to de la ley de al f[ac]to p[ro]p[ri]o
 lo qual y otros cosas en la p[re]s[er]a
 m[en]sionaron haideros y de la d[ic]ha
 en f[ac]to de la d[ic]ha ciudad de eorum
 que han en f[ac]to de los p[ro]p[ri]os y que
 heyo f[ac]to en los m[en]siones y escip
 tusos que daran y librara en p[re]s[er]a
 de m[en]siones p[ro]p[ri]as en f[ac]to p[ro]p[ri]o
 de los p[ro]p[ri]os y que estaban en los
 vassallos de la ciudad de la r[eg]ion
 co[n] p[re]s[er]a y sup[er]ando los tubieron

y en otros como el tubieron en
 d[ic]ho ar[qu]ie[sc]o tubieron no sus tubieron
 era un d[ic]ho los d[ic]hos p[ro]p[ri]os y
 como con reyes no sus y p[ro]p[ri]os
 no les osado a la d[ic]ha ciudad y
 a los reynos de aquella p[ar]te de
 d[ic]ho p[ro]p[ri]o y otros p[ro]p[ri]os y
 otros reyes de aragon de p[ro]p[ri]o mortal
 memoria con d[ic]ho que en el tolu
 gares de la corona real de p[ro]p[ri]o
 y no de aragon que dan de bango
 car en los tubieron y monre de
 los d[ic]hos lugares con f[ac]to y que
 f[ac]to y en aquellos p[ro]p[ri]os de
 day de noche a malla de con ali
 ra a la banar banar otros y que
 que en los a los reynos de la d[ic]ha
 ciudad de reynos a los que es lo
 d[ic]ho p[ro]p[ri]o y f[ac]to como f[ac]to

que en tu otro lugar he sido y es
comprehendido el dicho lugar y va
no de oficio y aun y por ver muros y
he benefici de la corona real como es
publico manifesto y no se manda se de
clarar por su difinición y sentencia
poder gozar los vecinos de la dicha
ciudad y sus barrios de los derechos
y otros que me quedan y deben
gozar en los veranos y momentos
dichos mandose remediar lo que
notablemente estaba defraudado
su punto y respetar en muy grande
partida de ver de oficio y aun
estar mucho mas dentro de las muros
que se han que los años pasados
de la dicha ciudad en los momentos
muy aporados y como es de los
senos y arados y como es de los
con el lugar de oficio y aun y se
y otros y aporados de los haras

destorados he de que he firmado y
aprobado don Ramon de Lengua y
de Aragon conde de Barcelona conyudo
a la dicha ciudad en el año me veno me
y fize como me largamente pare
en lo de signar que he quando
dicho y por mudo a la dicha ciudad y
nos de aquella de fuera a los y
fotro de la obra y de la a la obra
ofere ambas y de ver de camano
ansa con y de los dichos y a la obra
manifiestamente se muestra que se
fende una linea de la villa de
cuero y se firmo a la dicha obra
de oficio y a la dicha obra y a la
dicha ciudad y se de en la dicha obra
con a hora me como es de los
comparados he de en el que y en otra
cuo quiere manera con el
tamientos que gozaban y de han de

les debiendo de ser en qualquiera
manera por ende que oñe
los dichos señores como los dichos alcaides
y Jurados que fieren de ir a informar
allegando no dar algunos documentos
ningos escripturas en contrario de lo
sobre dicho alguna de las cosas
nunciar y declarar sobre lo que
por los dichos procuradores de la dicha ciudad
y casa de la dicha casa de la dicha casa
con el fin de tiempo a los dichos
terceros que de comparecer ante los señores
Jurados de la dicha ciudad a las
oñes en los casos del presente
aquella sala el veintinueve de
Junio mes de noviembre de año mil quinientos
y sesenta y tres en la qual se
aprobado por los dichos procuradores
señores fijos y herederos de

392
quede por los dichos señores
cada uno de ellos en su propia
manera y los dichos abades y Jurados
de los que requirieron y requirieron
ami don miguel de sanse notario
no renase el presente y documento sin
la escritura que mediana dando de los
que confirmo a fuer de don de
de los cuales cada uno de los
los dichos señores no se requirieron
por mi don notario publico de la
al qual fieron por el presente el
don fernando de sanse y don
de yrachera escudero de brianes en la
dicha ciudad de signo de mi mar de negro
notario publico del numero de la
ciudad de baragoa que los represento

EN DEL NOME SEA A TODOS MANIFIESTO QUE
 EN EL AÑO CONTADO DEL NOSTRO FIRMENSO DE NUESTRO
 SEÑOR DE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO A
 NUEVE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE EN EL PARTI
 D LLAMADO LAS ALBERCAS MOJON DONDE
 SE ENCONTRO Y ACABA EL TERMINO DEL LUGAR DE SAN
 JERONIMO Y COMIENCA EL DE LA VILLA DE ALFARO
 EN LA CIUDAD DE SARAGOZA ANTE NOS
 MIGUEL LOPEZ JURADO COMISSARIO NOMBRADO
 POR LOS SS. JURADOS TOPISTAS EN EL PUNTO
 DE LA CIUDAD DE SARAGOZA CON PARA MOJONER SU
 TERMINO CON LOS DE LOS SEÑORES PLAZAS
 ALCARRIFOS SEGUNQUE DE LA DROSA
 MOJONER SE ENCONTRO Y SE FIRMADO SELLO
 EN LA OFICINA DE LA CIUDAD DE SARAGOZA
 SEÑORES ARCHIDIACO DE LA CIUDAD DE SARAGOZA
 ABBATES DE SAN MELAYRAN Y SAN JUAN DE
 DE BETHUNE ARANDA Y FUENES Y SARAGOZA MAR

adve publicos de mofoneros de signaron
 de terminos sentencias y destoraron de los
 expresaciones sobre elo hidas resplia
 dos por el Sr. Miguel es panto e mi hermano
 notario publico de numero de la misma
 ciudad de las notas por los reginos
 por sumere me han sido en es mendados
 por los Sr. Jurados de la de su original
 nota sa que con ello fue mome lo com
 que se en el mismo de venta con un
 un hado signo lo que con el sobre
 que se en mendados donde se se por reuel
 con D. J.

que de fama se Conde de esta y a los
señores del Caballero de la corona de
alfarín farlase Lanajo botoriso
maria bardallud barbolet y pinseque
y a los alcaides y jurados de los
villages lugares de los turismes me
diana rodea muel botoriso maria guar
te cadrese y pila vrea bardallud barbolet
el Caballero alfarín y pinseque
y a otros que se tiene oficiales y personas
de qualquier lugar que se terminen con
fuerza con los de la ciudad a los que
los jures y mandados y se han re
feridos en qualquier manera a los
jurados y consejo de la ciudad
de la gracia salud y aparezca y adun
tad entre los otros que se prodina
cuales reales de la ciudad son obligados
a hacer es una de las más y jurasales

194
el visitar sus muros y mofones de quatro
en quatro años y por haber mudos no
que no se han visitado ni mudos ni los
debe haber reales y que se quite el
comendado por los señores reales de
aragon al veintidoblo de la cui
dad tienen en los lugares del mismo
reino y segun se me relata haz mudos
necesidad de visitar y convertir por
el grande daño y perjuicio que
hacen y pierden los que dan no
veintidoblo de la dita ciudad y por haber
se quitado en algunos partes los
mofones que debrian los dichos muros
no con los tiranos y no quando se
mudare de ellos y por hazer
en ellos mudos y chuecos como

ala anteha anigua y enderene con
fome a los quu legu reales para todo
los otros cosas de encherres y emergien
res de todo lo supicho para todo lo que se
de o de los anes de como se omeremos
de los otros cosas de poder cumplido
de lo ponia manera que los otros jurados
y otros el capitulo y otros de lo ponia manera
Por tanto de parte del Rey nro señor
en virtud de los privilegios franquetas
de las dhas ciudades requerimos el
hoyamos a v. n. y mandamos de la nra mui
enfrendo menule pldamos y omeremos
a los otros de en cargar y en cargar
que a los otros nra mui que los otros
regeren y obedezcan y en jurados y omiso
de la dha ciudad para los jurados dhas
cosas y cada una de las dhas y al
dho Jovnia de ganaderos o de su lugar

y a los otros ciudadanos miembros que offi
ciales que fueren en su forma de
den consejo para ayudo siempre que
se les pichieren fueren requeridos res
tiffandos a v. n. y mandamos que no aso
deren a los dhas y otros nra mui
porfia y procurador suyo siendo lo
mados para ello en su abtenra y comu
naria de lo que no au dheren el dho Jovnia
jurado y comfario jurame el procurador
de la ciudad y videra aduision y mo
gnaron de los verminos y otros
dho passos y a los dhas reales como
de pldria y proceder conforme a los
dhas privilegios ordinarios y otros y ab
tumbre de la curia y mandamos a v. n. y
mies reln tui los otros al official que
se los mandos que se los tubieren

Jurimado y notificado a suya relacion
en sus ptes de la dha jurma. es israel
dho señor jurado y comisario offerendo
no hazer lo mismo qv. 1.º y mde que
se jurare necesario de lly. dentro de los
casos de la guerra de la ciudad de Corgo
aveyrie y tres dias del mes de febrero
ano del nacimiento de nra señr. de nro
mil quinientos noventa y cinco el dho
maguel de sant angel nicolas de couque
procurador jurado de la dha ciudad de la
ciudad de martines panto secretario
Jenre y sanlo daraz y pedro jeronimo
de regular ciudadano y jeronimo marre
lugart. de subria de la casa de sanaderos
de la misma ciudad y yspanlo anrnis
español notario y otros ynglarios
paresis y personalmente constituidos

197
Valerio Fortunio de agreda y sanon de
matias en la dha ciudad de Corgo en
nombre como p.º. Legado del conello
y universidad y singular regidor no ayri
notario padre de la misma ciudad subri
ay de p.º. no mra uere y p.º. de llo
medrame subri publico de subriacion
hecho a desdho de los mes mes de no
viembre ano mil quinientos noventa y cinco
en el p.º. de p.º. notario y notario
y de numero de la dha ciudad recibido
y prescribido en nombre como p.º.
Legado y firmados del conello casa
y en p.º. de p.º. de la dha
ciudad subriada por ayuntamiento
y sanon de matias en aquella p.º.
Legado de la dha congrario y firmados
de p.º. publico de subriacion hecho
en la dha ciudad el dho. tercer dia de los

ambos y en el curso de aquellos
días que se ofreciere que se
aproceda a la obra con la
concesión de los dichos terminos y con
mandos a quella en que se
a financia de los dichos señores de
la villa de la casa de segundia y de los
de mos Ciudadanos arriba nombrados
y de mi dicho notario jurame el dicho
valerio hermano de segundia sobre
dicho de dar el dicho termino y que esta
en el dicho cabro de los albosos y termino
del termino de forlase como dicho es
ser y que el numero en la dicha ciu-
dad y partido de mos el curso y la dicha
villa de alfofain y arriendos de
aquez y uniendo terminos de alfofain
forlase de mos el curso y que

579
nombre de la villa de la boscosa
donde se funda el camino viejo de la
naza con el camino que va de forlase y
monegullo a forlase terminos que es
de la dicha ciudad caminando sendo a
quello fender camino de mos
a la boada de la qual dicho es
dicho señor jurado y con fano mando
hacer y que se hiciese y edifice un
moson de que dicho es al lado de
un hombre de mos o menor en la
misma boada del dicho camino viejo
de la naza quedando el dicho camino
que va de forlase y monegullo a for-
lase en el termino y terminos de
alfofain y arriendos de alfofain
por que se segundia y el dicho cami-

no de la me continiando la obra
mojoneros llegaron Juan de garrido al
cay de la dicha villa de alfofain
y Juan guillen goberna. moquel salu
lor y deys. y las paradas de la dicha
villa los quales de los veynove
afuñi a la dicha mojoneros a los quales
se les dio el primer la designación
de los dichos mojoneros entre los dichos
terminos de monre escuro siquiere de la
dicha ciudad con los mojoneros terminos
de la dicha villa de alfofain es
los dichos abay de puerria, parados
dieron que proveyeran, no con
taner los dichos mojoneros y siquiere
el dicho camino de la me ha de llegar
en unalco y ueba a nuda llegar a la
fuera con hona donde fue visto y halla

200
como en el qual se acuerda muy de
de ser el dicho señor comisario a mado
re de fiero, conuir de la manera que
el precedente y lo señalo por veynove
mojoneros y siquiere el dicho camino
adelante fue hallado y visto el que
lo mojoneros de una y otra grande fuada
en tierra al pie de lo subido de lo que
fide llamada el circo Jaren fene
el que de lo que la dicha se garrido el
termino, o, sendo que la aniquilame
ala nuda y entre el camino real que
va de ser lere y mojoneros a ser garrido
y parados dichos mojoneros y siquiere
llegaron y lo donde fene la mojoneros
de la dicha partida de monre escuro con
la dicha villa de alfofain y el
numero de los mojoneros blancos de la

de la ciudad de Caragoa con los terminos
de la dicha villa la qual dicho par-
tida de monte escurio fue designada
conforme al dicho tubularon que de
a quella dicha ciudad tiene herida
al dicho valle de alfa farin en la
manera siguiente. Primeros es el primer
mojon en la partida llamada de Candas
nos en donde se aparta la senda, o cam-
ino llamado de la cascada del camino real
que van de monte guillo y farlere a
Caragoa en la subida llamada del curso
de alli sube una farda, o gleba
ampla ario. Lo primero de al cuberie
agrey de la guila y de alli dicho rio
sobre los aguas vertientes de la canchana
de los cuerbos siempre ario a la dicha
farda de al cuberie y de alli a la val

201
llamada la val llamada la val rera
goceno y de alli dicho rio a lo al
de la ofena llamada de al cuberie fin
que solo es de aquella y que
Vertientes ario monte escurio los dos ter-
minos de monte escurio y de alli a ofena
ofena hasta la fin a lo al de la cabeza
llamada de en su costa donde llega
el mojon de al cuberie quedando el
dicho camino por terminos y ensermino
de la dicha ciudad el conito de la ofena
jurado y con finis y rios y rios
los dos dichos es y rios el dicho rios
pronunciando y renunciando y pronun-
cio y castro que es de el termino y par-
tida de monte escurio que cabe en
de dicho mojon y rios de alfa farin
designados en la cabeza de los alber-
tes hasta el dicho quarto mojon ario

Y ademas anio caropca ser y que es
partido y termino proprio de la dha
ciudad y los mome y terminos que se han
de los dchos mome y terminos de la dha
Villa de alfafarin se termino de la dha
Villa declarando como de tano segund
es que el dho mome es euro e termino
mome de la dha ciudad de caropca y que
quedan salub y referbados los dchos dha
chos de que quedan gozar y gozar en
y en demora a los dchos
habitantes de la dha ciudad y sus
varios en virtud de la dha tributar
sin que en ellos ni imponer los tributar
ni imponer alguna que la jurisdiccion
criminal en el dho mome y partido
de mome e euro perteneciente a los dchos
senor y sus oficiales y no a los señores

Y con sep de la dha villa de alfafarin
y que salub y referbados quedan los
de los dchos de la dha ciudad y sus varios
quales quiere dchos dchos y demora que
por virtud de iguales quiere y privilegios
reales se venen mome y terminos y otros
qual quiere manera de mome y pueden
haber y venen los dchos dchos dchos
en que quiere manera y tiempo y en
qual quiere manera y tiempo y en
y en que se queda de lo que el dho
senor jurado y comfario pronunio
de tano conforme a lo pronunio
de tano y el senor miguel de alma
canjurado y comfario que fue de la
dha ciudad en el año mil e quinientos
se en que a que dies se se se se

ferio Jure el dho Valens p[ro]curador de
aquel p[ro]p[ri]o sobre dho el qual dho
que en el dho nombre se p[ro]ceda a
la dho sentencia y deslucida heredad
del dho señor Miguel Lopez en favor
de los d[ic]hos Juan y cada uno de
ellos respectivamente en los d[ic]hos abay
de Jubia y Jurado de la d[ic]ha villa
de alcazar de amba nombrados no
confrontados en la d[ic]ha posesion y de
signacion y p[ro]p[ri]os que no les fuesse
ni sea causado por suyo y de los
demas a ellos necesarios y conuiniere
p[ro]ceder e p[ro]ceder en los d[ic]hos
p[ro]p[ri]os de d[ic]ha y p[ro]ceder
y p[ro]ceder de la d[ic]ha y p[ro]ceder
con y sentencia siquiere deslucida y

203
de los d[ic]hos de honarones de los d[ic]hos
no p[ro]ceder a que se fuesse d[ic]ho, en
otra manera p[ro]ceder y los d[ic]hos p[ro]ceder
de lo p[ro]ceder el d[ic]ho señor Jurado y
confrontados dies que p[ro]ceder y p[ro]ceder
en lo que habia p[ro]ceder y de
d[ic]ha d[ic]ha p[ro]ceder y a que los d[ic]hos
d[ic]ha mes año y lugar arriba referidos
y calendado siendo a ello y p[ro]ceder
de los Juan de la d[ic]ha y Miguel de d[ic]ha
a los manuales andadores y p[ro]ceder
de los señores Jurado y confrontados
de un frente Antonio es p[ro]ceder sabiendo
re en la d[ic]ha de la d[ic]ha y p[ro]ceder
ciudad de la d[ic]ha y p[ro]ceder y p[ro]ceder
por los d[ic]hos señores y p[ro]ceder
del reyno señor publico notario que

alas fobredra fob furramente con
 fobredra am bonom hadob gure
 fu contra derassob donde se fob furramente
 gran y de sobre que no mas no es

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

A. 21 dia del mes de Noviembre del año M,
 D. LXXIXXV en la partida llamada la subida
 del corcoyan cerca de n. mojon de piedra que
 esta en la dicha partida cerca del camino que
 van de la ciudad de saragoca a los lugares de
 farlete y monequillo. El muy Ill. S.
 my. Joan miquel de Boddalla Jurado de
 la ciudad de saragoca y comissario nombrado
 por los demas Señores Jurados de aquella para
 haber la inscripta, ocular inspeccion y Vi
 sura estando presentes ay. Martin Spanol.
 not. y secretario de la dicha ciudad y de
 los señores Jurados de aquella y los testigos
 inscriptos y estando tambien presentes el
 muy Ill. S. Don Martin de Spaes y de

Alagon Varon de la Laguna Senor de la
Villa y Varonia de Alfaparin y los mag
nificos my. Augustin de Sancta sub y de
Moral y Antonio Perez Godino Aduoga
do y proz. de Diego Senor Varon y de la muy
Il^{te} Señora Dona Esperanza de Nries Viuda
del muy Il^{te} q^o Don Pedro de Alagon y
de Esper usufructuaria de diezas Villa y Va
ronia y otras muchas personas de la Villa
de Alfaparin y del lugar de farlete aldea
de diezas Villa y pastores montaneses del pue
to de los diezos Senores Varon y Dona Esperanza
de una parte y diferentes Vecinos del lugar
de Perdiguera Varos de la p^{te} Ciudad y An
tonio Mirauete sup^oz. de la parte otra

y tambien los muy magnificos my. Joan
Garcia de Benabare Juista Aduogado y su
dadano de la dicha Ciudad, Miguel Lopez
de quinto y Geronimo martel Ciudadanos
tambien de la dicha Ciudad. En aquellas mejo
res Via modo y forma queda fuera y enotia
mana haberlo podia y debia y pudo y debio
dijo que p^{te} las dichas partes en la hua
y lugar asignados se representaba y repre
senta juntamente con el dicho Senor my.
Joan Garcia de Benabare. Aduogado de la
dicha Ciudad y aseso de la p^{te} causa apa
rejados de haber la ocular inspeccion y Vi
sura en el p^{te} proceso suplicada y mandada
haber etc. lo quito etc.
Fester Geronimo Gil andador de los Senores Ju
rado y
Igorra scubiente Senor habit

Et luego sobre dicho actu quasi continuo
ante el dicho señor Jurado estando pnte y
asistente el dicho señor my. Joan Garcia de
Benabarre abogado de la dicha ciudad y asse-
sor de la pnte causa comparecio el dicho Antonio
de Miranda proz. sobredicho el qual despues
de haberleido la mojonacion y Bogecacion con-
tenidas en el 3.º art.º de laedula de defen-
sas dada por su parte y en las mojonaciones sen-
tencias y declaraciones de los señores Miguel
de Almazan y Miguel Lopez de quinto en
este proceso e pntes pidio y suplico a dichos
señores Jurado y assefor mandasen ver y re-
noscer dichas mojonaciones comenzando del sobro
dicho mojon de parte de arriba recitado que

esta comodicho es al principio de la subida del
cascojar y los dichos señores Jurado y assefor
se ofrecieron prestos y apargados y asi fue
go despues de haberse apartado las dichas partes
en presencia de mi notj.º y los testigos infra-
criptos hubieron ocular inspeccion y Visura
de dicho mojon el qual vieron y vieron ser y
que es una piedra grande casi de estatura de un
hombre incada en tierra y que estaba y esta
en la parte y lugar por el dicho Antonio mira-
vete allegadas y pretendidas y de alli dichos
señores Jurado y assefor y yo dicho notj.º y
testigos infracriptos juntamente con todas las
partes y personas de parte de arriba menciona-
das fuimos a un cabedo que esta mas arriba

del dicho mojon ancia monte escuro el qual
todas las dichas partes y personas dispieron
llamarse Puydelagila y estando en el dicho
cabeco el dicho Antonio miravete Pidio y
suplico adichos señores Jurado y affeso man
dassen haber e hubiesen ocular inspeccion y
visura como los campos de los señores de
Perdigera. Litigiosos significara los menciona
dor en la demanda dada por parte de la dicha
muy Ill^{ma} Señora Dona Esperanza de Nriues
Viuda y usufructuaria sobre dicha y en la ce
dula de defension dada por parte de los de
perdigera sus principales estan ala mano
Izquierda acia Parag. fuerad e lo que es monte
escuro en aquello que por los dichos señores

207
Miguel de Almaban y Miguel Lopez de
quinto fue y esta declarado ser termino de
Paragocapnte Antonio Perez Godino el qual
dijo que no consentia en lo dicho in quantum
conera y que los dichos campos de los de la perdi
gera estandentro del termino de monte escuro
y suplico adichos señores Jurado y affeso man
dassen haber ocular inspeccion y visura como
desde el dicho mojon del corropar hasta el dicho
cabeco de Puydelagila no se habia allado
fita ni mojon alguno ni lo habia ni hai en el
dicho cabeco de Puydelagila y el dicho miravete
aceptando lo dicho y allegado por el dicho Anto
nio Perez Godino in quantum pro dijo y
respondio que sino hai mojones y fitas desde el
mojon del corcollar hasta el cabeco de Puy de
lagila

la parte todo termino de Saragoccos y que el
dicho cabeco de Puydelagila es mojon perpetuo
y el dicho Antonio Perez Godino dijo y res-
pondio que aceptaba lo dicho y enmendado por
el dicho mirauete si y en quanto el. y que
negaba el cabeco de Puydelagila ser mojon
queduida amonete escudo de Saragoccos y apar-
tadas las dichas partes los dichos señores Ju-
rado y assesa y yodicho not. y testigos in-
frascriptos hubieron e. hubimos ocular ins-
peccion y Visura y Vieron y Vimos como en
todo el discurso del camino que hai desde el
dicho mojon del scollar hasta el dicho cabeco
de Puydelagila ni en aquel no se hebabade
ni mojon alguno levantado y que los
dichos campos de los de perdigera estaban y estan

208
en una hoya y llano aya Saragocca a mano
subquirada del dicho cabeco de Puydelagila
estando en el dicho cabeco decaua haia nra
señora de Magallon y que segun la pie extension
de los dichos de Perdigera estan fuera de monte
escuro el. los dichos el.

testes los dichos de parte arriba nombrados
El hecho lo sobre dicho los dichos dia, mes,
y ano continuandol adicha Visura estando en
Un cabeco que esta sobre las auguas del Varranco
collamado de los cuerbos el dicho Antonio mirauete
pro. sobre dicho dijo que suplicaba y supli-
co a dichas señores Jurado y assesa mandasen ha-
ber e. hubiesen ocular inspeccion y Visura
como desde el dicho cabeco de Puydelagila conti-
nuando hasta la punta del dicho Varranco

de los cuebros estodo augua Vertientes aun
 lado y a otro hacen monte escuro y saragoca
 como los campos de los Vehinos de Perdigera
 de los quales es la pte. lita estan al amano
 si quisiera en las auguas Vertientes havia sa
 ragoca en aquello que pto los señores Miguel de
 Almaban y Miguel Lopez de Quinto fue
 y esta declarado ser termino de saragoca y como
 tambien en aquello que esta en las auguas Ver
 tientes havia monte escuro hai tambien cam
 pos los quales son rebeneros a los señores de
 Alfararin diferentes y separados de la parte
 y lugar donde estan los otros sobre los quales es
 la lita pte. el dicho Antonio Perez Godino
 el qual acepto lo sobre dicho in quantum pro y
 no consintio in quantum contra y con esto pidio

que se le diese un señor Jurado y a fesa fiesse
 en ocular inspeccion y visita como del cabe
 do del Puy de la gila hasta el dicho cabedo que esta
 sobre las auguas del Varrano de los cuebros no
 hay mejor alguno y como junto al dicho Varran
 co de los cuebros hai muchos cabedos de la alte
 ra y grandeza del sobre dicho de parte de arriba
 recitado y el dicho Antonio Perez Godino y
 respondió que negaba haber otros cabedos y
 que quando parecia habedlos no dividen las
 auguas Francia saragoca y monte escuro como los
 dividen el cabedo de Puy de la gila y lo que hay
 desde allí hasta el dicho cabedo de parte de
 arriba recitado que esta como dicho es a la pun
 ta del Varrano de los cuebros y el dicho

godino dixo que persistia y negaba lo sobre
dicho et con esto el dicho Antonio mrauet
suplico se hiesse vista como del dicho cabesero
que como dicho es esta sobre las aguas del
Varanco llamado de los cuervos se da a la pun-
ta que sube de la Val Saragocana quedando si-
empre los dichos campos de Perdiguera amano
subquiera hacia Saragocos como las aguas
Vierten hacia la mesma ciudad en aquello que
pa los dichos señores Miguel de Almaban y
y Miguel Lopez de quinta fue y esta declara
do ser termino de ella fuera de lo que es monte
escuro y con esto dixo que confesaba que desde
el dicho lugar hasta la punta de la Val Sarago-
cana no haber mofones algunos y que de pa-

210
de haberlos por las razones que dicho tiene de
la parte de arriba asaber es por ser todo termino
de Saragocos parte el dicho Antonio Peres Godi-
no el qual dixo que aceptaba y acepto lo so-
bre dicho in quantum pro y que in quantum con-
tra no consentia, et los dichos señores Jurado y
assesa parte y dicho not. y testigos in frascripto
Vieron como el sobre dicho cabesero de Puy de la
gila ha y todo lo que hai del hasta el otro
cabesero que esta sobre las aguas del Varanco
de los cuervos et aguas versantes a un lado
y al otro es asaber ancia Saragoca y ancia mon-
te escuro respectivamente y que los campos
de los de la perdiguera mencionados en proceso
sobre el mofono de los quales es la parte. lize
están en un valle plano que era ala

mano ni vivienda de los dichos caberos y de lo que ay del uno al otro en las aguas Verjanas ha una Paragoca estando de cara habria una Señora de Magallon y asi fuera de monte y escuro en aquella que los señores Miguel de Almaban y Miguel Lopez de Quinto declararon ser de Paragoca y con entendiçion que desde el dicho cabero de paridelagila hasta el dicho otro cabero que esta como dicho es sobre las aguas del Varranco de los cuerbos no habian Viesos ni veian fijas ni mejores algunos patentes ni veian caberos otros algunos por alli fuera de los que estan en lo alto de monte escuro a lo menor tales que las aguas que caen encima de ellos pudiesen servir para Paragoca y monte escuro respectivamente y tambien vieron

como del dicho cabero que esta sobre las aguas del Varranco de los cuerbos se puede ver a la parte que se ve el Varranco quedandose siempre por los dichos campos litigiosos a la mano izquierda habria Paragoca con las aguas Vientes habria la dicha Ciudad y asi fuera de monte escuro conforme a la pretension de lord Perdigera y conforme a las mojonaciones y declaraciones hechas por los dichos Miguel de Almaban y Miguel Lopez de Quinto y con esta posesion ya tade y haber gran pedazo de tierra hasta nubes y Perdigera donde las partes habiende sido a haber no che respectivamente prorogaron la visita para el dia siguiente que sera el 22. dia del dicho mes de noviembre etc. En quibz etc. testes los sobredichos de parte de arriba nombrados

El 22.º día de los sobredichos mes de
noviembre y año M, D, L, xxxvij' el dicho
muy Ill.º Sr. my. Juan miguel de Padilla
Jurado y comisario sobredicho acompaña
do del dicho my. Juan Garcia de Benabarre
abogado de la ciudad y abogado de la parte cau
sa ala haa asignada pnter. las dichas par
tes se represento en la fada del Vedado de Per
digera ante el qual incontinenti comparecio
Antonio Perez Godino proz. sobre dicho el qual
dijo que la partida y terreno de monte eruso
se distingue y divide de los terminos generales de
la pnce ciudad por las partes y lugares recita
das en el primero ar.º de la primera cedula da
da por su parte en este proceso las quales quiere
aquí haber y ha por repetidas y para verifia
cion

212
De lo dicho suplico al dicho Juraado y
comissario que por los circunstantes se infor
masse e informe como el Vedado dicho de
la Perdiguera esta en la aldea de la sierra de
Alcubierre donde ay dos mojones quadruidos
ladicha partida de monte eruso del dicho ve
dado de perdiguera y estan encima de dos cabe
zicos blancos a un tiro de ballesta e a un del
otro y como mas abaxo del dicho vedado esta
la finde uarranco de los cuerbos y mas abaxo
del dicho uarranco esta la mota de los campos
de Alberuela de la parte de la fueba cuartal adonde
ay otro mojon encima de ladicha mota y lue
go se principia la carretera Vieja arriba dicha
llamada de leñadores y que se haga visura

de ella y como en dicha carretera hay algu
nos mojones y junto de dicha carretera esta
la sardilla y como llega dicha limitacion ha
ta la carretera y caminos real y donde van
de fulete a saragoccos endonde estan los mojo
nes que puso el señor Miguel de Almagu
do mojonero el termino de fonda nullo en fuerza
de la sentencia que se dio en favor del q.^o Don
Pedro de Lopez y que junta mente haga su
m. ed. visura como las heredades que cultivan los
de la Perdigera que aya sedipos estaban ala ma
no si quisiera estan ala mano si quisiera. Un
va pando de la sierra habia fulete y de la dicha
limitaciones habia fulete y asi dentro de la
dicha partida y termino de monte eruro y de

de las limitaciones y tambien como desde la cum
brada de la sierra de Montañas donde principiaba
limitacion de monte eruro. Hasta el primer mojon
donde el dia de la visura de la Visura
habia una media legua de tierra para los
señores y desde la dicha sierra hasta el ultimo
mojon que se puso en la dicha sierra y fulete que
esta en el camino real y carretera que van de
fulete a saragoccos habia una media legua
y desde el fin del Varrianco los cañales y desde
de la dicha sierra hasta la Visura de Lenadnes hasta el
dicho primer mojon donde aya principio a
haber la Visura habia una media legua de tierra
para los señores y habiendo gozado los
de Alzaparrin sus señores siempre de tiempo

inmemorial hasta y de la dicha particion de
monte escuro hasta las limitaciones puestas
en la cedula dada por el Rey no es verosimil que
la dicha particion en monte escuro sea por el dicho
la parte contraria y el dicho Antonio miravete
dijo que aceptaba lo favorable y negaba lo
prejudicial de lo alegado y pretendido por el
dicho Antonio Perez Godino y que lo que el
dicho Godino dice ser mojones no lo son ni jamas
lo han sido ni tienen demonstracion de serlo por
razon que en ellos no hay fijas contiguas / o
vestigios antiguos ni cosa otra alguna que verifique
que son mojones dividientes terminos y que caso
dado que tengan apariencia de mojones no lo son
para distinguir a monte escuro de los terminos de

214
Saragoca sino solo para distinguir adonde llego
la cedula de Perdiguera la qual conformara las
partes que esta continua y cercana a dichos mojo
nes y llega a conformar con lo que es paduero se
dice ser monte escuro y el dicho Antonio Perez
Godino aceptando lo confesado por el dicho Antonio
de miravete si y en quanto el en quanto en
contra de lo que no consentia y persistia en lo dicho
y que los dichos dos mojones sepudiesen para dividir
en la dicha particion de monte escuro y de lo que
es de Perdiguera y son los que dividen a monte es
curo del Vedado de Perdiguera y que de la misma
mana estan todos los otros mojones que estan
en monte escuro y el dicho Sena Jurado y com
missario juntamente con el dicho m. Juan Gar
cia de Benabare affesa de la parte causa

apartadas las dichas partes en presencia de mo
 dicho no se y de los ced. insacristan hubieron
 ocular inspeccion y vieron como alafada del
 Vedado de Perdigera hay dos cabezicos Va por
 quedistan el uno del otro como una carrera de cab
 llo y nomas y encada uno de ellos hay un mor
 tonicio de piedras morcedicas puestas una sobre
 otra segun se vio amano de hombres y habien
 dose quitado y reconocido no se halla vestigio ni
 fundamento alguno de piedra ni carbon ni otro
 fundamento alguno
 Los sobredichos de parte de arriba nombrados
 Y hecho lo sobredicho continuando la dicha vi
 sura por la limitacion que el dicho Antonio Perez
 Godino pretende el dicho Antonio miravete pido
 y suplico adicho se ha jurado mandase haber

El librase ocular inspeccion y figura como en
 otros montecillos que habia en dicha limitacion
 no habia ni hay mojones ni montones de piedras
 quedando en ser mojones los que habia si la dicha
 designacion librase division de terminos y el dicho
 Antonio Perez Godino dijo que aceptaba y
 accepto lo sobredicho inquantum pro y en quanto
 contra no consentia y que el vedado y Volar
 de la Perdigera es mojon para dividir a monte
 escuro del dicho vedado y que para mayor clare
 dad hay otros mojones hechos de montones de
 piedras para haber division y que en la parte don
 de se trata de esto es y esta cercado el dicho vedado
 y antes de llegar al cabo uapo del Varanco de
 los cuerbos en un montecillo habia un moron
 de piedras el qual era mojon y las habian aparta

y que presidia en dicho y apartadas las partes
el dicho señá Jurado. hubo ocular inspeccion y
visura y vio como adosado de Valera del sufo
dicho lugar donde se tubo el precedente acto hay
un cabezuelo y algebar que esta todo el rodeo
de piedras de algebar. Hanas juntas unades
otras en lugar de tierra que naturalmente se
han nauid allí aunque en una parte se halla
rondel dicho cabezuelo algunas piedras grandes
que las habian arrancado amane y no se halla
fama de mojon alla sino solamente algunas pie
dras que muestran haber sido cortadas del mismo
algebar porque son del mismo metal y naturalaba
que las demas que estan naturalmente nauidas y
criadas en dicho cabezuelo y algebar
Cabr. de las dhas. de parte de arriba nombrado de

Despues de lo sobredicho ~~se~~ continuando
la dicha visura estando en un lugar donde ay
muchas piedras, arena, y vrbra el qual el
dicho Antonio Perez Godino nombro y dio por ser
el fin del Varanco de los cuebros el dicho An
tonio Perez Godino pidio y suplico al dicho
señá Jurado mandasse haber e hibresse ocu
lar inspeccion y visura como en el dicho lugar
habia y hai muchas piedras arena y vrbra
que muestran ser fin del dicho Varanco de los cue
bros y luego se sigue un campo cultivado de
mana que se ve que el dicho lugar es el fin
del dicho Varanco y como mas arriba de lo dicho
se ve la madre y algeo del dicho Varanco y que

Desde el Ullino mejor que se ha hecho arri-
ba memoria que esta como dicho es a la par-
te de la Vedado de la Berdiguera hasta el
fin del dicho Varranco de los fuerbos habia
hasta otros de Alcubis por mas o menos
y como el dicho fin y cabo de la parte de
varranco los fuerbos ha sido y es el dicho
mejor de termino de monte escuro parte el di-
cho Antonio mirando el qual aceptado lo
confesado y dicho por el dicho Antonio Perez
Godino inquantum pro dictis que en lo dicho no
consentia en quanto contra y que negaba
lo dicho que es aduerso sed ena ser fin del Va-
rranco de los fuerbos ser lo que antes bien

era regadera encaminada a los campos que
estan mas abajo en la parte de la llamada la fons
cuartal la qual se toma del fin del Varran-
co de los fuerbos que esta mas arriba y con
esto tambien pidio y suplico que se le hiciera
visura y ocular inspeccion como desde la par-
te y lugar donde el dicho Antonio Perez Godi-
no el dia de hoy y comenzo a suplicas la visura
hasta la sobre dicha parte y lugar que dice
y pretende ser el fin del Varranco de los fuerbos
no ai ni puede haber aguas vertientes algu-
nas hacia monte escuro y Saragoca parte
el dicho Godino el qual aceptado lo confesado
inquantum pro en quanto contra no consentia

y dijo que la parte y lugar sobredicha que
por su parte se dice ser fin del Varranco de los
cuervos y el dicho miravete dice ser augue-
ra de los campos que allí están no es auguera
sino el fin del dicho varranco y como manifi-
sta no hay Varranco ni canal alguno del
formado antes esta la tierra muy alta sin
señal de haber sido Varranco y que el Va-
rranco de los cuervos principal es el pretendi-
do por su parte y queda de ese lugar donde el di-
cho miravete pretende ser el dicho augue-
ra hasta donde fenecce aquella habra
como un tiro de piedra con hondar y el dicho mi-
ravete profeta en lo dicho y el dicho señor

218
Jurado juntamente con el dicho señor my. Gar-
cia en presencia de mi dicho not. y test.
infra scriptos hubieron ocular inspeccion y vie-
ron como junto a los dichos campos por el dicho
Antonio miravete allegados y encima de ellos
hay un pedregal con mucha vrida que de muy
tra ha sido en caminada por allí el augua que va
por el Varranco de los cuervos y que parece que
que esta cortada y abierta a manera de cañal
Una canal que sale del dicho Varranco de los
cuervos en una parte mas ancha y en otra par-
te mas estrecha y que al fin de dicha canal
y pedregal hay unos campos labrados a fa-
los quales muestran regarse del augua que va por
del dicho pedregal y arbitraron que de el dicho

pedregal hacia el lugar donde se hizo el proceso
dientey Ultimo acto de mojonacion debe de
haber qualis tior de alcabala poro mas o
menos y asi mismo vieron que el puesto y
lugar donde esta el dicho pedregal cabe los di-
chos campos esta mas alto el fin del dicho pe-
dregal de mana que el agua viene.

y mas adelante siendo habia para
goca junto a una carretera que se perdigu-
ra adina al fin y en una de los campos que
dixeron ser de Alberuela que estan en la finca
cuartal a. x. pasos de la carretera Vieja de
los lenadores que esta en la finca mencio-
nada en el. i.º an.º de la demanda dada en este
proceso continuandola dicha visura el dicho

Antonio Perez Godino presidiendo en lo dicho
suplico se hiciesse ocular inspeccion y visura
de como en el dicho lugar ay una piedra marcada
que es mojon que divide el termino de monte es-
cudo con los montes de la ciudad y que del fin
de la ciudad de los uerbos hasta dicho mojon
esta habia como tior de alcabala poro mas
o menos y que dicho mojon esta en la finca
cuartal sobre la nota del campo de Alberuela
y que desde el dicho mojon hasta la dicha ca-
rretera de lenadores habia como .x. pasos
y que habe razon con los mojones que se han
visto y venan en la dicha carretera de lenado-
res hasta el plano de Candayillos y el
dicho Antonio miravete aceptando lo dicho

y pretendido por el dicho Antonio Perez Godino in quantum pro y no confitiendo in quantum contra neg la piedra que aduerso pretendida ser mojón ni en lugar y parte de ella esta ser mota de campo de Alberuela no haber distincion de monte excuso con los terminos de Saragoca y casado que parezca ser mojón dixo que solo sebia para designacion que van a los montes de Alfarañen y Pina y el dicho Godino suplico al señor Jurado se informase de los circunstantes si donde esta el dicho mojón campo de Alberuela y que esta en la foia cuartal y el dicho señor Jurado se mando informar y todo en conformidad dixeran que

Los campos donde estaba la dicha piedra eran la Alberuela y esta en la foia cuartal y con esto el dicho Antonio Perez Godino dixo que no es verisimil que los dichos mojones sean paso paraganados porque en los montes conforme al cortimiento Universal se suelen dar sesenta pasos allado de los caminos para pasos de cabanas que todos son cieno y veinte pasos y suplico al señor Jurado se informase de lo dicho de los circunstantes y el dicho miravete persistio y persistiendo dixo que la dicha piedra como mojón de paso de ganados tenia correspondencia con otros mojones que habia en el dicho paso siendo a los montes de Alfarañen y Pina y el dicho

señor Juado juntamente con el dicho señor
m. Garcia en presencia de mi dicho not. y
ced. infrascriptos hubieron ocular inspección
y Vifera y Vieron como al fin y remate de
los dichos campos de Alberuela junto a la di-
cha carretera que va para Pina que arriba
se dice hay una piedra incada en el suelo de
un palmo de alto triangulada y en frente de
ella había saragoca en la partida que ha-
man la ardilla hay otra piedra hincada en
el suelo de la forma susodicha a distancia de
cuarenta y cinco ~~o sesenta y cinco~~ cincuenta
pasos y de allí arriba siendo había
Pina en la frontera de dicha carretera al
nivel de dicha piedra ~~o~~ mojon ay otra

221
tres o quatro piedras de trecho a trecho hincadas
cada de la misma mano entre las quales
piedras es a saber entre la primera que esta
en el remate del campo de Alberuela y las
otras piedras susodichas esta la dicha carre-
tera de Pina que segun la designacion di-
xon las dichas partes que servia de paso para
las cabanas de los ganados. etc. equitib. etc.
etc. y los dichos de parte de arriba nombrados.
El Despues de lo sobre dicho continuando
la dicha Vifera siguiendo la dicha designacion
el dicho Antonio Perez Godino dixo que la
dicha limitacion de monte se cura desde el mojon
que esta en la mota del campo de Alberuela
va adar a la dicha carretera de Señadores y que

la dicha mojonacion y designacion y a por la
dicha carretera de lenadores por muy grande
espacio siendo dicha carretera limitacion
de monte escuro y de los terminos de saragoca
y despues de por la dicha carretera y entra en
la Vapada del plano de condas nillas hasta lle-
gar a la carretera principal que Vade fulete
a saragoca y en el discurso que ay de de que se
de por la dicha carretera de lenadores hasta a
dicho camino real ay quatro mojonos de
piedra hincados entera con sus testigos, fite
y vestigios los quales distinguen la dicha parte
da de monte escuro de los ^{terminos} de sarago-
ca y el ultimo y quarto mojon esta a .x.
pasos de la carretera y camino real que Van

222
de fulete a saragoca y de la dicha ca-
rretera a la mano izquierda estando esta el termino
de sandanillo y que dichos mojonos habien ra-
zon con la dicha carretera Vieja y con la mota
del campo de Albenuela y con las demas confor-
maciones arriba dichas por esta parte parte el
dicho Antonio miravete el qual negocio suso dicho
y dijo que persistia en lo allegado y dicho por
su parte y el dicho señor Jurado juntamente
con el dicho señor m. Garcia en presencia de
mi dicho not. y test. infrascriptos hubieron
ocular inspeccion y vieron como salido de la
dicha mota del campo de Albenuela siendo por
la dicha carretera de lenadores junto a ella se
hallo una piedra grande levantada la qual el

Dicho Antonio Perez Godino dijo ser mojón
y Negado al tocarla se halló ser movidilla y
puesta en la cara de la tierra sin enciar nada en
ella y siendo mas adelante fuera del dicho cami-
no de leñadores, hasta poco trecho se halló una
piedra pequeña hincada a entera de punta y
alcaba de un palmo sin otras piedras a lado
y mas adelante aun tiro de Alcubas siendo
a si mismo fuera de camino se topó otra piedra
de la misma mano y siendo mas adelante
cerca del camino real de zarlete a saragoca se
halló un montón de piedras apartadas unas de
otras y en medio una piedra cuadrada hincada
en el suelo de alcaba de una cerria de vara que
muestra ser puesta muchos dias ha y tener

calle de mojón etc. En quito etc.
Por los sobredichos de parte de arriba non
Grado etc.

Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.